



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL
"LA GARANTIA DE ASOCIACION Y REUNION"

T E S I S

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

PENELOPE GARCIA HERRERA

México, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL HOMBRE LIBRE ES UNA POSIBILIDAD
DE REALIZACION INDIVIDUAL Y CONSCIEN
TE COMO ENTE DINAMICO DE LA SOCIEDAD.

A MI PADRE,
Indestructible fortaleza
Perenne sacrificio
Inquebrantable fe.

A MI MADRE,
Sublime sensibilidad
Abnegada dedicación
Insustituible lazo de unión.

AL DOCTOR Y MAESTRO
DON IGNACIO BURGOA ORIHUELA,
Una luz en mi sendero.

AL LICENCIADO
ANTONIO CUELLAR SALAS,
Fuerza, sentimiento y
grandeza humana.
Mi guía.

A MIS HERMANOS,

Ejemplo y esperanzas,

Compañeros inseparables en mis aspiraciones.

A MIS AMIGOS

Aliento y refugio en mis ideales.

A MI UNIVERSIDAD,

Claustro del intelecto y cultura.

Huella imborrable en mi juventud.

A MIS MAESTROS,

Generosa sabiduría.

"EL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL.

LA GARANTIA DE ASOCIACION Y REUNION".

CAPITULO PRIMERO.- LIBERTAD COMO FACULTAD
INHERENTE AL HOMBRE.

- Inciso a).- LIBERTAD INDIVIDUAL -
Y LIBERTAD SOCIAL.
- b).- POTESTAD LIBERTARIA -
DEL HOMBRE EN RELACION
CON LA SOCIEDAD Y EL -
DERECHO, LIBERTAD SO--
CIOLOGICA, LIBERTAD PO
LITICA Y LIBERTAD JUR
DICA.
- c).- CONCEPTO DE LIBERTAD -
EN EL MARCO DEL PENSA--
MIENTO CONTEMPORANEO,-
CONCEPTO TRADICIONAL,-
DE LIBERTAD, TEORIAS,-
CONCEPTO PARTICULAR.
- d).-LUCHA POR LA LIBERTAD.
- e).-BREVE PANORAMA SOBRE -
LA EVOLUCION DE LA PO--
SICION DEL INDIVIDUO -
COMO GOBERNADO A TRA--
VES DE LA HISTORIA.
- f).-POSICION DEL INDIVIDUO
COMO GOBERNADO EN NUES
TRO PAIS, EVOLUCION --
Y SITUACION ACTUAL.

CAPITULO SEGUNDO.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

- Inciso a).- EVOLUCION DE LAS DOC--
TRINAS DE LOS DERECHOS
DEL HOMBRE. HISTORIA.
- b).- REFERENCIA A LA CREA--
CION DE LA "DECLARACION -
UNIVERSAL DE LOS DEHE--
CHOS DEL HOMBRE".
- c).- DERECHOS HUMANOS Y GA--
RANTIAS INDIVIDUALES.
- d).- DERECHOS HUMANOS EN - -
MEXICO.

CAPITULO TERCERO.- GARANTIAS INDIVIDUALES.

- Inciso a).- LA CONSTITUCION Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES O DEL GOBERNADO.
- b).- CONCEPTO DE GARANTIA.
- c).- ELEMENTOS DE LA GARANTIA.
- d).- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
- e).- PRECEPTOS DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL Y SU PREMA QUE NORMAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO CUARTO.- LIBERTAD COMO GARANTIA.

- Inciso a).- REFERENCIA HISTORICA DEL DERECHO DE ASOCIACION Y REUNION.- EVOLUCION.
- b).- BREVE ALUSION AL ARTICULO 20 DE LA "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE".
- c).- DIVERSOS CRITERIOS ACERCA DE LA DISTINCION DEL DERECHO DE REUNION Y DEL DERECHO DE ASOCIACION.

CAPITULO QUINTO.- DERECHO DE ASOCIACION Y DERECHO DE REUNION.

- Inciso a).- REFERENCIA A LOS ARTICULOS 6o. y 8o. CONSTITUCIONALES, QUE TRATAN EL DERECHO DE LA LIBRE EXPRESION DE LAS IDEAS Y EL DERECHO DE PETICION.
- b).- DERECHO DE REUNION: CONCEPTO, CONSECUENCIAS, ELEMENTOS, MODALIDADES, EXTENSION Y LIMITACIONES CONSTITUCIONALES.
- c).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ASOCIACION, CONCEPTO, CONSECUENCIAS, TEORIAS

ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ENTEES COLECTIVOS, CONCEPTO DE ASOCIACION Y SOCIEDAD COMO MODALIDADES DE ESTE DESARROLLO, EXTENSION Y LIMITACIONES CONSTITUCIONALES.

- a).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD SINDICAL - COMO GARANTIA SOCIAL, REFERENCIA HISTORICA, EL SINDICALISMO MEXICANO, EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA FRACCION XVI DEL MISMO, ANALISIS DE LAS GARANTIAS SOCIALES EN MATERIA DE TRABAJO Y EN MATERIA AGRARIA.
- e).- ENFOQUE POLITICO DEL DERECHO DE ASOCIACION Y REUNION CONTENIDO EN EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL, PRESENTACION DE LA PONENCIA ELITIDA POR EL MAESTRO IGNACIO BURGOA CRIVUELA, ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ASOCIACIONES POLITICAS, REFERENCIA HISTORICA DE LAS LIBERTADES DE ASOCIACION Y REUNION POLITICAS EN MEXICO, EVOLUCION Y COMENTARIOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLITICOS ESTABLECIDOS, ASI COMO LOS QUE TIENDEN A CONSTITUIRSE.

CAPITULO SEXTO.- ENFOQUE DE LA LIBERTAD DE ASOCIACION Y REUNION EN LA EPOCA ACTUAL.

- Inciso a) (- LIBERTAD DE ASOCIACION Y REUNION, SU REGLAMENTACION DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL, REFERENCIA A OTRAS DISPOSICIONES QUE TIENDEN A REGLAMENTAR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNION.
- b).- COMENTARIO ACERCA DE LAS MEDIDAS REPRESIVAS ADOPTADAS Y PROPICIADAS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES EN CONTRA DE LOS INDIVIDUOS

QUE INTERVIENEN EN ACTOS -
PUBLICOS, REPERCUSION DE -
ESAS MEDIDAS EN EL PUEBLO
MEXICANO.

CONCLUSIONES

P R E A M B U L O .

Tócame hoy en turno, en el destino de mi vida, exponer ante la eminente consideración de Ustedes, el más caro de mis anhelos: la convicción más firme de mi conciencia, este modesto haz de ideas que he ido forjando a través de mi carrera profesional para modelar el ideal conceptuoso del mañana en mi profesión de Licenciado en Derecho.

Permitaseme en esta primera vez, Maestros, el decirlos que a través de la exposición de conceptos en la elaboración de esta mi tesis profesional, que pongo a la honorable consideración de tan distinguidos Juristas, tenga el placer de no hacer reservas en favor de posibles o quizás utópicas posiciones futuras repletas de esperanzas cortesanías.

Intentaré exponer en este modesto trabajo excepcional, que no es más que el conjunto de ideas, teorías, conceptos y planteamientos jurídicos que norman a mi juicio el mensaje supremo de convivencia humana de todos los tiempos y de por sí de todas las edades "LA LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION".

Comprendo desde ahora que vuestras mentes lúcidas palparán cierta inquietud y porqué no decirlo, rebeldía para aceptar ciertos cánones jurídicos y por exponer otros conceptos quizás radicales, pero ello es debido a que soy producto de mi época, de la actual y que mi espíritu está torturado en cierta medida, por el estado convulsivo de esta última década, década repleta de luminosos sucesos y descubrimientos como cuando el hombre concibe aislar un gen -- abriendo una halagadora perspectiva para el estudio y el futuro de la existencia humana. O cuando el hombre logra poner sus plantas en la luna y la humanidad expectante escucha y observa en la televisión una conversación con seres de este planeta tan normal como si platicáramos a unos cuantos metros de distancia y lo más, los vemos regresar a casa orgullosos de su hazaña, o sabemos atónitos, la existencia del conocimiento del electrón y nos adentramos a los misterios de la galaxia infinita y cuando sabemos que más de doscientos millones de seres, siempre humillados y siempre explotados del AFRICA, alcanzan su independencia política y aparece irredente, estruendosa y brutal su revolución por un mañana mejor.

Esta es la época, respetables Maestros, de la APERTURA, en que destrozando añejos conceptos y formas, Juan XXIII hace llegar modernas corrientes en sus tesis religiosas, la época del Padre guerrillero Camilo Torres Restrepo, el héroe que convive con los perseguidos y desarraigados en sierras colombianas, la época en que Monseñor Hélder Cámara, el apostólico - Obispo de Recife y Olinda, en el Brasil, ensorbecido por ver, palpar y oír tanta injusticia, repudia el ESTABLECIMIENT en que viven los pueblos de América Latina.

La época o mejor dicho la década en que en Vietnam los soldados, lejos de sus seres queridos, se preguntaban ¿qué hacemos aquí? ¿quién nos condujo al horrible oficio de matar niños y arrasar aldeas? y la década en que en Belem junto a donde estubo -- el Portal donde dice la tradición moró el más justo, el mejor de todos los hombres, se oye el repiqueteo de la metralla y donde se enseñorea la muerte.

Esta es la época de My Lai, la de la guerra de los seis días, la época de los estupefacientes, la del declive de la moral, la de la degradación de los valores supremos, la época en que se han desarrollado a velocidad vertiginosa, la tecnología y en donde, inclusive, se sabe de una máquina que hace poemas, pero también la época en que no han mejorado las emociones, ni ha disminuído como dice alguien, el odio racial y en donde el cuerpo abatido y ensangrentado de Martin Luther King, Premio Nobel de la Paz, sigue exhibiéndose en el escaparate de la historia de este siglo.

Epoca de inconformidad juvenil, no por altanero gusto, sino cansados de oír mentir a sus guías, de allí su protesta rebelde y violenta, así como la de casi toda la humanidad, porque aunque aparezcan destellos y luces de entendimiento, sigue la contumacia de la ignominia y la injusticia, hablar de frios preceptos jurídicos, no es, perdonésemos por tal atrevimiento, lo más importante, porque hablamos los seres que nos preciamos de humanos y por tal motivo, - los que llevamos como gigantesco lastre algo que se llama CONCIENCIA hecha a nuestra forma, conveniencia y ley propias.

Por eso recuerdo aquí al Maestro Germán Arciniegas, cuando en su luminoso libro "EL ESTUDIANTE DE LA MESA REDONDA", dice refiriéndose a la juventud de esta época: "Sí, seguiremos conspirando, porque la conspiración es apagamiento de voces y ruidos para captar las fuerzas ocultas, para recoger los acentos escondidos, por donde circulan los anhelos inti-

mos, MIENTRAS LAS DICTADURAS ROBAN EL SOL EN LAS PLAZAS PUBLICAS. En las horas del azar y desventura, - conspira el sentimiento de justicia, conspira la voz de la sabiduría, por medio de nuestras vidas insueltas".

Por eso hay incredulidad al hablar de la justicia, por sus formas de impartirla, y lo que me parece más importante, en la forma de interpretar los hechos humanos al aplicarla.

¿O será posible pasar desapercibido el grito que en nombre del idioma de todas las edades ha hecho la humanidad?

"JUSTICIA A LA DIGNIDAD HUMANA Y RESPETO AL DERECHO DE VIVIR EN RAZON DE SUS IDEAS".

¿O será nuestro sino esperar impasible el - hecho de que se permita escribir en la historia de todos los tiempos en que el actor es el hombre, este trepidante epitafio: "LA JUSTICIA ES EL FRAUDE - MAS COLOSAL DE TODOS LOS SIGLOS"?

Estoy ante Vosotros, para pedirlos escuchen mi esperanza, e interpreten con benevolencia mi juvenil ideal. Creedme, es la chispa que me alienta y fortalece, para luchar por un mundo mejor, para los nuestros y los hijos de los hijos de mi patria y de la humanidad.

PENELOPE GARCIA HERRERA.

CAPITULO PRIMERO.

SUMARIO:- LIBERTAD COMO FACULTAD INHERENTE AL HOMBRE.

- a).- LIBERTAD INDIVIDUAL Y LIBERTAD SOCIAL.
- b).- POTESTAD LIBERTARIA DEL HOMBRE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y EL DERECHO, -- LIBERTAD SOCIOLOGICA, LIBERTAD POLITICA Y LIBERTAD JURIDICA.
- c).- CONCEPTO DE LIBERTAD EN EL MARCO DEL PENSAMIENTO CONTEMPORANEO, CONCEPTO TRADICIONAL DE LIBERTAD, TEORIAS, CONCEPTO PARTICULAR.
- d).- LUCHA POR LA LIBERTAD.
- e).- BREVE PANORAMA SOBRE LA EVOLUCION DE LA POSICION DEL INDIVIDUO COMO GOBERNADO A TRAVES DE LA HISTORIA.
- f).- POSICION DEL INDIVIDUO COMO GOBERNADO EN NUESTRO PAIS, EVOLUCION Y SITUACION ACTUAL.

CAPITULO PRIMERO.

LIBERTAD COMO FACULTAD INHERENTE A LA NATURALEZA DEL HOMBRE.

La libertad además de ser un hecho natural, es también un poder cuyo fin teleológico es impulsar al hombre a la creación.

Los caracteres de la persona humana concreta, consisten en que el hombre, a través de su existencia, no solo realiza lo que le conviene, ó sea lo que le es necesario, sino que también realiza lo que le gusta que equivale al ejercicio de su libertad, ya que en razón de su facultad libre, el hombre posee el deseo y la voluntad de proyectarse con la finalidad de crear y transmitir, la misma condición para afirmar y para negar, para creer ó no crear y la misma libertad para callar y opinar.

El hombre va adquiriendo conciencia de su libertad en la medida — que se lo permite el contenido cultural que orienta su información, su formación y la educación que recibe desde niño; la naturaleza de la enseñanza, así como el instrumento jurídico, tienen una gran importancia ya que de ésto depende que el hombre se libere del temor y sea educado para saber ejercer su libertad y su responsabilidad social.

Podemos afirmar que la libertad es solo del hombre, porque se configura por una condición de las facultades humanas, la libertad es una expresión, una proyección de adentro hacia afuera, un pensamiento de querer y desear lo cual no se puede considerar solo como un movimiento físico, como en el caso del animal que carece de libertad, ya que solo está sujeto a las necesidades vitales cuyos automatismos cumplen con la certeza de los instintos.

El hombre posee el mismo mecanismo vital que los animales, pero el hombre puede desobedecerlo, ya que posee un mundo subjetivo el cual lo impulsa a realizar sus propósitos ó fines.

Podemos definir a la libertad como la expresión subjetiva en virtud de nuestras aptitudes creativas, siendo considerada como un impulso, un despertar dinámico, pretende hacerse emocional, voluntaria y racional por lo que en este concepto valorativo, la libertad es creación, ya que el hombre no es solo una vida creada, es un espíritu creador.

Asimismo podemos decir que la libertad además de ser voluntaria, —

La libertad social se contempla en virtud de que el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad y así surge dicha libertad como la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado y esta es la libertad que interesa fundamentalmente al derecho; esta libertad se traduce en una potestad genérica de actuar, - real y trascendentemente de la persona humana. En síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo, y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención; asimismo, el Maestro Burgos, - hace referencia a la libertad específica, la cual considera como una derivación de la ya tratada libertad social, la cual se tiene cuando la actuación libre humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular y cita algunos ejemplos refiriéndose a la libertad de expresión del pensamiento, de trabajo, de comercio, de imprenta, etc.; así las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica, ó sea modos ó maneras especiales de actuar.

También el citado Maestro se refiere a las limitaciones a las que se encuentra sujeta la referida libertad social y nos habla exponiendo - que tales limitaciones ó restricciones tienen su razón de ser en la misma vida social, siendo imposible concebir a la libertad social como absoluta, ya que si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría a virtud de los constantes choques ó pugnas que surgirían entre dos ó más sujetos, por lo que debe existir un principio de orden, sobre el que debe basarse toda sociedad, lo que implica limitaciones a la actividad objetiva del sujeto, así las limitaciones ó restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, se establecen por el derecho, el cual se convierte en el elemento indispensable para la existencia y subsistencia de toda sociedad humana; tales limitaciones a la libertad social del hombre que establece el orden jurídico, tienen diversas causas.

En los regímenes netamente individualistas, las únicas limitaciones jurídicas a la libertad del hombre obedecían solo a una sola circunstan-

debe ser racional y considerada como derecho positivo en las sociedades humanas, ya que la persona se malogra por falta de un medio que le sea propio y que le asegure una conducta libre y a la vez responsable.

Analizando la potencialidad del hombre, se observa que éste, está — conciente de ser una unidad, de poseer una autonomía de elección y responsabilidad, y creemos que el crecimiento físico y mental del hombre, deben ir aparejados, para que pueda existir una verdadera adaptación que consecuentemente le permita obtener una mejor conciencia de sí mismo y de su propia libertad, ya que ésta crece junto con su desarrollo físico y mental, pero este desarrollo va necesariamente en relación con las posibilidades — que le ofrece el medio en el que se va a desenvolver, ya que es de gran importancia el estímulo que el medio institucional debe proporcionar al hombre creándole una atmósfera propicia, para que ese impulso de libertad sea cada vez más humano, es decir, racional y razonable.

Así podemos concluir en que sin libertad el hombre sería como un objeto manejado por fuerzas extrañas.

Pero gracias a esta libertad, el hombre posee la potestad de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad.

Inciso a).- LIBERTAD INDIVIDUAL Y LIBERTAD SOCIAL.

De acuerdo con el Maestro don Ignacio Burgoa, en lo que se refiere a la libertad y la cual definida en términos genéricos es una cualidad inseparable de la persona humana, traducida en la potestad ó facultad propia del hombre de elegir fines y medios vitales, el mencionado Maestro nos habla de que esta concepción de libertad presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón del ámbito donde aquélla se despliega y alude a la libertad subjetiva ó psicológica y a la libertad social.

Sobre este aspecto, el Maestro Burgoa, explica: "Libertad subjetiva ó psicológica.- Esta Libertad se contempla en virtud de que la escogita— ción de objetivos vitales y de conductos para su realización puede tener lugar inmanentemente, & sea, solo en el intelecto de la persona sin trascendencia objetiva y esta Libertad subjetiva ó psicológica se considera — ajena al campo del derecho". 1

cia, que se daba cuando se causan mediante su ejercicio, daños a un inte
rés privado, así en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y
del Ciudadano, en su artículo IV se disponía: "La libertad consiste en -
poder hacer todo lo que no dañe a otro". De aquí que el ejercicio de los
derechos naturales del hombre no tengan más limitaciones que las que ase
guren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos dere
chos, estos límites no pueden determinarse más que por la ley.

El Maestro Burgoa, expresa que el criterio que sirvió de fundamen-
to a las limitaciones de la libertad se transformó y amplió con el tiem-
po y así la producción de un daño a un particular ya no es el único ni el
más importante dique al desarrollo abusivo de la potestad libertaria, se
observó que el Estado como realidad política y social, podía también ser
vulnerado y se declaró que la libertad del individuo debería restringir-
se en aquellos casos en que su ejercicio significará un ataque ó vulnera-
ción al interés estatal ó interés social, sin embargo, las limitaciones-
a la libertad en presencia del interés social ó estatal, deben estar ple
namente justificadas y deben ser de tal naturaleza que no impliquen la -
negación de la potestad humana que se pretende restringir.

En síntesis, la libertad social u objetiva del hombre, se revela -
como la potestad consistente en realizar trascendentemente los fines que
él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le-
sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual solo de-
be tener las restricciones que establece la ley en aras de un interés so
cial ó estatal ó de un interés privado.

También se presenta el problema de dilucidar cuando estamos en pre
sencia de un interés social ó estatal como criterio limitativo de la li-
bertad del individuo y con referencia a ésto el Maestro Burgoa, nos dice
que es necesario tomar en consideración para tal efecto, cada caso con-
creto que se presente ó mejor dicho cada libertad específica de que se -
trate, por lo que corresponde a la jurisdicción o a la administración es
tablecer en cada caso concreto cuando se vulnera el interés social ó es-
tatal por el desarrollo de una determinada libertad específica.

Al utilizar los términos libertad y libertad específica, pensamos que debemos citar algunos antecedentes históricos, con objeto de determinar el uso de cada uno de estos vocablos.

Y así contemplamos que en el idioma inglés existen dos palabras - que se consideran sinónimos para expresar lo que en español se llama libertad. Estas palabras son "liberty" y "freedom", las cuales tienen origen etimológicos distintos y corresponden a momentos cronológicamente sucesivos y a concepciones distintas.

La palabra "liberty" corresponde a "libertas" del latín como expresión de un ideal, corresponde a un concepto abstracto integral y unitario de la libertad; esta creación psicológica de la cultura greco-latina fué transmitida al pueblo sajón junto con la lengua latina que empleó en sus documentos oficiales en los comienzos de la evolución institucional.

Posteriormente, al crearse la Carta Magna Inglesa de 1215, se habla de libertades basándose en la circunstancia de que Aristóteles hacía una distinción entre libertad civil y libertad política y aún cuando se trata de dos formas ó manifestaciones de la libertad, se usó el plural y se crea el reconocimiento de la existencia de más de una libertad.

En la Carta Magna no aparece la idea pura, abstracta, unitaria, integral de la libertad clásica, sino que se esboza una nueva libertad de carácter institucional que nace fragmentariamente al darse protección jurídica a ciertos aspectos concretos y prácticos, necesarios para la vida del individuo y para su actividad en convivencia.

Aún cuando las "libertatis" proclamadas y protegidas por la Carta Magna son realmente derechos que solo les eran reconocidos a los hombres libres de Inglaterra y a sus descendientes y no consisten en una facultad de hacer, ya que generalmente son limitaciones al poder de la corona ó poder público, solo las cláusulas 50 y 52 consignan derechos propiamente dichos con carácter de "facultad de hacer": la cláusula 50, entraña el derecho de los mercaderes de transitar por el reino, entrar-salir y permanecer en él, viajar por mar y tierra, comprar y vender; y la cláusula 52, consigna el derecho de todos a entrar y salir del reino

en tiempos de paz.

Pero la más importante de las cláusulas de la Carta Magna, es la que consagra la seguridad individual y en ella se habla de que nadie - podrá ser desposeído de sus libertades ("libertatis" en latín, "freedom en inglés).

Estos aspectos concretos y prácticos que reviste la protección - jurídica del individuo humano, de su persona, de su domicilio, de su - actividad, constituye una nueva concepción que requiere un nuevo voca- blo propia del pueblo que le dió nacimiento y así surge la denomina- ción anglo-sajona "freedom" más adecuada que la latina "liberty", y - así el vocablo "freedom" concepción y creación anglo-sajona, constitu- ye el hecho más sensacional para la historia jurídico-política de la - humanidad, porque en ella aparece el "hombre" como entidad jurídica - protegida institucionalmente aún frente a la autoridad, y la entidad - "hombre" que alborca en la Carta Magna se configura en forma definitiva con carácter institucional en la Declaración de Virginia en 1776.

Así como la "freedom" que empezó por ser una restricción al po- der político y terminó por adquirir carácter positivo, pasando de fran- quicia feudal a Declaración de los Derechos del Hombre, tales como fue- ron proclamados en la misma Declaración de Virginia, en el año de 1776.

Por lo anterior, se denota que el uso de estos vocablos no tie- nen una base etimológica ni gramatical, sino que es el resultado de un desarrollo histórico y doctrinario.

El Maestro Sánchez Viamonte, nos refiere que en los idiomas lati- nos solo existe la palabra "libertad" como en los clásicos y por ello- al querer jerarquizar los derechos del hombre y del ciudadano, a éstos derechos se les llama "libertades" en plural, por falta de otra pala- bra mejor ó igualmente expresiva, y así concluimos que el término - - "freedom" se aplica a las libertades específicas, reconocidas y decla- radas como "Derechos del Gobernado" y por lo que cada una de estas li- bertades es "libertad", y estas libertades son aspectos que reviste el ejercicio de la libertad integral y psicológica, que al objetivarse ad- quieren características especiales, por lo que todas deben ser observa-

das y tratados en un plano también especial, y tomando en consideración las constantes y variadas intervenciones del poder público sobre la autonomía individual, la libertad presenta múltiples facetas de las cuales señalaremos la libertad sociológica, la política y la jurídica

Epílogo.- POTESTAD LEGISLATIVA DEL HOMBRE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y EL DERECHO.- LIBERTAD SOCIOLOGICA, LIBERTAD POLITICA Y LIBERTAD JURIDICA.

En virtud de considerar a la libertad como una facultad autónoma del hombre para forjarse y proyectar por sí mismo y sin ninguna imposición la realización de sus fines y consecuentemente el logro de su felicidad, sin olvidar que el hombre es por esencia un ser social y solo podemos ubicarlo en constante relación con los demás individuos que integran la sociedad, la persona humana no puede concebirse como un ser aislado.

Esta constante comunicación debe ser regulada por un orden que haga posible la vida en común, por lo que necesariamente debe existir el Derecho cuyas disposiciones deben sobreponerse a la voluntad de los individuos integrantes de la sociedad y a los intereses particulares de naturaleza antisocial, de manera que se impongan éstos como normas y conductas en las relaciones sociales, que implican una interrelación entre los seres humanos así como las relaciones de cada uno de éstos con la autoridad.

Por lo que el orden jurídico en su sentido objetivo como conjunto de normas legales ó consuetudinarias impuestas heterónomamente a la sociedad y a sus miembros, inviolables (acepción que Stammler da a este concepto) debe necesariamente respetar la esfera de actividad del sujeto que concierne a su libertad. Puede el orden jurídico limitar ó restringir ese radio de acción del hombre en interés de los demás, del Estado o de la sociedad; pero nunca imposibilitar el ejercicio de esa facultad inherente a la personalidad humana; Escoogitación de fines vitales y de medios para realizarlos.

Por lo expuesto anteriormente se deduce que la persona humana debe ser respetada como tal por el Estado, reconociéndosele su libertad y

debe ser ubicada en un plano de igualdad en relación con sus semejantes, independientemente de las modalidades que adopte el Estado para regular justamente las relaciones establecidas en un grupo social tratando de armonizar los fines sociales que no son otros que los particulares.

Con objeto de ampliar la visión obtenida referente a la potestad libertaria del hombre en relación con la sociedad y el derecho, a continuación nos permitimos exponer un breve estudio acerca de la libertad, como libertad sociológica, política y jurídica.

LIBERTAD SOCIOLOGICA:- Citando como antecedente al hombre primitivo, el cual vivía apartado de sus congéneres, libre, únicamente sujeto a las presiones que le imponía la naturaleza, ante la cual establecía una continua lucha para subsistir y su existencia pasada entre el refugio de una cueva ó una tosca casa por él construída e inmensas extensiones de llanuras y bosques en los cuales muy de cuando en cuando aparecía otro hombre de iguales características.

Pero llegado el hombre primitivo al punto en que los obstáculos que impiden su conservación en el estado natural, superan las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en él, entonces este estado primitivo no puede subsistir y el género humano perecería si no cambiaba su manera de ser.

Así el hombre primitivo se percató de la necesidad de unirse entre sí con objeto de aunar sus fuerzas y hacerlas obrar de conformidad para defenderse de la naturaleza y así se originó la sociedad, según esta teoría.

A ésto nosotros queremos hacer notar que el hombre primitivo aún cuando se le conceptúa como un hombre que vivía completamente libre, únicamente sujeto a las restricciones que le imponía la naturaleza a nuestro parecer y siguiendo la idea expuesta con anterioridad acerca de que la libertad es una condición natural del hombre, pensamos que el hombre primitivo aún cuando era poseedor de una libertad física, no estaba consciente de ésta, ó sea no proyectaba sus impulsos por carecer de un marco adecuado para llevar a cabo no solo lo que necesitaba para conservarse, sino también aquello que le hubiese gustado realizar ó sea que el hombre

primitivo no poseía una libertad racional aún cuando sí poseía las condiciones potenciales para lograrla, porque ese impulso de libertad no se desarrolla plenamente y queda insepulto, por lo que se observa que el ejercicio de este impulso se encuentra condicionado al medio en que el hombre se crea y desenvuelve y esta noción de libertad va adquiriendo mayor proyección en tanto que el hombre va siendo más razonable y responsable ó sea, adquiere conciencia de la importancia que tiene para él la ausencia de trabas en su actividad orgánica y sus actos dejan de ser reacciones — instintivas para convertirse en manifestaciones de su voluntad.

LIBERTAD POLITICA:— A esta libertad también se le ha denominado como libertad del ciudadano.

Considerando la transición del individuo aislado en miembro de una comunidad, ó sea como fuerza eminentemente social, observamos que el mismo tiende a proyectar su libertad psicológica ó subjetiva hacia el logro, de fines comunes, los cuales se realizan mediante su actividad social y — tal actividad debe ir encaminada a asegurar a todos los individuos la mejor realización de estos fines, entre los cuales existe el deber general de respetar el derecho ajeno en todos y cada uno de los individuos que — compone la sociedad.

A continuación nos permitimos exponer algunos conceptos sobre la libertad política:

Aristóteles la define insistiendo en que consiste en la facultad de hacer todas aquellas cosas mediante las cuales el hombre, como ciudadano, participa en la formación del gobierno e interviene en su funcionamiento — y también consiste en la facultad de no hacer sino aquello que proviene — de la propia determinación y voluntad sin estar sometido a imposiciones, — presiones ó trabas de cualquier naturaleza que sea...

Don José Manuel Estrada, expone la siguiente concepción acerca de — la libertad política, concepción que adoptamos por considerarla la más — apegada con la idea sobre la libertad que desde un principio hemos venido exponiendo en este trabajo y nos dice: "la libertad psicológica es — — aquella facultad, compañera de la inteligencia, en virtud de la cual obra el hombre sin experimentar la influencia de coacción alguna interior", —

asimismo afirma que "la libertad moral es la simple percepción de una fuerza, a cuyo conocimiento llegamos por el de una serie de fenómenos en la — cual se revela". La libertad política es la aplicación de aquella idea, — que está en la naturaleza con la organización de las sociedades humanas".⁶

Supone, por consecuencia, la acción del hombre, y está por lo tanto sujeta a los mil errores y extravagancias en las que puede incurrir el espíritu, o que las pasiones puedan sugerirle y considera que esta libertad es la facultad más ó menos extensa de intervenir en el ejercicio de la potestad gobernante de una acción, por lo que la libertad política afecta la organización y vida del Estado.

Basándose en lo anteriormente expuesto pensamos que viviendo actualmente dentro de una realidad y sociedad política, todos debemos participar efectiva y conscientemente en ella; y encaminándonos al logro de una verdadera democracia cuyas finalidades deben ser la libertad y la igualdad, evitando así ser movidos y dirigidos por medio de imposiciones y no por nuestras propias convicciones, las cuales deben ser proyectadas en beneficio — de nuestro país, beneficio que redundará en nosotros mismos y que solo podremos lograr mediante una actividad consciente y responsable como ciudadanos dentro de los procesos sociales.

LIBERTAD JURIDICA.— Definiendo al Derecho como el conjunto de reglas imperativo-atributivas que en una época y un lugar determinado el poder público considera obligatorias, de esta definición se infiere que el vigente es el derecho del Estado, ó sea el conjunto de normas creadas por la organización política y así podemos deducir que el Ordenamiento Jurídico tiene su base sociológica en una organización específica que es el Estado, por lo que el poder político mantiene y garantiza el orden jurídico ya que representa a la voluntad social, la cual se manifiesta jurídicamente en la ley.

Al referirnos al Estado como fuente formal de validez de derecho, — consideramos necesario definirlo como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio, y por lo que se infiere que el Estado se compone de tres elementos:

POBLACION.— Que es el conjunto de hombres que pertenece a un Estado.

La población desempeña desde el punto de vista jurídico un doble papel, ya que puede ser considerada como objeto o sujeto de la actividad estatal, ba sándonos en la teoría de Rousseau, acerca de la distinción que hace entre súbdito y ciudadano.

En cuanto súbditos los hombres integran la población, se encuentran sometidos a la autoridad política y por lo tanto forman el objeto del ejercicio del poder; en cuanto ciudadanos, participan en la formación de la voluntad general, por lo que son sujetos de la actividad del Estado, ya que la intervención del individuo en la vida pública supone tanto el ejercicio de derechos como el cumplimiento de obligaciones.

Otro de los elementos que forman parte del Estado es el poder, que es la voluntad que dirige una sociedad organizada y esta voluntad constituye el poder de grupo y este poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados.

Como último elemento del Estado tenemos al territorio, el cual se define como la porción de espacio en que el Estado ejerce su poder.

También debemos referirnos a la norma fundamental ó sea a la Constitución como el conjunto de reglas relativas a la organización del Estado, que es una organización jurídica. La idea de ser considerada como norma fundamental deriva de dos consideraciones principales: Primera.- Porque las normas constitucionales en los países que tienen una constitución escrita, háyanse por encima de la legislación ordinaria y solo puede ser modificada mediante un procedimiento mucho más largo y complicado que el que debe seguirse en la elaboración de las demás leyes; Segunda.- Tales normas, representan el fundamento formal de validez de los preceptos jurídicos de inferior rango.

Reconociendo que la naturaleza humana requiere protección jurídica, lo cual es indispensable para asegurar la independencia del individuo, podemos considerar que la libertad jurídica es un derecho, el cual se traduce en un interés humano socialmente protegido mediante el orden institucional, por lo que se convierte en una condición de libertad tanto para el individuo que dispone de ese derecho, como por parte de la sociedad que asegura la efectividad de su cumplimiento ya que la libertad consiste, para -

el individuo, en la posesión de todos los medios que abren caminos jurídicos a la manifestación de su voluntad lícita, la cual no sería posible — sin la seguridad, elemento estático indispensable, dentro de cuyo recinto se mueve la persona física, la persona moral bajo el amparo de la inviolabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, inferimos que el derecho reconoce y garantiza la libertad del hombre, y lo protege tanto individual como socialmente en su desarrollo intelectual y físico, por lo que no podemos — considerar a la libertad jurídica prescindiendo del hombre mismo, de su — naturaleza, de su personalidad y del medio social y político en el que éste vive, por lo que creemos que debe existir una integral coordinación entre lo humano y lo jurídico, ya que la correcta aplicación del derecho — dentro de una sociedad, va aparejada con el ejercicio de la libertad, proporcionando seguridad, al individuo, evitando así que la regulación de la conducta de éste, vaya más allá de lo necesario y consecuentemente se realicen arbitrariedades.

También pensamos que la libertad debe ajustarse a la realidad histórica social en la que se manifiesta.

Adoptando el concepto de libertad establecido en la "Declaración de los Derechos del Hombre" en Francia, la cual en su artículo IV prescribe que la libertad "consiste en poder hacer todo lo que no dañe otro", nos permitimos citarlo por considerar que la libertad subjetiva al objetivarse en una determinada realidad debe ser regulada con el fin de proporcionar a los integrantes de una sociedad una existencia armoniosa a través — de las constantes y variadas relaciones que se establecen entre estos sujetos y les sea reconocido a todos, igual dignidad e iguales posibilidades por lo que consecuentemente el estado debe tender a proporcionar al — individuo una existencia digna y libre.

Inciso c).- CONCEPTOS DE LIBERTAD EN EL MARCO DEL PENSAMIENTO CONTEMPORANEO.

Con el fin de lograr un mayor abundamiento en nuestro estudio, hemos decidido reproducir opiniones de algunos autores para fortificar la — postura en que nos hemos colocado, ó bien para que el lector adopte la hi

pótesis que le parezca más adecuada.

CONCEPTO TRADICIONAL DE LIBERTAD:

La idea de libertad se concibe como ausencia de trabas ó presiones externas, como concepto tradicional de la libertad tenemos que ésta se entiende como la facultad de hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido.

Esta idea se desprende de la división que se hace de la conducta - en tres sectores:

- 1.- Obligación de dar ó hacer.
- 2.- Obligaciones de no hacer; y
- 3.- El de los derechos, por lo que en este último sector se enmarca el concepto de libertad, la cual es la facultad de ejercitar ó no los derechos.

El no hacer, es decir la abstención, es un proceder que no se encuentra regulado jurídicamente, por el hecho de considerarse como una facultad subjetiva que al no exteriorizarse solo se ha regulado por la moral, ya que el derecho solo va a intervenir cuando los actos objetivos - realizados por un sujeto, ponen a éste en contacto con otro.

TEORIA DE HUGO ROCCO:

Este autor conceptúa la libertad como "facultad de obrar dentro de los límites de aquello que los preceptos de derecho no ordenan ni prohíben y de impedir que otras personas se opongan al desenvolvimiento de dicha actividad ó intervengan en ella".⁷

Así del concepto de libertad del citado autor, se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Es la facultad de obrar correlativa a un deber de respeto.
- 2.- Un conjunto de facultades que consisten en la autorización de no dificultar actos u omisiones y no en la exigencia de que alguna persona particularmente realizara un hecho.
- 3.- La existencia de esta facultad como una obligación universal - de respeto ó sea una facultad que debe ser respetada por todos.

Se deduce de lo anteriormente expuesto, que para Rocco, la libertad es una autorización de obrar, idea a la que nos adherimos en virtud-

de que se apega a la nuestra en lo referente a que la libertad debe ser regulada correctamente por el derecho.

En el segundo punto pensamos que la libertad comprende no solo la autorización de no dificultar actos u omisiones, sino que también implica la exigencia, ya que se obliga a terceros a que además de respeto colaboren con el titular del derecho de libertad, proporcionándole con este respeto un ámbito de seguridad en el cual se pueda desenvolver.

Por lo que respecta al último punto referente al concepto de Hugo Rooco, nos adherimos plenamente al mismo, por considerar como concepto plenamente válido el que la libertad es además de un derecho, una obligación — universal de respeto.

PENSAMIENTO KELSENIANO:

El precursor de la escuela vienesa afirma en su "Compendio de la Teoría General del Estado", que la libertad frente al Estado "consiste en la carencia de normas que determinan ciertos aspectos de la conducta humana" — y forma una esfera "substraída al derecho", que por ende, jurídicamente no puede ser calificada como derecho, solo la determinaríamos como un modo negativo, es decir, se es libre, cuando la conducta del hombre no se haya — vinculada jurídicamente, a un deber.⁸

Continúa Kelsen, exponiendo que las normas que garantizan la libertad se traducen en una limitación al Estado, pero "carece de sentido prohibir actos al Estado, porque tales actos no se encuentran mandados en modo expreso, en tanto que no se obliga a los individuos a realizarlos, estos — actos resultan jurídicamente imposibles".⁹

Fácilmente se percibe que el revolucionario maestro, alentado por la idea de elaborar una Teoría Pura del Derecho, aparta al mismo de la existencia del hombre, y así equivocadamente arroja la libertad fuera del recinto jurídico.

Kelsen, apoyándose en los fundamentos de la escuela vienesa para los que el elemento básico de la relación jurídica, es el deber ser, y partiendo de esto, Kelsen, se esfuerza en demostrar que la libertad no es un derecho, porque frente a ella no existe un deber correlativo y no existiendo — un deber, es imposible hablar de un derecho.

Sin embargo, Kelsen, no ha podido probar que la libertad sea un derecho que no obligue a nadie, por lo que no podemos admitir la afirmación de que el derecho de libertad no existe, pues sería como negar del hombre su esencia misma y se le despojaría de toda protección contra las arbitrariedades de la acción estatal y por lo mismo, las garantías individuales esbozadas en las constituciones, serían pues solo elaboraciones literarias que carecerían de fuerza para imponerse, pudiendo convertirse en burla del mismo Estado y asimismo pudiendo también considerar al hombre como un ser carente de voluntad llegando a ser como un autómatas manejado por una máquina.

TEORIA DEL MAESTRO GARCIA MAYNEZ:

En su libro "Libertad como Derecho y como Poder", el citado maestro afirma que la libertad es una facultad de optar entre el ejercicio ó no ejercicio de los derechos subjetivos, que el derecho positivo concede a toda persona y agrega que dicha facultad es absoluta porque existe frente a todo el mundo y es correlativa a una obligación negativa universal, que dicha facultad es de segundo grado, ya que hay derechos públicos privados, absolutos y relativos de primer grado, a los cuales siempre acompaña. -- Agrega en su capítulo titulado "Justificación Filosófica de la Libertad" en el que señala que la libertad es, por consiguiente, el derecho de seleccionar los medios que condicionan (en forma inmediata o remota) el cumplimiento de un deber; en tanto que el derecho a poner en práctica tales medios, recibe el nombre de pretensión ó derecho subjetivo de primer grado.¹⁰

Admitiendo como el Maestro García Maynez, que cualquiera puede o no ejercitar una facultad que un Código le ha concedido y que en la disyuntiva su decisión tiene que tomar cuerpo en un ámbito de libertad, también lo es que cada hombre es en este sentido libre; pero no solo porque el derecho lo ordene, sino que el arbitrio psíquico que acompaña a cada hombre le permite ser libre.

Ante el mundo del derecho, como el de la moral, ha menester la libertad interna y se cuenta con ella independientemente de que cualquier regla de conducta la declare ó consagre.

Por lo que se refiere a la opinión emitida por el citado Maestro, acerca de que los derechos públicos y privados absolutos y relativos, forman una categoría de primer grado, ante y antes que la libertad a la que le confiere un segundo grado y a la que encomienda tutelar a todos aquellos, ya que la función de la libertad no está subordinada al ejercicio ó no ejercicio de otros derechos, porque la libertad es independiente, tiene vida propia y debe ser considerada como un derecho que debe ser clasificado como de primer grado, ya que de otro modo, la libertad quedaría reducida a su mínima expresión.

Para concluir, pensamos que el Maestro García Maynez, al referirse a la libertad jurídica como la única y auténtica libertad, lo hace prescindiendo del concepto que nosotros hemos adoptado considerando a la libertad como idea eticometafísica vinculada al destino del hombre y como institución político-social evolucionada y por consiguiente, modificada a través de la historia.

CONCEPTO PARTICULAR:

A través de los valiosos conceptos expuestos por los citados tratadistas, hemos llegado a obtener una visión más amplia con respecto al complejo problema de la libertad del hombre, por lo que no nos atrevemos a definirlo, sino solo a expresar una idea aproximada a la visión obtenida, manifestando que por libertad entendemos la facultad inherente a la naturaleza del hombre que le permite encauzar conscientemente los medios para la realización de sus fines, adaptándolos a las estructuras políticas, jurídicas y económicas de la realidad social de la cual forma parte. Siempre que esa adaptación no le propicie una degradación a su propia esencia humana.

Inciso d).- LUCHA POR LA LIBERTAD:

La historia del hombre es su lucha por conseguir la libertad y esta batalla la libra el hombre consigo mismo, con la naturaleza, con la vida social, y con otros hombres.

El hombre primitivo como esclavo de las fuerzas naturales, que no puede dominar, y a las que no se puede explicar, opta por divisarlas y ve en los fenómenos de la naturaleza manifestaciones de las voluntades de los dioses y tiene la certidumbre de que estos fenómenos son producto de la ira o de la insatisfacción de los dioses que son seres superiores cuya be-

nevolencia es preciso propiciar.

El hombre primitivo se encontraba esclavizado por la naturaleza, ya que carecía de medios para poder contrarrestar las fuerzas de aquélla y al ignorar sus leyes, no puede utilizarlas en su provecho.

Al desarrollarse los medios que el hombre posee, como el arco, la flecha, el hacha de piedra, etc., son instrumentos que le permiten una producción mucho más amplia que la estrictamente necesaria para subsistir y se empiezan a realizar transformaciones en la vida de las comunidades humanas.

El hombre aparece agrupado en clanes ó gens, (grupos matriarcales que son la unidad fundamental de la comunidad) y el conjunto de éstos constituye las tribus y al aparecer el arado, la domesticación de animales y la elaboración de algunos metales, surge el nacimiento de la propiedad privada y del comercio, así como la división de la sociedad en clases, surgiendo como derivado de ésta el esclavismo, ya que el esclavo con su trabajo, crea un excedente que es aprovechado por el amo, se crean objetos deseables y se trata de obtenerlos sin elaborarlos uno mismo, sino se adquieren de quienes lo producen; así encontramos la división del trabajo y la intensificación del comercio, con el empleo de animales de carga y embarcaciones para transportar las mercancías, existe la propiedad privada y se hace necesaria una fuerza que la proteja, surge el trabajador y se requiere un organismo con poder suficiente para garantizar esa situación y aparece el Estado.

Este proceso que se realiza a través de siglos, da al hombre nuevas fuerzas que actúan en su transformación.

El avance que obtiene sobre la naturaleza lo hace encararse a nuevos problemas, el esclavo se pregunta acerca de su condición, se vuelve a pensar en fuerzas misteriosas y se cree que son males que les vienen desde lo alto.

A partir de entonces, encontramos la división que hace la doctrina en los siguientes períodos: esclavista, feudal y capitalista y encontramos como constante la división de la sociedad en clases con intereses antagónicos.

El desarrollo de los medios de producción que son determinantes en la ruptura de las instituciones de cada período, surge una nueva clase - que es la explotadora.

El estado presentándose como un instrumento al servicio de la clase dominante, hace surgir gran variedad de doctrinas, tratando de dar - justificación racional a cada régimen social y frente a las clases dominantes que constituyen un sistema institucional surgen del seno de las - clases dominadas, poderosos triunfos con doctrinas contrarias a las de - aquéllas y encontramos el paso de un sistema a otro que constituye una - mayor liberación del hombre y en relación con la sociedad, la substitución de una clase por otra, en el dominio de las demás y por consecuencia existe un cambio de aquéllas que quedan como clases dominadas.

De aquí parte la oposición que existe entre las concepciones del - mundo forjadas para satisfacer racionalmente las exigencias de las clases privilegiadas y las concepciones de las nuevas capas que pugnan por - surgir.

Históricamente encontramos que en Egipto, como en Nilo, ameritaban trabajos arduos para dominar sus crecientes, se hace necesario un intenso desarrollo de las ciencias y la técnica se formaron grandes imperios - de expósitos y desde mediados del tercer milenio A.C., junto a los grandes propietarios de esclavos surgidos de los pequeños productores libres se va constituyendo una nueva y rica clase que tiende a resistir a la antigua aristocracia y a sus sacerdotes.

En la India, encontramos problemas semejantes a los que tenían los Egipcios, el Valle de Ganges, reclamaba trabajos de riego, canalización, etc., el imperio de Mahdha, se forma a mediados del primer milenio A.C., como consecuencia de la unificación de las pequeñas monarquías esclavistas.

En dicho imperio las clases dominantes eran los chattrias (guerreros) y los brahmanes (sacerdotes). Las leyes del Manú proclamaban que - si los esclavos y los campesinos escapaban de sus obligaciones conducirían al mundo a su pérdida.

El Jainismo y el Budismo predicaban la resignación y el desprendi-

miento de las cosas terrenales, junto a tales concepciones surgen brotes - contrarios que como en la Laoita (doctrina de la gente simple), atribuida a Brihaspati, proclamaba el origen material del mundo: el fuego, la tierra el agua y el aire se consideraban como elementos constitutivos de todas - las cosas y de los seres vivos incluyendo al hombre, el conocimiento tiene como fuente la percepción sensible y los premios y castigos del más allá - eran empleados por los sacerdotes en forma de fábula para mantener al pueblo en un estado de sumisión.

China se encontraba en una situación semejante, aquí al desarrollarse las fuerzas productivas se crea el régimen esclavista hacia mediados - del primer milenio A.C.

El Confusionismo pregona el cumplimiento del deber y enseña que el - orden social es inmutable, se afirma por los confusianos que "el maestro - debe ser maestro y el individuo, individuo, se puede obligar al pueblo a - seguir a sus amos, pero no se le debe permitir la posesión del saber", por otro lado, Lao-Tse define el tao (camino) como la Ley de la existencia y - desarrollo del mundo, el mundo nace de la tierra, la tierra nace del cielo, el cielo nace del tao y el tao es la naturaleza, un movimiento perpetuo ri ge al mundo. Una cosa desaparece y otra se sobreviene, unos florecen, - - otros se marchitan, unos se acrecientan y otros se debilitan, unos se - - crean y otros se aniquilan.

Ten-Si condenado a muerte por la aristocracia reinante, se pronuncia en contra de ésta y es condenado a muerte por estar en contra de las con- cepciones idealistas del confusionismo, llega a sostener que los hombres y no se hacen criminales porque lo quieren, sino que se ven conducidos al de lito por la miseria y la necesidad.

Han Fei Tse, representante de la escuela Fatsia, enseñaba que las le yes deben transformarse a medida que se transforma la vida misma, decía: - "No se ata al pasado, no se conserva el orden establecido, de una vez para siempre, sino que se actúa en función de los cambios de situación que se - efectúa en el país".

Garaudy, al referirse a las ideas filosóficas de Grecia en el perio- do esclavista, afirma que: "esta filosofía es puramente contemplativa, es-

la filosofía del hombre que piensa, la naturaleza fuera de la esfera de acción, el hombre no se enfrenta a la naturaleza y no actúa sobre ella". Este autor no establece relaciones prácticas entre el hombre y la naturaleza, si no relaciones puramente teóricas y dice: tanto el materialismo como el idealismo antiguo son filosofías que expresan el punto de vista de los propietarios y esclavos, pero dentro de la clase de los propietarios y esclavos hay clases en que los intereses de clase exigen el desarrollo de las fuerzas — productivas, de las técnicas del conocimiento científico de la realidad, el desarrollo del comercio y de la industria, los portavoces de estos comerciantes, de estos armadores, de estos negociantes, serán los materialistas, entre los que podemos citar a Tales de Mileto, Heráclito, Anaximandro y Demócrito.¹¹

Entre los idealistas destacan Pitágoras, Parménides, Sócrates y Platón. Aristóteles representa un avance en relación con sus antecesores y llega a plantear el origen sensible del conocimiento, ya que decía que experimentar una sensación es absorber las formas sentidas sin la materia, y así como la cera toma solamente la impresión de un anillo de oro únicamente toma la forma, sin el oro y nos dice también que la razón es como un libro sobre cuyas páginas no hay en realidad nada escrito, por eso aquél que no siente no conoce y no comprende nada, si conoce algo, es necesario que lo conozca en tanto representación; pues las representaciones son como sensaciones pero sin materia; asimismo Aristóteles concibe la libertad y a la necesidad — no en forma absoluta sino relativa y en la ética nicómana nos dice "las acciones involuntarias son aquellas cuyo principio está contenido en las condiciones exteriores y que se producen por fuerza o por ignorancia" "la virtud y la felicidad las considera en relación con las condiciones materiales de su realización" "la felicidad no puede privarse de los bienes exteriores, pues a un hombre que nada posee, le es imposible o por lo menos difícil, — cumplir bellas acciones", también encontramos que la filosofía de Aristóteles está ligada al carácter clasista y en su política afirma "para tal hombre es útil y justo que sea esclavo y para tal otro que sea amo", ya que en el esclavo, el cuerpo dirige al alma y en el amo el alma dirige al cuerpo, — resulta justo que el esclavo esté sometido al amo como el cuerpo al alma.¹²

San Agustín, que vivió en la sociedad esclavista, escribe en su obra "La Ciudad de Dios" "Dios ha introducido la esclavitud en el mundo como una pena de su pecado; el querer suprimirlo sería pues elevarse contra su voluntad" "la misión de la iglesia no es la de hacer libres a los esclavos, sino la de hacerlos buenos".

San Ambrosio, en el siglo IV, proclamaba que "la servidumbre es un don divino". San Juan Crisóstomo comentando la Primera Epístola de San Pablo, afirma que "el esclavo debe resignarse a su suerte y al obedecer a su amo, obedece a Dios"; el Tercer Cánón del Concilio de Cangres del año 358, establecía "si alguien so pretexto de piedad, enseña a un esclavo a despreñar a su amo, y a no querer servirlo en lugar de permanecer un fiel servi dor pleno de buena voluntad y de respeto que padezca anatema".

A través de estas especulaciones filosóficas podemos percatarnos de que los sistemas filosóficos adaptan el carácter de clase determinada por las circunstancias históricas, la época en que se producen y el seno de donde surren y también llegamos al conocimiento de que la religión ha sido un instrumento de las clases dominantes para justificar los sistemas de explotación del hombre por el hombre.

Sin embargo, podemos llegar a la conclusión de que a la par con el progreso de la ciencia y de la técnica, el hombre es cada vez más libre en relación con la naturaleza, ya que a medida que el hombre avanza en el conocimiento de las leyes que rigen a ésta, ha llegado a aprovecharlas en su beneficio.

En cuanto a las relaciones del hombre con la sociedad, la libertad recibe contenidos diversos de acuerdo con las diferentes doctrinas y los diversos periodos de la historia.

Inciso e).- BREVE PANORAMA SOBRE LA EVOLUCION DE LA POSICION DEL INDIVIDUO COMO GOBERNADO A TRAVES DE LA HISTORIA.

Es evidente la evolución lenta pero firme que ha hecho posible el re conocimiento por parte del poder público de los derechos inherentes al hom bre, así como los derechos del mismo como miembro de una sociedad, ó sea - considerándolo como persona y como ciudadano, con objeto de proporcionarle seguridad en el desarrollo de sus diversas actividades. Por lo que hemos querido realizar una presentación de este problema ubicando al hombre en -

las distintas realidades sociales en las que le ha tocado desenvolverse.

En los tiempos primitivos, encontramos como regímenes sociales el matriarcado y el patriarcado, en los cuales la autoridad radica íntegramente en el padre y la madre, los cuales eran considerados como jefes de la sociedad familiar que se integraba por tribus, al padre y a la madre se les otorgaba un respeto absoluto y la aplicación de sus mandatos aún tratándose de la muerte de algún miembro de la sociedad familiar, eran inapelables por parte de sus subalternos.

Por lo anterior se deduce la inexistencia en esta época de los derechos del hombre, así como la existencia de la esclavitud, como la más fehaciente manifestación del desconocimiento de esos derechos.

En los regímenes sociales orientales, encontramos una situación semejante a la citada anteriormente al tratar los regímenes sociales primitivos; el individuo como miembro de una sociedad, tenía un ámbito reducido solo a obedecer los mandatos los cuales eran considerados como dogmas, que se le imponían so pretexto de ser mandamientos impuestos por el gobernante, el cual como representante de Dios sobre la tierra tenía un poder ilimitado, evidentemente encontramos en estos pueblos la existencia de los regímenes teocráticos y como principal exponente nos permitimos citar a Egipto; pero también como excepción podemos citar a la India, pueblo en el que vislumbramos la concepción de una formación institucional, se concibe la idea de agrupar al hombre que vivía en estado de naturaleza dando su origen al Estado y posteriormente a un poder ó autoridad superior con el fin de regular la conducta del hombre en relación con los demás individuos integrantes de la sociedad.

Este poder debía ser ejercido por un monarca el cual debía actuar justa y equitativamente, reconociendo y respetando los derechos del hombre.

En China encontramos un pensamiento democrático-liberal al igual que en la India, se propagan las ideas externadas por filósofos como Confucio y Mencio, quienes predicaban la igualdad entre los hombres, la adopción de un gobierno democrático y trataron de establecer como derecho la facultad del gobernado para revelarse a los mandatos arbitrarios del gobernante.

Al referirnos a Grecia, observamos que el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales, ya que la Polis solo le reconocía derechos políticos

y civiles, pero frente al poder público no disfrutaba de ninguna prerrogativa, ó sea, carecía de derechos públicos individuales.

En Esparta existía la población dividida en tres clases: los Ilotas o siervos, que desempeñaban el trabajo agrícola; los Periecos o clase media, - que se encargaban del funcionamiento de la industria y el comercio, y los Espartanos que integraban la clase aristocrática y que por lo mismo era la detentadora de todos los privilegios.

Esta situación desigual consecuentemente produjo el desconocimiento de los derechos del hombre ó garantías individuales, como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, o sea que el gobernado carecía de derechos frente al poder público.

El gobierno de Esparta se asentaba sobre bases democráticas y sus funciones se encontraban divididas en la función administrativa que era desarrollada por dos reyes cuyas funciones se resumían a fungir como sacerdotes, - también se encargaban de presidir el Senado ó Consejo de Ancianos y además - realizaban otras funciones, pero todas éstas eran muy limitadas.

También encontramos al Gerusia que era el Senado o Consejo de Ancianos, quien ejercía dentro de sus funciones las de tipo judicial. Este Senado Consejo de Ancianos, se encontraba controlado por la Asamblea del Pueblo, la - cual era un grupo formado por la clase privilegiada, ó sea únicamente por - los espartanos, a cuya aprobación se debía someter toda clase de asuntos.

En el Estado Espartano se contempló también la existencia de los éforos, cuya ilimitada autoridad les permitía emitir sentencias de muerte sin - tener que dar ni aceptar razonamientos sobre sus decisiones, ya que gozaban de tal influencia que podían pedir la acusación y destitución de los reyes y magistrados, además se dedicaban a desempeñar diversas actividades entre las que destacan las de tipo social y educacional, esta última en beneficio de - la juventud espartana.

En Atenas, no existía una diferenciación de clases sociales tan marcada como en Esparta.

El ciudadano ateniense podía actuar libremente ante el poder público, - incluso criticar sus actuaciones en la Asamblea, pero esta libertad solo era de hecho, ya que no constituía un derecho público individual; por lo que el respeto de esta libertad no creaba para la autoridad estatal una obligación-

ineludible de reconocerla y acatarla.

El pueblo ateniense pasó por diversas etapas en relación con la ubicación del individuo en las distintas clases sociales que se instituyeron primero en razón de la sangre y posteriormente en atención a los bienes de fortuna que cada clase poseía; ésto trajo como consecuencia la desigualdad social ya que la clase menos afortunada sufría la privación de los derechos políticos que se consideraban privilegios destinados y reservados a las clases poseedoras de mayor poderío económico.

Estos regímenes fueron evolucionados hasta el establecimiento del sistema democrático directo, el cual se implanta bajo el gobierno de Pericles, con este sistema encontramos diversas conquistas, como: la igualdad ante la ley, se crea una especie de "garantía de legalidad, la cual implicaba que todo acto público y toda norma legal deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, aparecieron los nomotetas ó guardianes de las leyes, los cuales podían impugnar ante la Asamblea las normas legales no adecuadas, pero el individuo como gobernado no era poseedor de ningún derecho frente al poder público, solo se le consideraba en función de su intervención como ciudadano en actividad estatal, por lo que también podemos concluir que el poder del Estado no se encontraba limitado.

La libertad del hombre no se reconoció como un derecho público subjetivo, solo se le consideró con una actitud de tolerancia por parte de los gobernantes, con el objeto de que el gobernado ateniense desarrollara su capacidad en un marco adecuado para tal efecto.

En Roma, encontramos como en Grecia, el desconocimiento de la libertad como un derecho público individual inherente a la personalidad humana y oponible al Estado, solo era considerada como un hecho, pero no se le consagra jurídicamente, solo se le respetaba como facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación, se le respetaba en las relaciones de derecho privado y como facultades del ciudadano para ejercitar sus derechos en sus relaciones políticas.

En las tres etapas históricas del pueblo romano, encontramos a la desigualdad jurídica como una de las más evidentes características de ese pueblo; nos encontramos que durante la época de los reyes, la población de los

reyes, la población de los hombres libres se dividía en dos clases sociales: los patricios, los cuales gozaban de su libertad civil y política y los plebeyos, los cuales eran privados de la libertad política.

El funcionamiento del Estado Romano se realizó por tres cuerpos políticos: pueblo, integrado por patricios, Senado, que era el órgano aristocrático; el rey. Las actividades de estos cuerpos se interferían porque no existía una diferenciación funcional.

Dentro de la clase patricia, se daba gran importancia a la integración de la familia y los miembros de ésta, se subordinaban a la autoridad del Pater Familias, quien poseía un ilimitado poder, tanto que estaba facultado a ordenar la privación de la vida de sus hijos ó de sus esclavos. A los miembros de la familia solo se les reconocía su libertad considerada como la facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación, ó sea como un hecho, ya que no se podía hablar de derechos de la persona humana oponibles.

La ciudadanía en Roma estaba constituida solo por los patricios, en quien residía el gobierno del Estado y que realmente eran solo una minoría de la población, era el grupo político.

Los plebeyos constituían la clase desafortunada, inferior a la de los patricios y sufrían las desventajas consecuentes a la condición social en que se hallaban colocados. Esta clase se integraba por los vencidos, extranjeros, libertos y clientes de familias patricias extinguidas, la situación política de los plebeyos encontró mejoría durante la época de la República, ya que lograron conquistar derechos y prerrogativas que solo eran reconocidos como privilegios de los patricios; en ésta época la plebe pudo participar en las funciones gubernativas, ya que podía presenciar las asambleas y oponerse a las leyes que afectaran sus intereses y ésto lo realizaban a través del Tribunus Plebis, también fueron consagrados principios muy importantes en la Ley de las Doce Tablas, en la cual se estableció el elemento generalidad como esencial para toda Ley, prohibiendo que ésta se contrajese a un individuo en particular, ésto constituyó el antecedente del principio constitucional actual que establece la prohibición de que todo hombre sea juzgado por leyes privativas.

Así se advirtió que durante la etapa republicana, se intentó asegurar la situación del gobernado como se observa en la Ley de las Doce Tablas, pero este intento decayó durante la época imperial y hasta antes de la adopción del cristianismo impuesto por Constantino, el gobernado independientemente de la clase social a la que hubiese pertenecido, quedó a merced del poder público personalizado por el César.

Por lo expuesto se ha llegado a afirmar que dentro del régimen político y jurídico romano, la desigualdad humana y social fueron características en las tres etapas de su historia.

Frente a la realidad política y jurídica de Roma encontramos el pensamiento de Cicerón, Marco Aurelio y Epitecto, quienes adoptaron la tesis estoica sobre la existencia de una ley universal aplicable por igual a todos los hombres.

Cicerón, proclamó la igualdad humana afirmando que existían derechos propios de la persona humana, superiores al Ordenamiento Estatal, el cual carecía de validez en cuanto vulnerara las normas de la naturaleza humana, ya que para Cicerón, el derecho está fundado en la naturaleza humana, por lo que todo ordenamiento jurídico positivo que vulnerara la "Ley Natural" - afectando los "Derechos" que conforme a ella tiene toda persona, sería injusto.

Con el advenimiento del cristianismo, doctrina filosófico-religiosa, se advirtió una transformación del régimen jurídico-político del Imperio Romano, el politeísmo pagano fué substituido por la existencia de un solo Dios, que personificado en Jesucristo señaló que el hombre tiene un destino ultraterreno, se transforma la concepción del hombre y del Estado, al gobernanante ya no se le divinizó, ya que se afirma que todo poder emana de Dios, también se estableció el principio que preconizó la igualdad entre los hombres.

En el siglo IV de nuestra era con la adopción de la religión cristiana, impuesta por el Emperador Constantino, la organización del Estado Romano operó cambios radicales en su derecho público, lo que originó que los pueblos cristianos comenzaran a formar Estados independientes al desmembrarse el vasto imperio de occidente con la invasión de las tribus germánicas.

EDAD MEDIA:

En esta época se distinguen tres periodos: a).- Invasiones; b).- Feudal, y c).- Municipal.

En cada uno de los cuales, era distinta la situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales.

a).- En el periodo de las invasiones, los pueblos bárbaros estaban — formados por tribus dispersas y aisladas, predomina la arbitrariedad y el — despotismo sobre la libertad humana, la cual no estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas, cada quien podía hacerse justicia por — propia mano, existía la "vindieta privada".

b).- En la época feudal encontramos caracterizada la existencia de la servidumbre, la cual se originó por el poder de hecho y de derecho que tenía el que poseía la tierra en relación con aquellos que la cultivaban, los cuales juraban obediencia al señor feudal, el cual podía disponer casi totalmente de la persona de sus siervos, por lo que se deduce que no existía un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre inherente a la — personalidad humana frente a los arbitrarios actos del terrateniente, cuyas actividades en relación con sus servidores, solo se limitaban por la conciencia del mismo.

c).- En el periodo municipal, encontramos como característica que como consecuencia del desarrollo de las ciudades libres los ciudadanos se impusieron a la autoridad del señor feudal, exigiéndole el reconocimiento de — ciertos derechos que integraron el derecho Cartulario, se crea un régimen — de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades, pero sin embargo, no existía una sancción jurídica en beneficio de los afectados en caso de que surgieran controversias, por lo que no se puede encontrar en esta época un precedente del — juicio de amparo.

A principios de la Edad Media, el cristianismo pretendió suavizar las condiciones de desigualdad que existían, declaraba que los hombres son iguales, que todos estaban regidos por una ley universal basada en los principios de caridad y piedad.

La doctrina de Cristo enseñó a los gobernantes un trato humanitario —

hacia sus gobernados. Al ser declarado el cristianismo por Constantino como religión oficial del Estado, esta doctrina asumió una actitud de intolerancia con respecto a los demás credos religiosos, dogmatizando el cristianismo el cual impuso diversas prácticas cuyo incumplimiento se sancionaba con la "perdición eterna", esta situación de intolerancia hacia nugatoria la libertad humana, cuando menos en el aspecto religioso, perdura en los Estados Católicos europeos a través de la época medioeval hasta la revolución francesa en cuya Declaración de 1789, se consideró la profesión de cualquier -- credo religioso como un derecho inherente e inalienable de la persona humana, intocable por el orden jurídico estatal y por el poder público.

Debido a que el pensamiento político medioeval se desarrolla en torno a cuestiones de carácter religioso y teológico con el propósito de justificar las dos posturas antagónicas que se disputaban la hegemonía política, a saber la supremacía del poder del Papado y la de los reyes, la situación -- del gobernado frente al gobernante no se encontraba definida ni se intentó crear o reconocer los derechos del hombre en los regímenes jurídico-políticos del medioevo, ya que éstos, descansaban sobre la concepción de que el -- poder público ejercido en el orden temporal por los monarcas y en los espi-ritual por la iglesia, emanaba de Dios y de las autoridades que lo detenta- ban y que eran sus representantes en la tierra.

En el siglo XV de nuestra era, surgen teorías jurídicas, políticas y filosóficas muy importantes, las cuales tienden a substituir el concepto de soberanías reales por la soberanía popular, esta tendencia se acentúa con -- la aparición de las corporaciones o gremios dentro de la vida económica de las ciudades medioevales y se pretendió extenderlo al elemento humano de -- los Estados.

Los juristas del Siglo XV, establecieron una jerárquica normativa para concluir que el gobernante debía ser un servidor del pueblo, debiendo ob- servar los principios de derecho natural (obra de Dios a través de la razón humana), el derecho divino (fruto de la relación) y el derecho de gentes -- (conjunto de reglas aplicables a todas las naciones y derivadas del derecho natural).

Así se preparó el terreno donde posteriormente habría de brotar el --

pensamiento que reivindica la dignidad de la persona humana y sus derechos - frente al Estado.

ESPAÑA.- De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que la constituyeron, desde el punto de vista jurídico o fueron los visigodos ó sea los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que substituyeron a las viejas costumbres jurídicas.

Con las "Leyes de Eurico" que solo regían a los godos, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el "Breviario de Aniano", - en el que se adoptaron algunas leyes del Derecho Romano; pero el ordenamiento de mayor significación en la historia jurídica de España, durante la época visigótica, fué el Fuero Juzgo, ó libro de los jueces, ó Código de los Visigodos, el cual fué un ordenamiento normativo que contenía disposiciones relativas a diversas materias jurídicas de derecho público y de derecho privado, se componía de doce libros, en el libro primero se limita al poder real - en la función legislativa y de justicia, así como el índice de legitimidad - del monarca; el libro segundo regula los juicios y causas, en los demás li - bros se reglamentan cuestiones de derecho civil (casamientos, contratos, - - etc.), de derecho penal (delitos, penas, tormentos) y de derecho rural y mi - litar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, - peculio de los siervos, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo ó - por encubrir su evasión).

El Fuero Viejo de Castilla fué otro importante ordenamiento de Derecho escrito, publicado en 1536 y componiéndose de cinco libros. El primero trata cuestiones de derecho público, respecto de los derechos y obligaciones del - señorío del rey, en el segundo libro se regular aspectos de derecho penal, - en el tercer libro, los preferimientos judiciales de órden civil y en el - - cuarto y quinto, instituciones de derecho civil.

También se encuentran las Leyes de Estilo o Declaración de las Leyes - del Fuero, compuesto de cuatro libros consistente en un conjunto de reglas - establecidas por los Tribunales como Jurisprudencia.

El Fuero Real de España, Legislación que contribuyó a la unidad del De - recho Español, compuesta de cuatro libros en los que regulan diversas cues-

tiones de Derecho principalmente civil y penal.

El Ordenamiento de Alcalá expedido en el año de 1348 por Alfonso XI, - el cual regula diversas cuestiones, principalmente referentes al Derecho Civil, Penal y Procesal.

Con la expedición de Las Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno - de Alfonso X, se realiza la unificación del Derecho Estatuario de los Reinos de Castilla y León, este importante ordenamiento constituye una de las obras más relevantes en el Derecho positivo, habiéndose no solo codificado en él, - bajo un sistema normativo unitario múltiples disposiciones contenidas en - - cuerpos legales anteriores, incluyendo a los de los distintos fueros municipales, sino adoptando principios de la filosofía política de la época y del Derecho Romano.

La Primera Partida se explica lo que debe entenderse por Derecho Natural, en la Segunda Partida, se explica lo que debe entenderse por el Derecho de Gentes, por Leyes, usos, costumbres y fueros, en esta Partida, también se comprende al Derecho Político cuyo principio lo constituyen las ideas imperantes en la Edad Media, sobre la radicación de la soberanía en la persona - del monarca por el Derecho Divino, en esta Partida se consigna el régimen monárquico absoluto, la actividad real solo era limitada por la conciencia del mismo monarca, en esta Partida también se condenaba la tiranía del monarca - en sus aspectos brutales y despóticos y la actividad del mismo se atemperaba con máximas morales.

Las demás Partidas regulan cuestiones de Derecho Procesal, Civil y Penal,

A pesar de que las Siete Partidas implicasen un Ordenamiento unificador del Derecho Estatuario Español, el cual se encontraba disperso en diversos Ordenamientos, subsistió la diversidad de cuerpos legales con la mira de establecer en la vida jurídica de España una unidad legislativa, en distintas épocas se crearon diversos ordenamientos como el Espéculo considerado como el "Espejo de Todos los Derechos".

Las Ordenanzas Reales de Castilla, compilación de varias leyes contenidas en los antiguos códigos; el cual no forma parte del Derecho Positivo, -- por no obtener sanción real.

En 1505, se publicaron por orden del Rey Fernando el Católico, las Leyes de Toro, sin embargo no se logró el intento de unificación de la Legislación Española.

En 1523 el Emperador Carlos V fué urgido para que se expidiese un ordenamiento que se aplicara a todo el reino, años más tarde, se nombraron a varios jurisconsultos para emprender la tarea de unificar mediante la expedición de un Ordenamiento, que resumiese los cuerpos legales dispersos; y en 1567 se publicó un Código con el nombre de Recopilación de las Leyes de España, dividido en nueve libros, esta recopilación recibió diversas críticas por los inconvenientes que presentaba al ser aplicada en la práctica, la Autoridad Real a través de consultas atendidas por su Consejo, lograba que se aclarasen las dudas y el conjunto de esas consultas recibió el nombre de Autos Acordados y constituyó una especie de jurisprudencia.

En 1805 fué promulgado el Ordenamiento denominado "Novísima Recopilación de Leyes de España", el cual fué publicado bajo el reinado de Carlos IV que implicaba una regulación detallada de diferentes materias jurídicas.

Por lo anteriormente expuesto se puede concluir que hasta antes de la Constitución de Cadiz en marzo de 1812, no se consagraron como derechos subjetivos públicos las fundamentales potestades del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey, sin embargo el poder del monarca se encontraba limitado por el derecho natural, concebido con un contenido ideológico cristiano y era la norma suprema que regía la actuación real.

El Derecho Positivo Español, se localizaba en múltiples fueros ó estatutos particulares que expedían los reyes en distintos reinos y en distintas épocas.

Estos fueros existían en favor de los nobles y eran los fueros nobiliarios, ó en beneficio de los moradores de villas o ciudades y eran los fueros municipales, el otorgamiento de éstos se debe a motivos de carácter militar o de índole política, entre otras prerrogativas en el Derecho Foral se encuentran las que atañen a la seguridad personal de los ciudadanos frente a los desmanes de los poderosos, y la tutela de estos fueros se encomendaba a un funcionario judicial llamado Justicia Mayor.

Existió también el Pacto Político Civil acordado en las Cortes del Reino de León en 1188. En este documento se contienen disposiciones sobre mate-

ria de carácter civil, penal, político y administrativo y entre ellas la inviolabilidad del domicilio por el rey y la garantía de audiencia.

Uno de los fueros que constituye un importante antecedente de nuestras garantías individuales, es el llamado Privilegio General, que en el reino de Aragón expidió Pedro III en 1348, estatuto que consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público lo concerniente a la libertad personal, las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero contenía se hacían respetar a través de medios procesales que él mismo instituyó y que se conocen con el nombre de Procesos Forales, - constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes de nuestro juicio de amparo.

La Constitución de 1812, contiene declaraciones que constituyen garantías individuales como la de audiencia, la de inviolabilidad de domicilio, - la de protección a la propiedad privada, a la libertad de emisión de pensamiento, proscribiéndose en cambio la religiosa al disponerse que la religión oficial de España sería la católica, apostólica y romana, ya que el ejercicio de cualquiera otra debería ser prohibido por las leyes.

La Constitución de 1837 conserva los lineamientos de la Constitución de 1812, en lo referente a los derechos individuales del gobernado español frente al poder público, la misma que el Estatuto Constitucional de 1845, en 1869, se promulgó una nueva Constitución en la cual se declara el deseo de los constituyentes de afianzar la justicia libertad, seguridad y propiedad de cuantos vivían en España, conteniendo un verdadero catálogo de derechos.

En 1873, con el surgimiento del movimiento republicano, se elaboró un proyecto de constitución que substituya al régimen monárquico por un sistema político general, en el cual el Estado Español asumió la forma de república, - además de reiterarse en este proyecto la Declaración de Derechos Individuales implicada en la Constitución de 1869, se pretendió propagar la libertad religiosa y la separación de la iglesia y del Estado; este proyecto no llegó a cristalizar y fué condenado por las tendencias monárquicas. En 1876, las Cortes, última Constitución Monárquica Española la cual contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles y se permite la libertad religiosa.

En 1931 se implanta el régimen republicano mediante la Constitución de ese año y en la que además de contener un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección. Esta Constitución tuvo una regencia efímera por el golpe de Estado que se produjo en 1936 y a consecuencia del cual se estableció la dictadura franquista.

INGLATERRA:

Es en Inglaterra donde la consagración legal de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo.

El régimen jurídico inglés fué evolucionado lentamente desde los más obscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña, como los anglos y los sajones, y es fruto de sus costumbres y de su vida misma.

Como efecto de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la Constitución Inglesa como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales. Así se puede decir que Inglaterra es el Estado típico dotado de una Constitución en el sentido lógico-formal del concepto, ó sea como agrupación-preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, si no que se produce espontáneamente.

La consagración y protección jurídica en Inglaterra de la libertad, surge a través de varios acontecimientos históricos que se fueron gestando y reafirmando, Como sucedía en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la vindicta privada en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social y el conjunto de esas restricciones recibía el nombre de "la paz del rey". En esta forma, el régimen de la venganza privada fué extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo y se crean los primeros tribunales que eran el "Witan" o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien que se concretaban a vigilar el desarrollo de los juicios de Dios, con posterioridad y en virtud de la imposibilidad material del Monarca para impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció la "Curia Regis" o Corte del Rey, con atribu

ciones varias, que éste le había delegado, en esta forma los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra, fueron sometiéndose a la autoridad judicial central.

Posteriormente, en toda Inglaterra se fué extendiendo lo que se llamó - el common law, que fué y es un conjunto normativo consuetudinario, enriqueciendo y complementando por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

Al decir de Rabasa, el common law o derecho común en Inglaterra, "se formó y desenvolvió sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad". Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quién debía acatarlas, por lo que la libertad y propiedad en Inglaterra, se erigieron en derechos individuales únicos, oponibles al poder de las autoridades. Sin embargo, el common law, en varias ocasiones se vió contravenida por el rey, quién confiando en su autoridad se creyó lo suficientemente poderoso para substraerse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la oposición a las resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera así nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante "bills" o "cartas" que eran documentos públicos obtenidos del rey en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

A principios del siglo XIII los varones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra y origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América. Nos referimos a la famosa Magna Charta, en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los varones, y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas solo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales. Esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, ya que establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra. El con-

cepto de ley de la tierra equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, al common law.

Además la Carta Magna requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individual se realizara también mediante el juicio de los pares. Con esta idea, no solo se otorgaba al hombre una garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció, que no cualquier cuerpo judicial podía tener tal incumbencia, sino solo los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase. Fué así como el artículo 46 de la Carta Magna inglesa reconoció al hombre libre, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16.

La Carta Magna inglesa no era una constitución dentro del concepto moderno, puesto que por una parte, no estructuró jurídica ni políticamente a Inglaterra, y, por la otra, no se contrajo a establecer los principios dogmáticos y orgánicos del Estado.

El expresado documento contenía la regulación sobre distintas materias jurídicas, incluyendo entre ellas, la concerniente a la consagración o reconocimiento de las prerrogativas básicas del súbdito inglés frente al poder público.

La mencionada carta no significó un estatuto transitorio que solo obligara a Juan Sin Tierra, sino que este monarca, al jurar solemnemente su obediencia, extendió su acatamiento obligatorio a los sucesores en el trono, al declarar que dicho cuerpo normativo quedaba confirmado "por nosotros y nuestros herederos para siempre".

Mediante la Gran Carta elaborada bajo el reinado de Enrique III, confirmada por el Rey Eduardo I, se confirmó la vigencia de la Carta Magna de 1215, reproduciéndose en sus preceptos las disposiciones de este último documento.

A pesar de que por la expedición de diferentes estatutos jurídicos que se incorporaron al derecho común inglés, la autoridad del monarca se fué restringiendo y el parlamento iba concentrando mayores facultades de gobierno, - no faltaron sucesos políticos a través de los cuales el rey cometía desmanes-

en detrimento de sus gobernados, con patente infracción a los derechos consignados normativamente en favor de ellos. Esta situación originó diversas protegas de carácter pacífico que se elevaron ante los soberanos arbitrarios; y entre ellas destaca la famosa Petition of Rights, redactada por el célebre Sir - Edward Coke. En este importante documento se invocaron los Estatutos y las normas del common law para solicitar y exigir su respeto a Carlos I, aludiéndose a diversas arbitrariedades cometidas bajo su reinado.

La petición de derecho significó una enérgica reclamación al rey por las violaciones cometidas, constriñéndolo a jurar que las diversas arbitrariedades que dieron motivo a dicha exigencia, no volverían a realizarse. El Rey, en respuesta a dicha petición, manifestó que se hiciera justicia "según las leyes y costumbres del reino; y que los estatutos se pongan en debida ejecución, para que sus súbditos no tengan motivo de quejarse de ningún agravio u operación, - en contra de sus justos derechos y libertades, a cuya conservación se considera obligado en conciencia y como de su prerrogativa".

Lo que hizo asumir el carácter jurídico obligatorio a la famosa "Petición de Derechos" fué la intervención del Parlamento Inglés haciendo la suya - en una exhortación que dirigió al rey en junio de 1628 para que la cumpliera.

Fuó así como la simple solicitud de que se confirmaran y respetaran los derechos y libertades del pueblo inglés, se convirtió en una decisión parlamentaria, que vino a incorporarse al common law como un acto jurídico de refrendo a los estatutos normativos anteriores.

Durante el reinado del Príncipe Guillermo de Orange y la Princesa María, el Parlamento impuso a los nuevos monarcas en 1639 un estatuto que ampliaba - las garantías individuales que ya se habían reconocido en las legislaciones anteriores insertando nuevas como la libertad de tribuna, de portación de armas, etc. y que puede considerarse como el más completo de todos. El mencionado estatuto fué el Bill of Rights, que declara la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoce el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes.

En el año de 1653 aparece el Instrument of Government, documento en el cual se instituyó una especie de separación o división de poderes para proscribir la arbitrariedad del poder público en beneficio de los gobernados.

La situación jurídica del gobierno en Inglaterra se gestó y se definió de manera natural dentro de la vida evolutiva del pueblo británico.

La costumbre como práctica social reiterada y constante, fué suministrando los hechos que la prudente interpretación de los tribunales ingleses a través de los años convirtió en normas de derecho, integrando así el common law, complementando por diversos ordenamientos escritos ajenos al aludido y configurando lo que se llama la constitución Inglesa.

FRANCIA:

A pesar de que se perfilaba el jus-naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que el poder público debe respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc., la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia imperan principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teórico-práctico, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba a aquella como absoluta. Los reyes cometieron, bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin.

Ante esta realidad, surgen en Francia importantes y diversas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas ó formas de gobierno más adecuadas para conjurar el mal público.

Así aparecen los fisiócratas, quienes abogaban por el abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían desarrollarse libremente, sin la ingerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado.

Voltaire, propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal.

Diderot y D'Alembert, enciclopedistas, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones, pretensión en la que pugnan por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. En la teoría de Montesquieu se tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad de las autoridades, formulando para ello su teoría de la división de poderes, otorgando a cada uno de éstos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para el efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.

El pensador que ejerció mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la revolución francesa fué Rousseau con su teoría — del Contrato Social.

A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge paulatina y sucesivamente merced a distintos hechos históricos, en Francia de manera — repentina, se destruye el régimen monárquico absolutista y se implanta el democrático, individualista y republicano. La libertad y el respeto a las garantías individuales surgen en Francia como producto de elaboraciones doctrinarias, decorrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un propicio campo de desarrollo y realización. Fué así como el pueblo, enardecido por la desgracia de la opresión, del favoritismo y de la iniquidad ejercidos — por el gobierno, se reveló a los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades que era incompatible con los anhelos populares de liberación.

La revolución francesa se provocó, por la convergencia de diversos factores: el pensamiento filosófico político del siglo XVIII, el constitucionalismo norteamericano, así como la realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana.

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789, es el documento más importante en el que se cristalizó el ideario de la revolución — francesa. Su expedición estuvo precedida de importantes acontecimientos políticos que se desarrollaron desde la convocación a los llamados Estados Generales por el rey, hasta el juramento de la mencionada declaración en la Asamblea Nacional.

En julio de 1789, Lafayette formula un proyecto de Declaración de Derechos, el cual comprende conceptos importantes en los que se condensa la esencia del pensamiento revolucionario en lo que respecta a la implicación jurídica, filosófica y política del hombre. "La naturaleza ha hecho, decía Lafayette, a los hombres libres e iguales; las distinciones necesarias para el orden social no se fundan más que en utilidad general. Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad; la disposición entera de su persona, de su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión. El ejercicio de los derechos naturales no tienen más límites que aquéllos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad. Ningún hombre puede estar sometido sino a leyes consentidas por él o sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas".

Se ha discutido acerca de la fuente que dió origen a la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, sin embargo, el maestro Burgoa estima que no es debido atribuir a la Declaración Francesa un origen exclusivo, ya que más bien, ésta surgió por una variedad de factores de diversa índole, a saber, político, doctrinales, sociales, histórico, etc.

La Declaración de 1789 instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, o la nación en la que se depositó la soberanía.

Además, la Declaración Francesa de 1789, contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, al grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares. El artículo 2o. establecía que "el objeto de toda asociación política, es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". Este artículo es semejante en cuanto al principio en él involucrado, al primer precepto de nuestra Constitución de 1857, que dice: "El pueblo mexicano reconoce que-

los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales".

La Declaración Francesa consagra también el principio liberal, porque prohibía al Estado toda ingerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara ó dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo aquél como un mero policia. A este respecto, decía el artículo 4o. de la Declaración: "La Libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos.

Estos límites no pueden ser consignados más que por la Ley". En síntesis, desde el punto de vista jurídico-político, la Declaración Francesa de 1789, contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados éstos dos últimos en una concepción netamente jurnaturalista.

La doctrina de la existencia de los derechos naturales imprescriptibles e inalienables del ser humano, encontró acogida en la tesis de Kant y Fichte quienes aunque contrariando su pensamiento fundamental a cuestiones filosóficas, en el aspecto de la ciencia política afirmaban que el Estado debería — respetar los derechos substanciales del sujeto, otorgando a éste su protección en el caso de que se viesen vulnerados y absteniéndose de intervenir en todas aquellas relaciones de los gobernados que no importasen esa vulneración consideración que corresponde a una postura individualista y liberal.

El sistema de mención y definición legal y estricta de los derechos del hombre, instituido en la Declaración Francesa de 1789, fué adoptado por casi todos los países civilizados principalmente por México al establecerse como Estado independiente a través de los diversos cuerpos constitucionales que rigieron en nuestro país.

El estado mexicano adoptó la posición individualista y liberal en algunos ordenamientos principalmente en la Constitución de 1857 que tiene su origen en dicha Declaración y que establece que el fin del Estado estriba en — proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos conaturales a su personalidad y en abstenerse de tener ingerencia en las relaciones entre-

los gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

La Declaración Francesa implicaba las garantías o derechos fundamentales del individuo, tales como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión y como derivados aquellos que se refieren a la materia penal. Además de estas garantías en materia penal, la Declaración Francesa consignaba otras tales como la libertad de expresión, de pensamiento, de religión y de la propiedad.

La Declaración Francesa no puede ser considerada como un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado Francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir del año de 1791 en que se expide la primera Constitución que instituyó una dictadura popular debido a los poderes con que se envistió a la Asamblea Nacional como órgano representativo del pueblo. El mencionado estatuto constitucional contiene un catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, capítulo que refrenda en los siguientes Ordenamientos Políticos que se fueron poniendo en vigor a partir de 1793 en que se promulga una nueva Ley fundamental que substituye a la anterior.

Durante el siglo XIX Francia, contó con diversos códigos políticos, de efímera vigencia. Así durante el término de setenta y cinco años, rigieron en dicho país no menos de siete ordenamientos constitucionales.

En el año de 1946, aprobada por un referéndum ocular, se expide la Constitución de la República Francesa, conteniéndose en dicho documento un preámbulo en que se reitera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Esta Constitución se substituye por la que se promulgó el 4 de octubre de 1958, y es la que actualmente rige Francia. Esta Constitución introduce en este país importantes innovaciones en su sistema jurídico-político.

ESTADOS UNIDOS:

Se puede decir que los Estados Unidos surgieron como una nación unitaria con vida jurídica independiente, organizados en una federación con la promul-

gación de un documento de gran importancia: Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua. Las colonias inglesas y su lucha por la independencia, combieron sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra. Consumada la ruptura del vínculo de dependencia entre la metrópoli y las colonias, éstas permanecieron unidas atendiendo a los dictados de la prudencia. Para ser más estable esta unión, se expidieron los llamados "Artículos", cuyas signatarias eran trece colonias que más tarde se convirtieron en entidades federativas de la Unión Americana.

Los "Artículos" no establecieron a la Federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, aunque ya consignaba un vínculo entre ellos inspirado en la mutua defensa de sus propios intereses, para lo cual cada Estado renunció a ciertas facultades inherentes a su soberanía cuyo ejercicio depositó en un organismo llamado "Congreso de los Estados Unidos", - siendo su vinculación entre los Estados Norteamericanos fracasó, se propuso como la vinculación solamente consultiva.

Como la vinculación entre los Estados Norteamericanos fracasó, se propuso una revisión de los "Artículos". Después de prolongados debates y de la asistencia de los Estados, a formar parte de una federación o sea de una entidad política superior, con facultades y órganos gubernativos propios, se formuló el proyecto de Constitución Federal, la cual fué aceptada por tres entidades particulares que fueron las que originariamente integraron la Nación Norteamericana.

La Constitución de los Estados Unidos al ser promulgada en 1787, no tenía ningún capítulo destinado a la enumeración de los derechos del gobierno. Esta omisión se explica en virtud de que sus autores tenían como propósito convertir el régimen confederal en federativo mediante la creación de una nueva entidad jurídica y política con personalidad distinta de la de los Estados miembros. Asimismo, los derechos de la persona humana, se encontraban consagrados en las constituciones locales, por lo que se consideró que dicha cuestión debía ser de la incumbencia interior de los Estados. Al poco tiempo de que la Constitución Federal entró en vigor, se elevaron al rango de garantías nacionales algunos de los mencionados derechos y así fué como se introdujeron varias reformas o adiciones.

Durante la vigencia de la Constitución de los Estados Unidos, que ya

abarca casi dos centurias, se le han practicado diversas enmiendas.

Es indiscutible que México acogió en su orden Constitucional los principios contenidos en la Constitución Federal Norteamericana. Sin embargo podemos decir que no se apropió de lo que no le correspondía, pues al adoptar los principios jurídico-políticos consignados en ese documento, fué a causa del convencimiento de la bondad que encierran.

Por otra parte, nuestras Constituciones han superado a la Carta Fundamental Estadounidense, en lo que concierne a la consagración de los derechos del gobernado frente al poder público.

U.R.S.S.:

La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, acogió en sus principales aspectos, las declaraciones básicas del Marx-leninismo. El citado documento organiza a la U.R.S.S. en la llamada "Diotadura del Proletariado", declarando que su "base política" son "Los Soviets de diputados de los trabajadores que se han desarrollado y fortalecido a causa del derrocamiento del poder de los terratenientes y capitalistas y de la conquista de la diotadura del proletariado" (Art. 2).

El régimen económico de ese país según el artículo 4 de su Constitución, es "el sistema socialista de economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de conducción", reconociendo, sin embargo, la propiedad privada particular respecto de ciertos bienes de uso en favor de los trabajadores del campo y de las empresas industriales, tales como "una hacienda auxiliar, vivienda, ganado de renta, aves de corral, pequeños aperos de labranza" (Art. 7 y 9) así como "los ingresos y ahorros procedentes de su trabajo" "objetos de uso doméstico, de consumo y de comodidad personal" estableciendo el derecho de hereditario en relación con esos bienes (Art. 10).

Considerando el trabajo como "un deber y una causa de honor" la Constitución de la U.R.S.S., adopta la máxima de Marx que prescribe que "de cada cual según su capacidad y a cada cual según su trabajo" (Art. 12), disponiendo en su artículo 118, que todo ciudadano tiene "derecho" a "obtener un trabajo garantizado y remunerado según su cantidad y calidad".

Este documento establece también la igualdad jurídica, económica, cultural, social y política entre el hombre y la mujer (Art. 122) así como por ra-

nón de "nacionalidad y raza" (Art. 123). Proclama la libertad de conciencia, de culto y de propaganda antireligiosa fundándola en la separación de la iglesia y del Estado (Art. 124).

Podemos observar que la Constitución de la U.R.S.S. debe adecuar sus principios a la difusión y consolidación de la ideología del Estado, condicionándose a las directrices que provienen del Partido Comunista.

MEXICO:

Inciso f).- POSICION DEL INDIVIDUO COMO GOBERNADO EN NUESTRO PAIS, EVOLUCION Y SITUACION ACTUAL:

A.- En la época precolombina y en los pueblos que habitaban el territorio que comprende la República Mexicana, no encontramos ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que manifieste una antecedencia de las garantías individuales que se consagraron en casi todas las constituciones que nos rigen a partir de la consumación de la independencia.

En los pueblos prehispánicos encontramos como autoridad suprema y con facultades omnímodas al rey o emperador. El derecho público entendiendo por tal - al conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precolombianos se concebía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecía la manera de designar al jefe supremo, (designación - que se llevaba a cabo por elección indirecta, siendo los electores los mismos - jefes secundarios o los ancianos), el soberano se le consideraba investido de - un poder ilimitado y aún cuando en algunos pueblos existía consejos de ancianos y sacerdotes, que aconsejaban al jefe supremo, éste no estaba constreñido u - - obligado coactivamente a acatar las opiniones que dicha función consultora manifestaba, por lo que podemos decir que en los regímenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante. - Sin embargo, podemos decir que esta afirmación no implica que entre los pueblos que vivieron en el territorio nacional no haya existido ningún derecho consuetudinario, pues por el contrario, existía entre ellos un conjunto de prácticas - que regulaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas al criterio o arbitrio del jefe supremo.

B.- En la nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español en su forma legal y consuetudinaria y por las costumbres indígenas principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y después por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que informaban el Derecho Español. En la Nueva España estuvo vigente la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América dentro de la que ocupan un lugar importante las "Leyes de Indias", síntesis del Derecho Hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. También las Leyes de Castilla que tenían aplicación en la Nueva España, con un carácter supletorio, pues la recopilación de 1681, dispuso que en todo lo que no estuviera ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las Leyes citadas.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias de América, era el Rey de España, quien estaba representando por virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase. El monarca español concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser supremo administrador público, era legislador y juez. El Derecho Español positivo y sobre todo el colonial, tenía la pretensión de ser eminentemente realista, con el fin de garantizar el realismo jurídico se creó el Consejo de Indias organismo que aparte de las funciones que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del Rey en las cuestiones que a éstas interesara.

Persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que se dictaban para los dominios españoles en América, el Rey Carlos II en 1681 y por su gestión de dicho Consejo, ordenó la conjunción de ellas en un Código conocido con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre variadas materias. A través de esta Recopilación se observa la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles criollos y mestizos, así como el designio de evangelizarlos. La Legis

lación de Indias fué eminentemente protectora del indio y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminutio*, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos.

En un régimen jurídico-político como el español y por extensión como el de Nueva España en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir alguna institución que proclamase los derechos inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica.

Sin embargo, el absolutismo de los reyes de España en cuanto al ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias, y a pesar de su propia naturaleza político-jurídica, traduce ausencia de barreras legales que detuviese la actuación del soberano frente a sus súbditos, siempre se vió suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa y prueba de ello es que en múltiples prescripciones de las Leyes de Indias se encuentra esta tendencia en beneficio del aborigen, lo cual produjo como resultado una especie de psicosis de inferioridad en la población indígena, que a pesar de haber estado jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos.

En las Leyes de Indias es donde podemos encontrar la fuente primordial del Derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681. A este Código se le puede considerar como un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado.

C.- Las emancipaciones política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia en el pueblo de Dolores. La invasión napoleónica de España y los sucesos políticos que ella produjo por una parte, y la indiscutible influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercieron los principios que se sustentaban en el ideario de la revolución francesa, sobre todo los que conciernen a la soberanía popular, por otro lado, suscitaron en la Nueva España

la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la metrópoli, una situación política igualitaria. Sin embargo, la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias, no solo no se extinguió, sino que trajo como resultado en octubre de 1810, que las Cortes extraordinarias generales expidiesen un Decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles eran iguales en derecho a los de la península y en el mes de noviembre del citado año, se reconociese por las mismas Cortes la libertad de imprenta en materia política.

Con la expedición de la Constitución Española de 1812, se iba gestando una franca evolución jurídica en el pensamiento político español, y prueba de ello es que antes que rigiera dicho ordenamiento, las mencionadas Cortes declararon mediante Decreto, la igualdad de los americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales, la abolición de la tortura y otras prácticas aflictivas, la prohibición de la pena de horca y la habilitación de los oriundos de África para ser admitidos en las universidades, seminarios y demás centros educativos.

El 18 de marzo de 1812, se expidió por las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, la primera constitución monárquica de España, la cual estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia, el 27 de septiembre de 1821. Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al reputar como "Españoles" a "Todos los hombres libres, nacidos y avacindados en los dominios de las Españas".

La Constitución Española de 1812 que representa para México la culminación, del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial, es indudable inequívoco de un indiscutible progreso que España fue importante para atajar, bajo la influencia de la corriente constitucionalista que brotó de la ideología revolucionaria francesa.

Durante la vigencia de dicho Ordenamiento Constitucional, las Cortes Españolas, expidieron diversos decretos para hacer efectivos algunos de sus mandamientos en la Nueva España.

Se afirma que la Constitución de 1812 consagró los principios sobre los que se levantó el edificio del constitucionalismo moderno, tales, como el de -

Soberanía Popular, el de División de Poderes y el de Limitación Normativa de la Actuación de las Autoridades Estatales, y en virtud de esta Constitución, España deja de ser un Estado Absolutista para convertirse en una Monarquía Constitucional; al rey se le despoja de carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas, y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las Cortes y a los Tribunales respectivamente.

Esta transformación repercutió en la colonia pues la Nueva España devino una entidad integrante del Nuevo Estado Monárquico Constitucional. El Ordenamiento de 1812 fué el documento que originó una de las tendencias ideológicas que se desarrollaron durante las postrimerias de la colonia, y que iba a disputar a la corriente absolutista, representada por Iturbide, la estructuración jurídico-constitucional del México independiente.

Con el movimiento insurgente nacido en 1810, la historia jurídica de la Nueva España se bifurca. La ideología de nuestros principales libertadores entre ellos Morelos, concibió importantes documentos de carácter constitucional que sirvieron como índices de estructuración político-jurídica para el caso de que México hubiese logrado su emancipación. Por tanto la historia de nuestro país, se desenvuelven en dos direcciones. Así la Constitución Monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella, se expidieron por las Cortes Españolas para la Nueva España, implicaron el derecho público de ésta desde el punto de vista del gobierno virreinal la Insurgencia procuró organizar jurídica y políticamente los que sería la Nación Mexicana. Con el movimiento iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, fueron expedidos diversos decretos siendo el más importante el que declaró abolida la esclavitud y suprimida toda exacción que pesaba sobre las castas, expedido por Hidalgo el 6 de diciembre de 1810.

José Ma. Morelos y Pavón, no solo continuó la lucha emancipadora, que inició Hidalgo sino que pretendió hacerla culminar en una verdadera Organización Constitucional, y bajo su auspicio se forma la asamblea constituyente llamada Congreso de Anáhuac que el 6 de noviembre de 1813 expidió el "Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional", en la que-

declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia del trono español.

El 22 de octubre de 1814, el Congreso expide el "Decreto Constitucional de la América Mexicana", conocida por "Constitución de Apatzingán", en este documento se encuentran plasmados los principios de la ideología insurgente y — tendió a dotar a México de un gobierno propio, independiente de España.

El 6 de octubre de 1821 se expide la llamada "Acta de Independencia del Imperio Mexicano" en la que además de declararse la emancipación definitiva de la Nación Mexicana respecto de la antigua España, se previó la estructuración de nuestro país, congruente con dicha declaración de independencia, la Junta Provisional Gubernativa por decreto del 17 de noviembre del citado año lanza — una convocatoria para integrar una asamblea constituyente, la cual quedó instalada en 1822, en el decreto de instalación se estipuló que dicha asamblea o — congreso representaba a la Nación Mexicana y que en este cuerpo residía la soberanía nacional; que la religión estatal debía ser católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra; que México adoptaba para su gobierno — "la Monarquía moderada Constitucional con la denominación de Imperio Mexicano", y que se llamaría al trono imperial "conforme a la voluntad general, consagrán dose el principio de separación de poderes".

El 31 de enero de 1824, se expide el Acta Constitutiva de la Federación. Este documento jurídico-político consagró los fundamentales principios de todo régimen constitucional, federal de naturaleza democrática. En dicha Acta se declara que la soberanía reside "radical y esencialmente en la Nación" y que por lo mismo a ésta pertenece con exclusividad "el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes las forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad.." que el poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y que no podrán reunirse dos ó más de dichos poderes en una corporación ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo; — y que las Constituciones particulares de cada Estado Federado no podrán oponer se a dicha Acta.

Estos lineamientos se adoptaron por nuestra primera ley fundamental, la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824. Conforme a ella, el poder legislativo federal, se deposita en un congreso general compuesto de dos Cámaras, —

la de Diputados y Senadores; el Poder Ejecutivo se encomienda a un individuo llamado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y en caso de que la persona que encarne este cargo se encontrara imposibilitada "física o moralmente" - para desempeñarlo, las funciones respectivas las asumirá el Vice-Presidente de la República", el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de circuito y en los Jueces de Distrito; y se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica (las cuales citamos en el inciso del segundo capítulo titulado los Derechos Humanos en México de este trabajo).

La Constitución centralista de 1836, es hija espuria de un Congreso, que no obstante que emanó de la Constitución de 1824, se erigió en "Constituyente" violando el Ordenamiento que le dió su vida jurídica.

El cambio de la forma de Estado que operó en virtud de esta Constitución no puso fin al padecimiento de nuestra vida pública, se sucedieron pronunciamientos, cuartelazos y levantamientos militaristas contra el gobierno. La implantación del régimen central fué el pretexto para Texas exigiera su independencia, y Yucatán descontento porque el centralismo lo degradó al convertirlo en un simple departamento, opta por separarse de la República Mexicana, estos hechos que revelaban el peligro de un desmembramiento de nuestro país, provocaron la reacción de los partidarios del Federalismo, para restaurar el imperio de la Constitución de 1824.

Pero en junio de 1843, Santa Ana Presidente provisional de la República anunció, la expedición, por la junta de notables de las llamadas "Bases de Organización Política de la República Mexicana". Este Ordenamiento reiteró el régimen central implantado por la Constitución de 1836. Adopta el principio de separación de poderes y contiene un cuadro general de los derechos "de los habitantes de la República, (los lineamientos de esta Constitución los exponemos más detalladamente en el inciso d del segundo capítulo de esta exposición al tratar el tema referente a "los Derechos Humanos en México" en agosto de 1846, el General Mariano Salas, formuló un plan en la ciudadela de México desconociendo el régimen centralista, y pugna por la creación de un congreso "compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento de 1824", El Congreso de acuerdo con el Plan de

la Ciudadela, restauró la vigencia de la Constitución de 1824, reimplantando se el régimen Federal.

Asimismo el 18 de mayo de 1847 se expidió el Ato de Reforma (cuyo -- preámbulo señalamos en el citado inciso "d" del segundo capítulo, así como -- las prescripciones más importantes) en 1854, un grupo de militares lanzó por todos los ámbitos de la República y desde la pequeña población de Ayutla, -- una proclama de libertad formulando un plan reivindicador cuyo objetivo fundamental consistió en reorganizar jurídicamente a nuestro país bajo la forma republicana, representativa y popular y sobre la base del respeto a las garantías individuales. Dicha proclama se suscitó como una reacción a los numerosos decretos que expidió el Gobierno dictatorial estando el Ejecutivo representado por Santa Anna.

El Plan de Ayutla, fué secundado por diferentes regiones del territorio nacional y culminó con la expedición de la Constitución de 1857 (las motivaciones y los objetivos del Plan de Ayutla se encuentran enunciados igualmente en el inciso "d" del segundo capítulo).

Además debemos señalar que la Constitución de 1857 adoptó una posición francamente individualista, al considerar, que los derechos del hombre no solo son objetos de las instituciones jurídicas, sino su base misma, esta Declaración, es consecuencia del jusnaturalismo que es la doctrina aceptada por esta Constitución.

La Constitución de 1917 encierra los mismos derechos individuales públicos que la del 57, dentro de los que sobresalen los contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La Constitución vigente se aparta la doctrina individualista, no considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados. No hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en el Estado es el único depositario del poder soberano, a expresado en su artículo primero "en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que en ella misma establece".

Nuestra Constitución se inclina por la Teoría Rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia de sus prerrogativas, hecha por sus miembros las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia ó consecuencia.

Sin embargo nuestra ley suprema reconoce que el hombre tiene derechos, y esos derechos deben ser garantizados por la Constitución, (en nuestro capítulo inciso "d" tratamos un poco más ampliamente algunos otros aspectos sobre nuestra Constitución de 1917).

CAPITULO SEGUNDO.

SUMARIO:- LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

- a).- EVOLUCION DE LAS DOCTRINAS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.- HISTORIA.
- b).- REFERENCIA A LA CREACION DE LA -- "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE".
- c).- DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES.
- d).- DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

CAPITULO II.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Inciso a).- EVOLUCION DE LAS DOCTRINAS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, - (HISTORIA):

Los Derechos del hombre pueden ser considerados como las facultades-propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser, estos Derechos son connaturales al hombre.

El reconocimiento de estos Derechos innatos del hombre ha traído como consecuencia el surgimiento de la Doctrina del Derecho Natural ó Jusnaturalista y la Doctrina Positivista, las cuales trataremos a continuación:

DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL O JUSNATURALISTA.- Para los Jusnaturalistas, los "Derechos Naturales, Inalienables, imprescriptibles, superiores al Estado" tienen su base en el *ius gentium*, ésto es en la Ley Natural la cual es "la norma y regla de las tendencias de nuestra naturaleza hacia su fin que es su mismo bien".

DOCTRINA POSITIVISTA.- Para los Positivistas los Derechos humanos — tienen su fundamento inmediato en la ley promulgada por un Orden Jurídico-Positivo.

La Doctrina del Derecho Natural nos dice nuestro Maestro Recaséns Siches, "fué objeto de múltiples y variadas críticas en el ámbito académico— en la segunda mitad del siglo XIX y en los primeros decenios del siglo XX, tal Doctrina fué censurada por los positivistas quienes combatían esta tesis, por ser expresión de una concepción Jusnaturalista que ellos rechazaban ya que negaban toda estimativa jurídica, fué atacada también por los — historicistas desde comienzo del siglo XIX porque éstos no permitían principios racionales de validez universal y necesaria".¹³

Añade Recaséns Siches "que dicha Doctrina fué también criticada dentro del campo de la teoría jurídica por las razones siguientes: interpretando la expresión "Derechos del Hombre" como un conjunto de Derechos subjetivos argüían que no puede haber propiamente "derechos subjetivos" ni antes ni fuera del Estado, es decir, ni antes ni fuera de un órden jurídico-positivo.

Hay un "derecho subjetivo" cuando una norma de derecho objetivo positivo lo establece, proveyendo además los medios para hacerlo efectivo, es-

debe: proveyendo una medida coercitiva para el otro sujeto que, con su conducta desconozca ó infrinja el derecho subjetivo de una persona. Ahora bien de cian los que objetaban en este sentido, que esto puede darse exclusivamente dentro de un marco de un orden jurídico positivo y no con anterioridad o independencia de él.

Por lo tanto recalocaban esos objetantes que no puede hablarse de derechos subjetivos, fuera del Estado ni por encima de éste.

"Pero quienes así argüían, expresa el Maestro Recaséns Siches, habían mal interpretado el sentido que la palabra "derecho" tiene en la expresión "derechos del hombre". Evidentemente aquí la palabra "derecho" no es empleado en la acepción que tiene como "derecho subjetivo", propiamente dicha dentro de un orden jurídico positivo, según lo explica la Teoría General del Derecho obviamente cuando se habla de los "derechos del hombre" con este vocablo "derechos" no se piensa lo mismo que cuando uno se refiere a los derechos que tiene el comprador según lo determinado en el Código Civil Vigente, o a los derechos políticos del ciudadano de acuerdo con la Constitución de cierto país. Por el contrario se piensa en otra cosa, y, sobre todo en un plano diferente del derecho positivo. Se piensa en una exigencia ideal la cual es formulada verbalmente diciendo "todos los hombres tienen derecho" por ejemplo "a la libertad de conciencia" la cual no expresa un derecho subjetivo en el sentido técnico de estos vocablos, es decir, con posibilidad de hacerlo valer mediante el auxilio de los Organos Jurisdiccionales y Ejecutivos del Estado.

Expresa que el Derecho Positivo, todo orden jurídico positivo por exigencia ideal, por imperativo ético debe establecer y garantizar en sus normas la libertad de creencias. No dentro de un orden jurídico constituido, sino de un derecho ideal en el campo del derecho, que se debe establecer, ésto es, —
IN RE DE IURE CONDENDO,¹⁴

Al hablar de derechos humanos nos referimos a las facultades que el derecho reconoce a los hombres por virtud de un imperativo ético.

En esta sencilla exposición nos hemos inclinado por la posición adoptada por los Jurnaturalistas. Desde el principio hemos expuesto la idea de que el ser humano nace con derechos que le son inherentes a su personalidad, por lo que al hombre no debe considerársele solo como una entidad cuantitativa — dentro del conjunto social ó como unidad biológica en la totalidad de la comu

nidad, debe ser aceptado y considerado como persona humana ó sea como una entidad cualitativa; singular y socialmente deben serle reconocidos y respetados - sus derechos, siempre que el ejercicio de los mismos no lesione otros derechos individuales ó sociales.

Con la intención de ampliar el tema de la evolución de las doctrinas de los derechos del hombre al que nos hemos venido refiriendo en este inciso, citaremos algunos antecedentes históricos acerca del reconocimiento de los yá - mencionados derechos humanos.

La historia de los derechos humanos equivale a la historia del hombre - mismo que en todas las épocas y lugares ha batallado por el reconocimiento y - respeto de sus fueros como persona humana.

En las primitivas sociedades, no existía ni el reconocimiento ni la tutela a los derechos del hombre.

En la antigüedad clásica comienza a surgir la idea de la dignidad humana y en esta época se escucha hablar del IUS GENTIUM ó sea de derechos humanos. - La filosofía estoica especialmente en Roma, forja "una idea universal de la humanidad, es decir de la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno".

Empero es la revolución del cristianismo la que al reivindicar la igualdad de todas las criaturas humanas ante Dios, inicia la era de promoción del - resguardo a los derechos fundamentales del hombre con base en la dignidad de - la persona humana y su destino trascendente. A partir de tal acontecimiento - las colectividades comienzan a tener conciencia acerca de las libertades humanas fundamentales. Al igual que la cultura cristiana, otras ideologías también estructuran sus nuevas doctrinas en una concepción cada vez más antropocéntrica y así llegamos a la época moderna en la que se otorga una gran importancia a la dignidad de la persona humana.

Hasta la aparición del Estado moderno los derechos humanos solo tenían - su fundamento en los principios del derecho natural. Con el Estado de derecho - adviene la tutela de las garantías individuales.

Como antecedente de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada en 1948 en Palais de Chaillot de París, nos referiremos a la Declaración de Virginia; el 12 de junio de 1776 días antes de la Declaración de In-

dependencia el Estado de Virginia lanza una declaración de derecho en la cual se enuncia en su artículo primero de este documento que "todos los hombres — son por naturaleza igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos inherentes de los cuales, por pertenecer a la sociedad no pueden ser privados por ningún pacto, así como tampoco a su posteridad. Son a saber: disfrutar de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y de poseer propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad".

Pocos días después de la Declaración de Virginia, el 4 de julio de 1776, el congreso proclama la Declaración de Independencia en virtud de la cual nació los Estados Unidos de América. Este documento contiene entre otras cosas lo siguiente: "juzgamos evidente, por si mismas estas verdades: todos los hombres han nacido iguales, están dotados por el creador de ciertos derechos inalienables, entre estos derechos se cuenta la vida, la libertad y el procurarse la dicha. Se han establecido gobiernos entre los hombres para garantizar — estos derechos y el poder de los gobiernos emana del consentimiento de los gobernados. Siempre que una forma de gobierno llegue a ser destructora de este fin el pueblo tiene el derecho de cambiarla ó abolirla y de establecer un nuevo gobierno basándole en los principios y organizándole en la forma que juzgue más adecuada para darle seguridad y bienestar".

"El orden de prelación establecido en la Declaración de Independencia — corresponde sin duda, nos dice el Maestro Carlos Sánchez Viamonte, a una gradación jerárquica: primero la vida, punto de partida indispensable; segundo — la libertad que es la cualidad espiritual de la entidad hombre; y tercero la dicha, que no es ya una cualidad, sino una cantidad, que el hombre debe estar en condiciones de obtener en la medida de sus particulares posibilidades".

"Esos son los fines de todo gobierno, su causa originaria y su justificación. El gobierno es el medio de asegurar su existencia y de proteger su — ejercicio".¹⁵

DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.— Al estallar la revolución francesa la Asamblea Nacional Constituyente proclama la célebre "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" el 26 de octubre de — 1789, esta declaración del pueblo francés proclama los derechos a la vida, a la propiedad, a la seguridad, a la igualdad ante la ley, a las garantías procesales, a la resistencia contra la opresión y consagra las libertades de ex-

presión, de conciencia, de culto y de religión, así como el derecho de los ciudadanos de intervenir en la elaboración de las leyes de su país y al libre acceso a los cargos públicos.

El artículo primero expresa que "los hombres han nacido, continúan siendo libres e iguales en cuanto a sus derechos".

El artículo segundo manifestó que "la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; y esos derechos son la libertad, la propiedad, seguridad y resistencia a la opresión".

El artículo tercero subrayó que "la nación (pueblo) es esencialmente la fuente de toda soberanía; ningún individuo, ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella".

Tanto la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, así como la Declaración de Derechos del Hombre y de Ciudadano, proclamada por la revolución francesa cuyo lema fué "Libertad, Igualdad y Fraternidad", fueron las bases sobre las que se edifica la doctrina de los derechos fundamentales de la persona humana, y tales documentos originan en el mundo la idea de la protección y aseguramiento de las garantías individuales.

El movimiento mundial por el reconocimiento de los derechos del hombre, culmina con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1948.

Inciso b).- REFERENCIA A LA CREACION DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Como hemos dicho anteriormente el hombre a través de su existencia se ha caracterizado por exteriorizar individual ó colectivamente, en forma tácita o express, una incesante y ardua lucha por el reconocimiento y respeto de su dignidad humana y así mismo como ente sociopolítico dentro de los sistemas en los que le ha correspondido existir y subsistir.

Su principal preocupación ha sido la salvaguarda de sus derechos, los cuales necesita ejercitar para el logro de su propia felicidad; sin embargo esos derechos constantemente han estado en peligro de ser mermados o anulados por sistemas esclavizantes.

El Maestro Luis Recaséns Siches, afirma que "el hombre no es considerado

como ser moral con dignidad, como persona que tiene una singular misión a cum
plir por propia cuenta, por el contrario, es utilizado tan solo como un mero-
material para la realización de finalidades que trascienden su propia existen
cia moral, como pura cosa que se maneja, como instrumento para fines ajenos a
su vida, por tanto se le valúa no como un sujeto que es sustrato de la tarea
moral, sino únicamente como mercancía que tiene un precio en la medida que re
sulta aprovechada para una obra transhumana ajena a la individualidad, que en
carna el Estado".¹⁶

Con el fin de evitar los obstáculos que permanentemente se le presentan
al hombre considerado como ente individual ó social en relación con el respe-
to en el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y
culturales, es necesario continuar pugando por el establecimiento de institu
ciones político-sociales que propicien un órden político-social dentro del —
cual el hombre pueda realizarse plenamente, de acuerdo con los fines que se —
haya fijado así mismo, por lo que todos los hombres de todos los pueblos de-
ben unirse para crear y mantener un mundo mejor basado en la igualdad, la li-
bertad y la justicia. Con la mira de proteger al hombre independientemente de
las diferencias ideológicas, raciales ó geográficas y solo "basándose en la —
naturalidad inespacial e intemporal del hombre como ser que ha sido y es la —
causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe
en todas sus múltiples manifestaciones".

Se han realizado múltiples intentos para proporcionar a todos los indi-
viduos un ambiente adecuado para su desenvolvimiento; a continuación señalare
mos algunos de ellos: en el año de 1921, afirmaba Lapradelle que el objeto so-
cial del derecho de gentes debe ser la defensa de los derechos del hombre. —
Diez años más tarde Mirkine-Guetzevitch, acentuaba la misma tesis: "el verda-
dero ideal humanitario, que tiende a hacer del hombre un verdadero ciudadano-
del mundo, consiste en colocar los derechos del hombre y del ciudadano bajo —
la garantía del Derecho Internacional y en establecer la protección interna—
cional de los derechos del hombre".

En 1933 la Liga de las Naciones rechazó la proposición de extender a to
dos los hombres las garantías reservadas por los tratados a ciertas minorías.

La segunda guerra dió la razón a los que sostenían que la conservación-

de la tranquilidad internacional depende más bien que de la palabra de los gobiernos, de una atmósfera social donde imperen la libertad, la cultura y el bienestar general.

En enero de 1941, el Presidente Roosevelt, envió al congreso un mensaje, en el que proponía como meta de la victoria la consolidación para el mundo de cuatro libertades "libertad de palabra y de expresión, libertad de creencias, libertad económica y liberación de miedo mediante la reducción de los armamentos". En agosto del mismo año Roosevelt, y Churchill lanzaron al mundo la proclama conocida por Carta del Atlántico, donde entre otros propósitos expresaron el de "asignar a todas las naciones el mejoramiento de las condiciones obrera, el progreso económico, y la seguridad social". En enero de 1942, la Declaración de las Naciones Unidas hacía suya la Carta del Atlántico.

Para llevar a la práctica el programa esbozado era necesaria la organización mundial de los Estados. En octubre de 1944 se reunieron en Dumbarton Oaks los expertos designados por Estados Unidos, Gran Bretaña, U.R.S.A. y China, este plan Dumbarton Oaks representa un progreso, por cuanto propone a la colectividad de los países "facilitar la solución de los problemas humanitarios internacionales del orden económico y social y promover el respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". El plan fue sometido a la consideración de la Conferencia de San Francisco reunida en el mes de abril de 1945 de donde surgió la Organización de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas se funda en la idea primordial de que la paz no podrá consolidarse permanentemente en el mundo, mientras prevalezcan dentro de los países la opresión, la injusticia y la miseria. Es preciso que la paz internacional sea emanación de la paz interior, fundada ésta última en el respeto a la dignidad humana y mantenida mediante un nivel de vida conveniente.

En pos de la Carta de San Francisco la Asamblea de las Naciones Unidas proclamó en París, el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

México ha tenido el honor de aportar a esta internacionalización de los derechos de la persona la única institución jurídica que es genuinamente suya: el Juicio de Amparo, aceptado íntegramente en la Conferencia de Bogotá

(artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Juicio de Amparo libró ardua batalla y quedó consagrado en el artículo 8o. de la Declaración Universal.

Las Naciones Unidas han luchado mediante la declaración de los derechos humanos por la formación de una conciencia mundial, propicia al establecimiento de un régimen jurídico de protección internacional de los derechos humanos para lograr un mayor entendimiento entre los pueblos que persiguen la paz y su propia seguridad.

El Maestro Recaséns Siches, ha dicho sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo siguiente: "la tesis de que la Declaración Universal viene a definir y precisar las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de los derechos del hombre y por tanto es un texto de Derecho Internacional positivo, vigente que impone deberes a los estados miembros de la organización de las Naciones Unidas".

La Declaración Universal enuncia en sus 30 artículos, como principios de carácter general, los llamados derechos inalienables del hombre en lo civil, político, económico, social y cultural.

Han surgido diversas discusiones en relación con el valor de este documento, algunos países consideran que las normas contenidas en la Declaración solo tienen fuerza moral y por lo tanto esta Declaración no es un texto de derecho internacional positivo obligatorio, nuestra modesta opinión al respecto es que todos los países que voluntariamente se adherieron a este pacto internacional debían considerarlo obligatorio jurídicamente en su propio beneficio y bienestar ya que la fuerza moral del documento es indiscutible y es verdaderamente lamentable percatarse de que aún quedan existentes pueblos que no reconocen por medio de sus regímenes los derechos humanos.

Inciso c).-DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES:

Una vez consumada la independencia las Repúblicas Americanas se dedican a la promoción de los derechos humanos tanto en el ámbito interno, como en el plano internacional. En el campo interno las legislaciones de los países americanos consagran las llamadas Garantías Individuales. Así las primeras diez enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América que constituyen la Carta de las Garantías Individuales, enuncian los derechos y las libertades —

fundamentales del hombre, casi todas las demás constituciones de los países americanos siguiendo el molde de la estadounidense reconocen también las libertades fundamentales del hombre. Además casi todas las legislaciones americanas consagran sistemas de tutela de los derechos humanos, por ejemplo: la Constitución de los Estados Unidos establece el Habeas Corpus y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crea el Juicio de Amparo para el resguardo de las Garantías Individuales.

Nuestro Maestro I. Burgos, al referirse a los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, nos dice que "los derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales sino sociales, es decir corresponde a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las garantías individuales y las garantías sociales. Puede México legítimamente ufanarse en consecuencia, de que en su Constitución de 1917 se encuentren consagrados los derechos humanos bajo los dos aspectos anotados, con mucha antelación a la proclamación de la Declaración Universal de diciembre de 1948".

Consideramos oportuno citar la Carta Internacional de Garantías Sociales aprobada en Bogotá el 30 de abril de 1948 que constituye un catálogo de garantías sociales mínimas y surge como consecuencia de que el hombre americano no esperaba el señalamiento de las instituciones concretas que habrían de adaptarse a cada Estado; el objeto de esta Carta es la de integrar un Corpus Iuris en materia de derecho del trabajo en las Repúblicas Americanas.

En su artículo primero el documento señala que el fin del mismo es "declarar los principios fundamentales que deban amparar a los trabajadores de toda clase" y al mismo tiempo constituir "el mínimo de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos ó reconocerles otros más favorables".

El documento está dividido en dos partes "principios generales" que enuncia las directrices básicas del derecho del trabajo y la segunda menciona "las instituciones esenciales del derecho del trabajo".

Tal documento no obstante que traduce los anhelos de los pueblos americanos en materia social, no tiene fuerza jurídica, es una declaración de principios e instituciones que solo tienen fuerza moral y los poderes ejecutivos de cada Estado, están moralmente obligados a procurar que los órganos legisla

tivos den satisfacción a las aspiraciones de la justicia social.

Inciso d). -DERECHOS HUMANOS EN MEXICO:

A continuación trataremos de esbozar un breve panorama con respecto a los lineamientos que en relación con los derechos del hombre se han establecido en los principales ordenamientos y constituciones que ha adoptado nuestro país en su evolución.

En primer término nos referiremos a la recopilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias, pero se caracteriza por la tendencia de proteger a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, oriollos y mestizos. Aún cuando imperaba el absolutismo de los reyes de España en el ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias, la actuación del soberano frente a sus súbditos se suavizaba por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos.

Posteriormente surge la Constitución Española de 1812, expedida por las cortes generales y extraordinarias de la Nación Española, se dice que es la primera constitución monárquica de España. Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, oriollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al reputar como "españoles" a "todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España".

Durante la vigencia de dicho Ordenamiento Constitucional, las cortes españolas expidieron diversos decretos para hacer efectivos algunos de sus mandamientos en la Nueva España, tales como el que abolió los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos, se suprimió la inquisición estableciéndose los "tribunales protectores de la fe".

La Constitución de 1814, conocida como Constitución de Apatzingán, en este importante documento se encuentran plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente, y aún cuando en varios aspectos sigue los lineamientos de la Constitución Española de 1812, diverge radicalmente de ésta en cuanto tendió a dotar a México de un gobierno propio independiente de España, esta Constitución contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales y reputa a los derechos del hombre ó garantías individuales como elementos insuperables del poder público que siempre debía respetarlos en su

integridad. Esta Constitución que fué sancionada el 22 de octubre de 1814 con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" empezaba fijando lo siguiente: el supremo congreso de la unión, deseoso de — llenar las heroicas miras de la nación elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al — despotismo de la monarquía española, un sistema de administración que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la — prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable".

En esta constitución analizando el preámbulo anteriormente citado encontramos la influencia de los principios jurídicos y filosóficos de la revolución francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público debe considerar los intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.

La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, fué un importantísimo documento jurídico-político y varias de sus expresiones normativas que se contienen en dicha Constitución se incorporaron en las leyes supremas federales de 1857 y 1917. Bajo el título de "reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia", se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica en favor del gobierno, tales como la prohibición de penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios por omisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y delegalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles u otros objetos de los habitantes de la república — (artículo 145 a 156).

Dicha constitución mencionaba el siguiente preámbulo "en el nombre de — Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: el Congreso General Constituyente de la Nación menciona el desempeño de los deberes que le han impuesto sus componentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria decreta lo siguiente ...este pequeño preámbulo lo hemos citado con el objeto de que el lector se—

forme una idea aproximada acerca de la protección que se daba a los derechos del hombre en esta constitución de 1824.

Esta constitución tuvo presentes también algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, poniendo determinadas restricciones al poder ejecutivo, y fijando reglas generales para la administración de justicia, no puede negarse que sus preceptos en esta parte además de ser incompletos, porque no limitaban de un modo preciso la esfera de todas las autoridades del país, dieron lugar a opiniones erróneas que engendraban la duda y la incertidumbre.

La Constitución de 1836 denominada "las siete leyes constitucionales"; la primera de las siete leyes se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república y en sus preceptos se contienen diversas garantías de seguridad jurídica tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad; al disponerse que nadie puede ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de bienes de una persona, de su libre uso y de aprovechamiento solo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad. Además en esta Ley se consagra la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios estrictos de expresión así como la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país.

La Asamblea desconoció prácticamente a la Constitución de 1824, solo quiso respetar uno de sus preceptos, el 171 que prohibía terminantemente -- cualquier enmienda sobre la libertad e independencia del país, su religión, forma de gobierno, división de poderes ó que atacase la libertad de imprenta. Este proceder pareció tímido y el sexto congreso consideró preferible declararse por sí y ante sí en verdadero constituyente "con amplias facultades para variar la forma de gobierno y constituir a la nación de nuevo".

Asimismo la Asamblea declaró que en ella residían "por voluntad de la nación todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la constitución de 1824, cuantas alteraciones crea conveniente, en bien de la misma nación, sin las trabas y moratorias que ella prescribe", esta constitución centralista erigida sobre bases ilegales trajo como consecuencia diversos pronunciamientos, cuartelazos y levantamientos militaristas.

Esta Constitución contenía el siguiente preámbulo: "en el nombre de — Dios todopoderoso, trino y uno, por quién los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman los representantes de la nación mexicana delegados por ella para constituiria del modo que entienden ser más conducente a su felicidad reunidos al efecto en un congreso general que ha venido a decretar lo siguiente... "

La Constitución de 1842 se formó a través de una junta de notables — "compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo" encargada de formar las bases para organizar la nación; el 13 de junio de 1843 se expidió por la citada junta de notables con la denominación de "Bases de Organización Política de la República Mexicana". Este Ordenamiento notoriamente ilegítimo, reiteró el régimen central implantado por la Constitución de 1836. Adoptó el principio de la separación o división de poderes; depositando el legislativo en dos cámaras una de diputados y otra de senadores (éstos últimos elegibles por las asambleas departamentales, por la cámara de diputados, por el Presidente de la República y por la Suprema Corte de Justicia); el ejecutivo en un magistrado (Presidente de la República) cuyas funciones — durarían 5 años; y el judicial en una suprema corte de justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos. Por lo que concierne a las garantías del gobernado las Bases Orgánicas de 1843 superaron a las constituciones de 1824 y 1836 al contener en un capítulo explícito y de manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos un cuadro general de los derechos "de los habitantes de la república". Esta constitución en el apartado referente al Título Primero lo consagraba a los habitantes de la república y sus derechos individuales.

El Acta de Reformas fué un ordenamiento constitucional que se expidió el 18 de mayo de 1847 y en su preámbulo afirmaba lo siguiente: "en nombre de Dios, creador y conservador de las sociedades, el congreso extraordinario — constituyente, considerando: que los estados mexicanos por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía, (lo que no es verdad) y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron — después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo-

la forma de república, subsiste en su primitivo vigor y es y ha debido ser - el principio de toda institución fundamental; que ese mismo principio constitucional de la unión federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la - experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido a declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes declara y decreta. ..."

Las prescripciones más importantes de las Actas de Reforma de 1847 fueron las siguientes: declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la república; supresión de la vicepresidencia; establecimiento del principio de facultades expresas para los poderes de la unión sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción; la institución del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo de la federación ó de los estados; potestad para el congreso general o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucional respectivamente las leyes de las entidades federativas o las federales.

La eficacia jurídica de las garantías individuales declaradas simplemente en el Acta de Reforma se supedita a la expedición de una ley constitucional que las instituyera de manera específica, que no llegó a expedirse, - este ordenamiento apunta que los derechos del hombre no son creación de la - constitución; sino una realidad anterior a ella.

La Constitución Federal de 1857, surge como consecuencia de la proclamación del Plan de Ayutla que se tradujo en el designio de suprimir la diota dura de Santa Anna y en la tendencia de estructurar a México de una manera - estable desde el punto de vista jurídico y político, pretendió establecer un orden constitucional de la república. El Plan de Ayutla tiene el mérito de - haber sido un documento genuino de preparación revolucionaria ya que los motivos que determinaron su proclamación y los objetivos que persiguió lo colocan en ese rango y se llega a esta conclusión por las siguientes considera-

ciones:

1.- El Plan de Ayutla propendió a derrocar violentamente la dictadura - Santanista es decir, un gobierno de facto espurio y es decir, un gobierno - - oprovioso. Así lo declaró en su base primera al expresar que "cesan en el - - ejercicio del poder público, el excelentísimo señor General Don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos".

2.- Tuvo como propósito establecer la "igualdad república" mediante - la abolición de "órdenes, tratamientos y privilegios" abiertamente opuestos a ella, así como la frustración de "tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres".

3.- Pugnó por la organización "estable y duradera" del país mediante el establecimiento de un orden constitucional "bajo la forma de república, representativa y popular" y sobre la base del "respeto inviolable" de las garantías individuales, disponiendo la formación de un gobierno provisional para que - promoviera la "prosperidad, engrandecimiento y progreso" de la patria así como la convocación de un congreso extraordinario que expidiera para México una constitución.

4.- Hizo surgir con perfiles ideológicos perfectamente marcados al partido liberal que sostuvo con las armas la constitución de 57 y las leyes de - Reforma, y cuyos ordenamientos, una vez logrado el triunfo por sus propagnadas res sobre sus adversarios, adquirieron carta de legitimidad en el pueblo mexicano, pues no solo fueron aceptados por éste sin reticencias eruentes, sino - invocados posteriormente por los gobernados contra las arbitrariedades del poder público.

La Constitución de 1857 puede afirmarse, que fué el reflejo auténtico - de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial sine el - único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

La ideología de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, se encuentran plasmadas en nuestra constitución de 1857, cuyo - - artículo primero dice a la letra "el pueblo mexicano reconoce que los dere-

chos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país - deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución" se considera como una constitución partidaria del jusnaturalismo en materia de los derechos del hombre.

En este artículo la constitución de 57 no declaró cuales eran los derechos del hombre, sino que dándolos por supuestos como una verdad incontrovertible se contrajo a enunciar las garantías, concedidas al individuo para asegurarle. Y establece una identidad entre derechos y garantías y; debe advertirse que al consignar esta constitución de 57 en sus 29 primeros preceptos dichas garantías, varias de éstas no corresponden a un auténtico "derecho del hombre" según la idea del Jusnaturalismo, ó sea, a un derecho anterior y superior a la sociedad, sino a un "derecho del ciudadano", ésto es, a un derecho que el hombre tiene, no en su calidad de tal, sino como miembro de la colectividad y dentro de cuyo concepto se comprenden las llamadas "garantías de seguridad jurídica".

Creemos importante hacer alusión a las Leyes de Reforma de 1859 y que son las siguientes:

"Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación" de 7 de julio de 1859, en la parte relativa al Programa de la Reforma.

"Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos" de 12 de julio de 1859.

"Ley del Matrimonio Civil" de 23 de julio de 1859.

"Ley Orgánica del Registro Civil" de 28 de julio de 1859.

"Decreto del Gobierno" de 31 de julio de 1859; declara: que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.

"Decreto del Gobierno" declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia.

"Ley sobre Libertad de Cultos" de 4 de diciembre de 1860.

"Decreto del Gobierno" de 2 de febrero de 1861, declara: quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia.

"Decreto del Gobierno" de 26 de febrero de 1863; declara: se extinguen en toda la república las comunidades religiosas.

Posteriormente tenemos la Constitución de 1917, promulgada el 5 de fe

brero de 1917 y entrando en vigor el 10. de mayo del mismo año.

Esta Constitución es la primera en el mundo en declarar y proteger el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del estado de asegurar que así sea; esta tiene las garantías individuales, que erigen al estado una actitud de respeto a las libertades humanas y así mismo establece las garantías sociales que imponen a los gobiernos la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad, entendiéndose por tales garantías el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que propenden a consolidar su situación económica principalmente.

Esos derechos sociales se contienen en los artículos 173 y 27 constitucionales, ya que la obra original y propia de la Asamblea de Querétaro consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias agraria y obrera, ya que consideró necesario fijar estas materias de índole evidentemente social en la Constitución; este importante punto lo tratamos más detenidamente posteriormente.

En el régimen jurídico instituido por la Constitución de 1917, opera el sistema de intervencionismo del estado, alternando con el liberal individualista en varias de las garantías del ciudadano.

Esta Constitución reitera el respeto a la persona humana y la tutela de sus atributos naturales ó esenciales que eran los objetivos de la Constitución de 57; la tesis es que el hombre como ente social, solo es susceptible de ser preservado por el Orden jurídico si la medida es que no conduzca no de otra parte, no perjudique los intereses de la sociedad, o no se oponga al mejoramiento colectivo, es una de los principales aspectos teleológicos que configuran el espíritu de nuestra Ley Suprema vigente.

CAPITULO TERCERO.

SUMARIO:- GARANTIAS INDIVIDUALES.

- a).- LA CONSTITUCION Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES O DEL GOBERNADO.
- b).- CONCEPTO DE GARANTIA.
- c).- ELEMENTOS DE LA GARANTIA.
- d).- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
- e).- PRECEPTOS DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL - Y SUPREMA QUE NORMAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. AUTORIDADES COMPETENTES.

GARANTIAS INDIVIDUALES

Inciso a).- LA CONSTITUCION Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES O DEL GOBERNADO:

DO:

Con el objeto de proporcionar al lector una exposición más completa -- acerca del estudio de las garantías individuales llamadas también garantías del gobernado, es indispensable referirnos en primer término a la norma fundamental y suprema ó sea a la Constitución.

Reiteramos la definición de Constitución expuesta con anterioridad y -- decimos que es el conjunto de normas que sirve de base a la Organización de un Estado, o el conjunto de leyes jerárquicamente superior que regula la Organización de un País. La Constitución se basa en dos principios:

a).- Fundamentalidad; por ser este Ordenamiento la base y estructura -- del Estado y del órden público.

b).- Supremacía; porque sobre este Ordenamiento nada existe, exige que las leyes ordinarias deben estar acordes con él y para ser válidas deben tener su fuente en la Constitución misma.

Por lo que la Constitución es el Ordenamiento fundamental y supremo -- del Estado, y es en este Ordenamiento en el que el pueblo en el ejercicio de su soberanía o facultad autodeterminante se ha organizado y se ha establecido sus fines, aspiraciones, etc.

Debemos hacer una distinción del concepto de Constitución en sentido -- material del concepto de la Constitución en sentido formal emitido por Kelsen, quién dice:

"La Constitución en sentido material ha dicho Kelsen, está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas y especialmente la creación de leyes"¹²

El Maestro Tena Ramírez nos dice que Kelsen reconoce que el concepto -- de Constitución tal como le entiende la Teoría del Derecho, no es enteramente igual al correspondiente concepto de la Teoría Pública. El primero es lo que previamente hemos llamado Constitución en el sentido material del término que abarca las normas que regulan el proceso de legislación tal como se -- usa en Teoría Política el concepto ha sido forjado con la mira de abarcar --

también aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos. Por lo que crear y organizar a los poderes públicos supremos dotándolos de competencia es por lo tanto el contenido mínimo y esencial de toda Constitución, desde este punto de vista material las Constituciones del mundo occidental han organizado el poder público con la mira de impedir el abuso del poder.

De aquí, que la estructura de nuestra Constitución se sustenta en dos principios:

1.- La libertad del individuo es ilimitada por regla general, en tanto que la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio.

2.- Como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias.

El primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo llamados fundamentales que expresa y concretamente se sus traen a la invasión del Estado, tales derechos se clasifican teóricamente en dos categorías: derechos del individuo aislado y derechos del individuo rela cionado con otros individuos. Todos son derechos de la persona frente al Es tado, pero en la primera categoría comprende derechos absolutos como la li bertad personal protegida contra detenciones arbitrarias, en tanto que la se gunda clase contiene derechos individuales que no quedan en la esfera del — particular sino que al traducirse en manifestaciones sociales requiere la in tervención ordenadora y limitadora del Estado, como libertad de oultos ase ciación, reunión, etc.

La parte de la Constitución que trata los derechos fundamentales del — hombre recibe el nombre de "Dogmática".

El principio relativo, a que es preciso que el poder del Estado se circ unscriba y se encierre en un sistema de competencias es complemento del pri mero, para realizar el desideratum de la libertad individual, no basta con — limitar en el exterior el poder del Estado mediante las garantías de los de rechos fundamentales del individuo, sino es preciso circunscribirlo en el in terior por medio de un sistema de competencia. La parte de la Constitución — que tiene por objeto organizar el poder público es la parte "Orgánica", la —

la cual se encuentra localizada en el título III, en los artículos 49 al 107, en lo referente a la Organización y competencia de los poderes Federales, el título IV que establece las responsabilidades de los funcionarios públicos. - Además de la parte Dogmática y de la Orgánica pertenecen a la Constitución en sentido material, los preceptos relativos al Ordenamiento Supremo Constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuo, a los poderes de la Federación y a los poderes del Estado.

Asimismo nos dice Kelsen, la Constitución en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.

La Constitución en sentido formal encierra otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material. Tales preceptos se inscriben en la Constitución, para darles un rango superior a las leyes comunes y a la presencia en la Constitución de estos agregados constitucionales obedece a la importancia nacional de determinadas prescripciones como los capítulos II, III y IV del título referente a la nacionalidad y a la ciudadanía, así como numerosos preceptos complementarios del sistema federal, algunos de los cuales se encuentran contenidos en el título V, y señalan prohibiciones u obligaciones positivas para los Estados, mientras que otros como el título II regulan el aspecto relativo al Territorio Nacional.

Al expresar que nuestra Constitución se estructura con una parte dogmática y una parte orgánica, es necesario analizar la extensión de las garantías individuales, en cuanto a su consagración constitucional atendiendo a la parte Dogmática, el Maestro Burgos, nos dice: que el concepto de garantía individual es extensivo y no restrictivo, ni se debe identificar a las garantías individuales. Con los 29 primeros artículos de la Constitución, pues éstos solo las enuncian, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu vengán a complementar de diversa manera las primeras 29 disposiciones, ya que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficiente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución - como se consagran las garantías individuales o del gobernado, como un ejemplo

cita al artículo 123, que no se encuentra dentro de los primeros 29 artículos - y que viene a ser complementario de los artículos 4o. y 5o. que se refieren a las garantías relativas a la prestación de servicios.

Las fracciones II y III etc., del mencionado artículo 123 fijan las condiciones del desempeño del trabajo y cuando alguna autoridad lo viole en perjuicio de una persona, procede el Juicio de Amparo, no obstante que la supuesta violación se comete contra un precepto constitucional no comprendido dentro de los 29 primeros artículos, pero que importa una complementación ó extensión de los artículos 4o. y 5o. que consignan expresamente sendas garantías individuales.

Es necesario referirnos a la Constitución escrita, jurídica o formal, que es el conjunto de normas que debe recoger la Constitución real de un pueblo, ya que la Constitución escrita, jurídica o formal para que sea permanente en el tiempo y no sea obsoleta debe reflejar normativamente el ser del pueblo y el querer del pueblo, en otras palabras, la Constitución escrita llamada por Kelsen, jurídica ó formal, es el Ordenamiento fundamental y supremo del Estado en cuyo Ordenamiento el pueblo en el ejercicio de su soberanía o facultad de autodeterminación se ha organizado y ha establecido sus fines, cristalizando su Constitución real. La cual se define como el conjunto de elementos o factores reales ontológicos de diferente orden que individualizan ó identifican a un pueblo. Esta Constitución se subsume en tres elementos: el modo de ser, el querer y como ha sido un pueblo, es decir la manera como es un pueblo, como se ha desarrollado, cuales son sus objetivos logrados y los no logrados y cuales son sus fines, en el nivel económico, político y social. La validez social, política de la Constitución jurídica, escrita ó formal consiste en que se adecúe a la Constitución real del pueblo, ya que cuando la Constitución real de un pueblo se acoge a un orden normativo surge el Estado y podemos expresar que a nuestra Constitución de 1917, no puede considerársele como una Constitución política, ya que no se concreta a organizar el Estado, a crear órganos y a señalarles a éstos sus atribuciones. En esta Constitución se encuentran reflejadas las necesidades del pueblo mexicano, se apuntan soluciones a estas necesidades, se establecen reglas para satisfacer las mismas; por lo que es una Constitución jurídica

ca de contenido socio-económicos.

Origen formal de las garantías individuales lo entendemos como aquella manera como el Estado ó Sociedad Política organizada incorpora en el orden jurídico constitucional, los derechos públicos subjetivos, cuyo contenido - lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado.

La Constitución de 1857, adoptó la Tesis Jusnaturalista declarando en su artículo primero que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, como consecuencia del reconocimiento de los derechos del hombre; es decir del derecho que todo ser humano tiene por el hecho de ser tal, inseparables de su personalidad y anteriores, a todo Ordenamiento positivo. Así la Constitución de 57 ingtitula garantías en favor del individuo, las cuales significaban limitaciones impuestas al poder público para asegurar el goce de todos los derechos y garantías individuales, reputando a aquellos como inherentes a toda persona humana y estimando a éstas, como restricciones, consignadas en la propia ley - fundamental a la actividad de las autoridades del país con la finalidad de - proteger y hacer efectivos los citados derechos.

Congruente con la postura individualista que asumió la Constitución de - 1857, la doctrina mexicana consideraba que solo el individuo como tal, poseía "derechos del hombre", sin perjuicio de que las personas morales disfrutaran de ciertas garantías otorgadas por dicho Ordenamiento compatibles con su naturaleza jurídica.

Esta Constitución en su postura individualista, se olvida de los grupos sociales y de los sectores desheredados que componían la población y proclama una igualdad teórica, haciendo a un lado las desigualdades reales lo que, genera situaciones de injusticia que la Revolución de 1910, ha tratado de remediar.

Nuestra Constitución vigente al abandonar la Tesis Jusnaturalista ya no establece la distinción que fija el Código político de 57 entre "derechos del hombre" y "garantías individuales". Esta actual Ley suprema según lo declara en su artículo primero, otorga garantías al individuo pero no como consecuencia de "derechos naturales" sino en su calidad de "gobernado"; es decir como sujeto cuya esfera sea el ámbito de operatividad de actos de las autoridades-

ca de contenido socio-económicos.

Origen formal de las garantías individuales lo entendemos como aquella manera como el Estado ó Sociedad Política organizada incorpora en el órden jurídico constitucional, los derechos públicos subjetivos, cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado.

La Constitución de 1857, adoptó la Tesis Jusnaturalista declarando en su artículo primero que: el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, como consecuencia del reconocimiento de los derechos del hombre; es decir del derecho que todo ser humano tiene por el hecho de ser tal, inseparables de su personalidad y anteriores, a todo Ordenamiento positivo. Así la Constitución de 57 instituye garantías en favor del individuo, las cuales significaban limitaciones impuestas al poder público para asegurar el goce de todos los derechos y garantías individuales, reputando a aquellos como inherentes a toda persona humana y estimando a éstas, como restricciones, consignadas en la propia ley fundamental a la actividad de las autoridades del país con la finalidad de proteger y hacer efectivos los citados derechos.

Congruente con la postura individualista que asumió la Constitución de 1857, la doctrina mexicana consideraba que solo el individuo como tal, poseía "derechos del hombre", sin perjuicio de que las personas morales disfrutaban de ciertas garantías otorgadas por dicho Ordenamiento compatibles con su naturaleza jurídica.

Esta Constitución en su postura individualista, se olvida de los grupos sociales y de los sectores desheredados que componían la población y proclama una igualdad teórica, haciendo a un lado las desigualdades reales lo que, genera situaciones de injusticia que la Revolución de 1910, ha tratado de remediar.

Nuestra Constitución vigente al abandonar la Tesis Jusnaturalista ya no establece la distinción que fija el Código político de 57 entre "derechos del hombre" y "garantías individuales". Esta actual Ley suprema según lo declara en su artículo primero, otorga garantías al individuo pero no como consecuencia de "derechos naturales" sino en su calidad de "gobernado"; es decir como sujeto cuya esfera sea el ámbito de operatividad de actos de las autoridades-

cita al artículo 123, que no se encuentra dentro de los primeros 29 artículos - y que viene a ser complementario de los artículos 4o. y 5o. que se refieren a las garantías relativas a la prestación de servicios.

Las fracciones II y III etc., del mencionado artículo 123 fijan las condiciones del desempeño del trabajo y cuando alguna autoridad lo viole en perjuicio de una persona, procede el Juicio de Amparo, no obstante que la supuesta violación se comete contra un precepto constitucional no comprendido dentro de los 29 primeros artículos, pero que importa una complementación ó extensión de los artículos 4o. y 5o. que consignan expresamente sendas garantías individuales.

Es necesario referirnos a la Constitución escrita, jurídica o formal, que es el conjunto de normas que debe recoger la Constitución real de un pueblo, ya que la Constitución escrita, jurídica o formal para que sea permanente en el tiempo y no sea obsoleta debe reflejar normativamente el ser del pueblo y el querer del pueblo, en otras palabras, la Constitución escrita llamada por Kelsen, jurídica ó formal, es el Ordenamiento fundamental y supremo del Estado en cuyo Ordenamiento el pueblo en el ejercicio de su soberanía o facultad de autodeterminación se ha organizado y ha establecido sus fines, cristalizando su Constitución real. La cual se define como el conjunto de elementos o factores reales ontológicos de diferente orden que individualizan ó identifican a un pueblo. Esta Constitución se subsume en tres elementos: el modo de ser, el querer y como ha sido un pueblo, es decir la manera como es un pueblo, como se ha desarrollado, cuales son sus objetivos logrados y los no logrados y cuales son sus fines, en el nivel económico, político y social. La validez social, política de la Constitución jurídica, escrita ó formal consiste en que se adecúe a la Constitución real del pueblo, ya que cuando la Constitución real de un pueblo se acoge a un orden normativo surge el Estado y podemos expresar que a nuestra Constitución de 1917, no puede considerársele como una Constitución política, ya que no se concreta a organizar el Estado, a crear órganos y a señalarles a éstos sus atribuciones. En esta Constitución se encuentran reflejadas las necesidades del pueblo mexicano, se apuntan soluciones a estas necesidades, se establecen reglas para satisfacer las mismas; por lo que es una Constitución jurídica

tes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

2.- Derecho público subjetivo que entraña dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistentes en respetar el consabido derecho y de observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.

A continuación analizaremos cada uno de estos elementos:

1.- Refiriéndonos primeramente a la relación jurídica de supra a subordinación, observamos que frente a los miembros singulares o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan las garantías individuales. Por tanto éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política y con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

Los sujetos que implica la garantía individual están constituidos, por el gobernado, por una parte y las autoridades del Estado por la otra.

En la vida de cualquier Estado ó sociedad existen tres tipos de relaciones: de coordinación, de supra a subordinación (que caracteriza a la garantía individual) y el otro tipo de relación que es la de supraordinación.

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan entre dos o más sujetos físicos o morales, dentro de su condición de gobernados, colocados en un mismo plano. Estas relaciones pueden ser de índole privado o de carácter socioeconómico. En el primer caso cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas constituye el derecho privado (como ejemplo tenemos un contrato de compraventa) el cual se establece con el consentimiento de dos personas físicas o una física y una moral o entre dos personas morales: a).- comprador y b).- vendedor, estas relaciones están reguladas por el derecho privado y las ramas de éste que lo configuran

como el derecho Civil y Mercantil.

En el segundo caso, que es referente a las relaciones de carácter socio económico, observamos que si las citadas normas las imponen y rigen su agrupamiento integra lo que se llama Derecho Social, como las relaciones entre la clase detentadora de los medios de producción (patrones) y la clase trabajadora, en ambas hipótesis, los sujetos de las relaciones reguladas jurídicamente, no son los órganos del Estado ni entre sí, ni frente a los gobernados. Pudiendo éstos ser simples particulares o entidades colectivas o los miembros individuales de las mismas, y si en esta relación interviene un órgano estatal no es su actividad de imperio lo que encausa. Los sujetos de estas relaciones deben encontrarse en un mismo plano genérico.

2.- Ahora analizaremos la relación de supraordinación que implica los vínculos que se forman entre dos o más sujetos colocados en la misma situación de imperio, o sea son los vínculos que se entablan entre las diferentes autoridades del Estado, normándose la actuación de cada una de ellas; y esta normación se consagra por el Derecho Positivo, la rama de éste que la instituye configura tanto el Derecho Constitucional como el Administrativo en sus aspectos orgánicos, como ejemplo tenemos: la relación que puede existir entre el Presidente de la República y el Congreso de la Unión.

Esta relación reconoce siempre una situación equitativa entre sus sujetos.

3.- A diferencia de estas relaciones encontramos de supra a subordinación, que surge entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir se da entre el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad por un lado y el gobernado (persona física o moral) por el otro.

En dichas relaciones el Estado y sus autoridades desempeñan actos de autoridad que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coersitividad.

Por lo que un acto de autoridad es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular a que va dirigido o frente al que se realiza.

Este acto es también imperativo en virtud de que se impone sobre y con-

tra la voluntad del gobernado quien tiene la obligación de obedecerlo, sin perjuicio de que éste pueda impugnarlo jurídicamente como corresponda o sea con el Juicio de Amparo.

Además es coercitivo atendiendo a que sino se acata por rebeldía u oposición de la persona con quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella.

La presencia de estos tres atributos, caracterizan y distinguen al acto de autoridad de cualquier otro acto, de tal modo que faltando uno de ellos, el acto que provenga de un órgano del Estado y que se realice frente a un particular no será un acto de autoridad.

Cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas, implicando en el primer caso las "garantías individuales".

En consecuencia las garantías individuales se traducen en la relación jurídica que se entabla entre el gobernado por un lado y cualquier autoridad estatal de modo directo o inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, - por otro.

Podemos concluir especificando que la garantía individual, es el valladar o dique jurídico normativo que la Constitución impone a los actos de autoridad en que el poder público, se revela en protección de los gobernados.

Si un acto de autoridad proveniente de un órgano del Estado rompe los diques y lesiona al gobernado, este tiene el derecho de impugnar este acto jurídicamente a través del Juicio de Amparo que solo procede contra actos de autoridad.

La Constitución establece limitaciones o prohibiciones al ejercicio de las funciones de los órganos del Estado, ya que la Constitución debe reconocerle al hombre su potestad libertaria la cual radica en la facultad de forjarse fines y de escoger los medios para realizarlos y tales fines deben ser compatibles con la potestad libertaria de los demás miembros de la sociedad, y nuestra Ley Fundamental si reconoce esta potestad al hombre, en la medida que su ejercicio no lesione un interés particular o un colectivo ya que todo individuo como miembro de la sociedad tiene dos deberes sociales que consisten en, -

1.- No lesionar el interés general o intereses ajenos.

2.- Realizar una conducta en beneficio colectivo, social o económico.

Con referencia a los sujetos de la mencionada relación de supra a subordinación que se manifiesta en la garantía individual reiteramos, que esta relación jurídica consta de dos sujetos: el activo o gobernado que es el sujeto al que se dirige el acto y el pasivo constituido por el Estado y sus órganos de autoridad, que es el sujeto pasivo del que unilateralmente proviene el acto, o sea en esta relación los sujetos están colocados en planos distintos; - el órgano del Estado se encuentra en un plano superior y el individuo se encuentra en un plano inferior.

Atendiendo al sujeto como único centro de imputación de las citadas garantías que les impuso por los preceptos que las instituían, el adjetivo de "individuales", adjetivo que se justificó plenamente sin embargo y aún bajo la vigencia de la Constitución de 1857. Surgió como hemos dicho anteriormente el problema consistente en determinar si las personas morales o corporaciones podrían ser titulares de las garantías individuales que según se dijo se implantaron en el mencionado Ordenamiento para asegurar los derechos del hombre.

El conflicto se suscitó en torno a la cuestión de que si las personas morales o corporaciones que evidentemente no son "individuos", ni tienen "derechos del hombre" podían invocar frente a cualquier acto de autoridad la violación que en su perjuicio éste cometiera a los preceptos que en las garantías se consignaban. Se argüía que de las garantías individuales, solo podían gozar las personas físicas o individuos, pues las personas morales por carecer de sustantividad humana, no podían ser titulares de "derechos del hombre" que solo a éste pertenecen, ni ser protegidos por los medios de tutela de éstos derechos.

El criterio emitido por Don Ignacio Vallarta, resolvió el problema haciendo una distinción entre los derechos del hombre y las garantías individuales y dice: "a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales y de que no gozaban de los derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, si podían invocar en su beneficio las garantías individuales cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, le

sio ando su esfera jurídica".

Ya que las garantías son diques o valladares jurídicos que la Constitución opone al poder público para salvarguardar la esfera del gobernado y así estas garantías dejan de ser individuales ya que si pertenecen a las personas morales cu ya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad.

A partir de la Constitución de 1917, se amplía el radio de disfrute o titularidad de las garantías individuales.

En la esfera de las relaciones de trabajo se reconoce la existencia de asociaciones laborales o patronales (sindicatos), en materia agraria surgen las comunidades ejidales y merced a la política económica del Estado han ido surgiendo con personalidad propia Empresas de participación estatal y organismos descentralizados, entre estos últimos tenemos por ejemplo a la Universidad Nacional Autónoma de México, Ferrocarriles Nacionales de México, la Lotería Nacional; los cuales son organismos creados para realizar funciones públicas de carácter social, económico y cultural, se constituyen por necesidades sociales, culturales-eto.; ya que la finalidad del Estado debe ser la de proteger a la Nación y procurar la felicidad de los grupos humanos que la integran. Por lo que el Estado crea estos organismos fijándoles una finalidad les atribuye un patrimonio y les reconoce plena autonomía para el ejercicio de sus funciones, y en muchos casos estos organismos se encuentran total o parcialmente desvinculados del Estado.

Además entre las empresas de participación estatal existen entre otras las Instituciones Bancarias y las Empresas Industriales.

En resumen bajo la vigencia de la Constitución del 17 y hasta la actualidad dentro de la posición del gobernado se encuentran:

- 1.- Persona física o individuos.
- 2.- Personas morales de derecho privado, como sociedades mercantiles de beneficencia, deportivas, etc. (sociedades y asociaciones).
- 3.- Personas morales de derecho social, tales como sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias.
- 4.- Las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.

Puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera por actos de autoridad.

Tomando en consideración que el adjetivo "individuales" no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución, ya que éstas no deben entenderse consignadas solo para el individuo, sino para todo sujeto que se encuentra en la posición de gobernado o sujeto activo de las garantías individuales. Por lo que podemos decir que gobernado puede definirse como aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a un órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativo y coercitivo. Por lo que la denominación "garantías individuales" que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y solo se explica por un resabio de individualismo clásico, que no tiene razón de existir en la actualidad y es necesario que el nombre de "garantías individuales" se sustituya por el de "garantías de gobernado" en relación con el sujeto activo de la citada relación de supra a subordinación está integrado por el Estado, como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo; y por las autoridades del mismo, éstas son las directamente limitadas en su actividad frente a los gobernados, por las garantías individuales; siendo el Estado el sujeto pasivo inmediato de la relación de derecho respectiva. Por lo que el gobernado titular de las garantías individuales tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente frente a las autoridades estatales y mediata e indirectamente frente al Estado, el cual como persona moral de Derecho Público tiene que estar representado por aquéllas. El segundo elemento del concepto de garantía individual, es el Derecho Público subjetivo que entraña la relación de supra a subordinación.

Esta relación jurídica que existe entre el sujeto activo (gobernado) y el sujeto pasivo (gobernante) genera para éstos derechos y obligaciones.

Desde el punto de vista del sujeto activo (gobernado) de la multicitada relación jurídica de supra a subordinación en que se rebela la garantía individual implica para dicho sujeto un derecho o sea una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata, y de manera indirecta frente a sus autoridades. De aquí surge el tercer elemento del concepto de garantía que estamos analizando y este elemento es: la obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente dicha obligación en-

respetar el consabido derecho y de observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre, inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales - principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica referida en que éstas se traducen, se manifiesta en una exigencia imperativa en la que el gobernado reclama al sujeto pasivo de esta relación que le sea respetada su actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

Así el derecho público subjetivo es la potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre.

Esta potestad es un derecho y tiene el calificativo de jurídico, porque se impone al Estado y a sus autoridades, o sea, porque los sujetos pasivos de la relación jurídica que implica la garantía individual, están obligados a respetar su contenido, el cual se constituye por las prerrogativas del ser humano, considerándose como aquéllas a la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

Así el derecho público subjetivo es atribuible a todo ente que se halle en la situación de gobernado, por lo que de tal derecho son titulares además - del individuo, las personas morales privadas, las de índole social, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y excepcionalmente las entidades denominadas "personas morales oficiales", siendo éstos sujetos activos de la relación jurídica de supra a subordinación en que se traduce la garantía individual o del gobernado.

Es obvio que el contenido o la materia de ese derecho, tratándose de diferentes tipos de gobernado varía en cada caso, pues si en las personas físicas ese contenido está implicado en las prerrogativas fundamentales del hombre por lo que respecta a otras especies se manifestará en su correspondiente esfera jurídica demarcada por el régimen normativo a que su estructura y funcionamiento estén sometidas.

Los derechos públicos subjetivos derivados de la garantía individual son originarios puesto que existe para el gobernado desde que éste nace, o se forma, y además son absolutos ya que pueden hacerse valer contra cualquier autori

dad del Estado que los viole o incumpla.

Sin embargo el Estado al crear las garantías individuales en beneficio de los gobernados, como hemos dicho anteriormente, en algunos casos les impone deberes que cumplir en beneficio de la sociedad y así surge el concepto de obligación individual pública, que se define como el conjunto de prestaciones positivas o negativas en favor del Estado y la sociedad.

El cuarto elemento que estructura el concepto de garantía individual, es la previsión y regulación de la relación de supra a subordinación por la Ley Fundamental (fuente).

La juricidad de esta relación en que se traduce la garantía individual, descansa en un orden de derecho, es decir en un sistema normativo que riga la vida social.

Los derechos públicos subjetivos se instituyen en la Constitución. Por ello ésta es la fuente formal de las garantías individuales. Es la Constitución la que obliga a gobernantes y gobernados, encausa el poder soberano y regula dicha relación.

Por lo que los derechos públicos subjetivos son de creación constitucional, conforme al artículo primero de nuestra Ley Fundamental, sin que estos derechos se agoten en los "derechos del hombre", aunque sí los comprenden, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado como es la persona física o individuo.

Por lo que estos derechos públicos subjetivos están preservados por un conjunto de condiciones que aseguran su goce y ejercicio en favor del gobernado, en el sentido de que aquéllos no pueden afectarse válidamente por ningún acto del poder público sin que éste observe o acaete ciertas condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho.

Inciso d).- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES:

La obligación estatal que surge de la relación en que se traduce la garantía individual, puede consistir en un "no hacer" o "abstención" y también pueden consistir en "un hacer" positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. Por consiguiente desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal, que surge de la relación de supra a

subordinación, ésta puede ser negativa en tanto que impone al Estado y a sus autoridades una abstención o sea una conducta pasiva de no violar, no vulnerar, - no prohibir, etc. o positiva en tanto que las autoridades estatales y el Estado están obligados a realizar en beneficio del gobernado una serie de prestaciones, hechos o actos etc.; o sea a desempeñar un comportamiento activo tal como observancia de ciertos requisitos; el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad etc.

En virtud de las dos especies de obligaciones a que hemos aludido, las garantías que respectivamente las imponga la Constitución al Estado y a sus autoridades se clasifican en: Garantías Materiales y Garantías Formales.

Dentro de las Materiales se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad.

Las Garantías Formales comprenden las de seguridad jurídica, entre las -- que destacan las de Audiencia y Legalidad.

En las Garantías Materiales los sujetos pasivos Estado y autoridades estatales, asumen la obligación de no hacer o abstención, en tanto que en las formales las obligaciones correlativas son de hacer o positivas, las cuales consisten en realizar todos los actos pendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecta con validez la esfera del gobernado.

Si se toma en cuenta que el contenido de exigencia del derecho subjetivo-público que para el gobernado se deriva de la relación de supra a subordinación y que consiste en oponer a las autoridades el respeto y la observancia de las - diferentes esferas jurídicas del gobernado. De acuerdo con el mencionado contenido de los derechos públicos subjetivos, las garantías individuales se clasifican en: Garantías de Igualdad, Libertad, Propiedad y de Seguridad Jurídica.

Pero reiteramos que la Constitución fija la extensión de los derechos públicos subjetivos, y esta fijación entraña determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado, con el objeto de que mediante el ejercicio-de ésta, no se lesione una esfera particular ajena, ni se afecte el interés social.

Estas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que

subordinación, ésta puede ser negativa en tanto que impone al Estado y a sus autoridades una abstención o sea una conducta pasiva de no violar, no vulnerar, - no prohibir, etc. o positiva en tanto que las autoridades estatales y el Estado están obligados a realizar en beneficio del gobernado una serie de prestaciones, hechos o actos etc.; o sea a desempeñar un comportamiento activo tal como observancia de ciertos requisitos; el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad etc.

En virtud de las dos especies de obligaciones a que hemos aludido, las garantías que respectivamente las imponga la Constitución al Estado y a sus autoridades se clasifican en: Garantías Materiales y Garantías Formales.

Dentro de las Materiales se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad.

Las Garantías Formales comprenden las de seguridad jurídica, entre las — que destacan las de Audiencia y Legalidad.

En las Garantías Materiales los sujetos pasivos Estado y autoridades estatales, asumen la obligación de no hacer o abstención, en tanto que en las formales las obligaciones correlativas son de hacer o positivas, las cuales consisten en realizar todos los actos pendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecta con validez la esfera del gobernado.

Si se toma en cuenta que el contenido de exigencia del derecho subjetivo-público que para el gobernado se deriva de la relación de supra a subordinación y que consiste en oponer a las autoridades el respeto y la observancia de las — diferentes esferas jurídicas del gobernado. De acuerdo con el mencionado contenido de los derechos públicos subjetivos, las garantías individuales se clasifician en: Garantías de Igualdad, Libertad, Propiedad y de Seguridad Jurídica.

Pero reiteramos que la Constitución fija la extensión de los derechos públicos subjetivos, y esta fijación entraña determinadas prohibiciones que se inponen a la actividad del gobernado, con el objeto de que mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena, ni se afecte el interés social.

Estas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que

regulan las diferentes garantías individuales.

Así la Constitución, impone al individuo obligaciones sociales y al consignarlas viene a restringir el derecho público subjetivo, pero estas limitaciones únicamente deben consignarse en los preceptos constitucionales que regulan la garantía individual correspondiente o en otras disposiciones de la propia Ley Fundamental.

Inciso e).- PRECEPTOS DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL Y SUPREMA QUE NORMAN LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO:

El Maestro Burgoa, con respecto a ésto, nos expresa: que si bien es cierto que ninguna ley secundaria debe limitar las disposiciones constitucionales relativas a cualquier garantía individual bajo la sanción de carecer de validez jurídica en los preceptos restrictivos, ésto no implica que los ordenamientos no constitucionales, no puedan reglamentar los mandatos de la Ley Suprema relativos algún derecho público subjetivo. Pero esta reglamentación - solo significa detallar la Norma Superior de que se trate, a fin de procurar su mejor observación u observancia o sea "el ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente".²⁴

Por lo que se deduce que "ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma Ley Fundamental".²⁵

La reglamentación de las garantías individuales o del gobernado pueden tener dos orígenes formales en atención a la fuente normativa que establezca la potestad reglamentaria: el Constitucional y el Legal.

En el Constitucional es la misma Constitución la que autoriza la reglamentación de un derecho público subjetivo derivado de una garantía individual, remitiendo la especificación de las condiciones y términos de ella a la legislación secundaria u ordinaria, surgiendo las leyes reglamentarias de garantías.

En la reglamentación legal, su fuente exclusiva es la ley ordinaria, - sin que esta reglamentación se encuentre prevista en la Constitución.

Exponemos el criterio expuesto por el Maestro Burgoa, en relación con -

la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes ordinarias que contenga dicha reglamentación y al respecto nos dice el citado Maestro: "que para -- constatar si una ley secundaria reglamentaria de una garantía individual pugna o no con el precepto constitucional en que ésta se consagra, o sea, la estimación de que si una disposición legal ordinaria al reglamentar el derecho público subjetivo correspondiente, "hace nugatorio el ejercicio de éste, de tal manera que lo descarte o lo niegue aunque sea en hipótesis o circunstancias determinadas, dicha disposición será inconstitucional" ²⁶

Por el contrario si la ley secundaria que reglamenta una garantía individual "no altera sustancialmente" el derecho subjetivo público emanado de ella, sino que solo establece condiciones o requisitos para su ejercicio, entonces dicha norma no será inconstitucional".

El problema de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley secundaria que reglamente una garantía individual debe resolverse atendiendo a cada caso concreto, siguiendo el criterio general antes expresado.

Las autoridades competentes para reglamentar las garantías individuales, pueden ser las señaladas en nuestra Ley Fundamental. Cuando ésta emplee la locución "ley" el ordenamiento reglamentario deberá ser un acto jurídico creador de situaciones abstractas generales e impersonal realizados por algún órgano legislativo (Congreso de la Unión o Legislatura Local).

Si la Constitución sujeta el goce de un derecho público subjetivo a las disposiciones que se contengan en algún "Reglamento" la reglamentación de las garantías individuales correspondiente a que tal sujeción equivale o incumbe al (Presidente de la República o a los Gobernadores de Estado).

En el caso de que la Ley Fundamental no determine a que autoridad compete la reglamentación de determinada garantía individual; se plantea el problema de que si dentro de nuestro sistema federal pueden las Legislaturas Locales o el Congreso de la Unión expedir leyes reglamentarias de las garantías individuales? para dar solución a este problema la Suprema Corte ha establecido que la facultad respectiva está subordinada a la naturaleza de la materia sobre la cual versa la garantía, según lo previsto en el artículo 124 constitucional.

Por lo que hay atender a la materia o esfera en la que incidan los derechos públicos subjetivos de que se trata, es decir, a la órbita dentro de la --

qual se ejercitan o pueden ejercitarse. Así dicha esfera pertenece a la competencia legislativa del Congreso de la Unión, este organismo será el facultado para reglamentar.

Pero si el ejercicio del derecho público subjetivo no está considerado como materia de normación del poder legislativo federal, sino de las legislaturas locales, éstas son las autorizadas para expedir leyes reglamentarias de las garantías individuales.

CAPITULO CUARTO.

SUMARIO:- LIBERTAD COMO GARANTIA.

- a).- REFERENCIA HISTORICA DEL DERECHO DE ASOCIACION Y REUNION.- EVCLUSION.
- b).- BREVE ALUSION AL ARTICULO 20 DE LA "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE".
- c).- DIVERSOS CRITERIOS ACERCA DE LA DISTINCION DEL DERECHO DE REUNION Y -- DEL DERECHO DE ASOCIACION.

LIBERTAD COMO GARANTIA:

Conociendo particularmente a la libertad, como la facultad inherente - al hombre que le permite encauzar concientemente los medios para la realizac*ión* de sus fines adaptándolos a las estructuras políticas, jurídicas y económicas de la realidad social de la cual forma parte. Siempre que esa adaptac*ión* no le propicie una degradación a su propia esencia humana.

También podemos decir que esta libertad ni es, ni puede ser absoluta, - ya que se encuentra limitada en razón de la misma vida social, la cual se destruiría si cada miembro de ella, actuara en forma ilimitada.

Estas limitaciones impuestas en pro del orden y de la armonía social a la actividad de cada uno de los integrantes de la mencionada sociedad, se establecen por el Derecho, el cual es elemento indispensable para la existencia de la sociedad humana.

Tales limitaciones jurídicas a la libertad del hombre obedece no sólo a las circunstancias de que mediante su ejercicio puede causar daños a un interés privado, sino que el Estado como realidad política y social, puede ser - también vulnerado con el abusivo ejercicio de la libertad, por lo que se ha declarado que la libertad individual deberá restringirse en aquellos casos en que su ejercicio pueda significar un ataque al interés estatal o social, junto a la limitación de la libertad en bien del interés particular.

La Constitución, como lo hemos expresado anteriormente, consigna las limitaciones a la libertad humana en aras del interés social en relación con la libertad específica que reconozca, y estas limitaciones deben estar plenamente justificadas y ser de tal naturaleza que no implique la negación a la potestad humana que pretende restringir

La libertad individual se convirtió en un derecho público subjetivo - - cuando el Estado se obligó a respetarlo, y la libertad humana se concibe como el contenido del derecho público, cuyo titular es el gobernado, con la obligación correlativa del Estado y sus autoridades de respetar la esfera libertaria de la persona humana, o sea la libertad humana se convierte en garantía - individual engendrando un derecho público para su titular el cual debe ser -

respetado tanto como por el Estado como por sus autoridades.

El Maestro Isidro Montiel y Duarte nos dice que la libertad humana es una facultad y la libertad legal es un derecho y continúa expresando si en todo lo que hacemos hay libertad moral de elección, no por éso hay un derecho perfecto y legal para su ejecución.

Inciso a).- REFERENCIA HISTORICA DEL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION. - EVOLUCION:

La libertad de asociación y reunión, actualmente perfectamente garantizada por nuestra Constitución y considerada como un derecho subjetivo público individual, derivado de la relación jurídica de supra a subordinación, entre gobernado y gobernantes; ha sido objeto de múltiples prohibiciones en las legislaciones anteriores.

En Francia hasta antes de la revolución francesa, este derecho fue considerado solo como un mero fenómeno fáctico sin consagración jurídica.

El ejercicio de la libertad de asociación y reunión, solo se realizaba gracias a la tolerancia del poder público, el cual no estaba obligado a respetarla o abstenerse de invadirla o vulnerarla.

En la historia se observa la existencia de asociaciones o sociedades — culturales, políticas, comerciales etc.; las cuales se formaban en virtud de que su estructuración no era impedida por los gobiernos, los cuales, por otra parte tenían la potestad de hacerlo, desde el momento que no eran sujetos de ninguna obligación pública, consistente en respetar, en no entorpecer el ejercicio de esta libertad asociativa.

En la época medioeval, y a principios de los tiempos modernos, encontramos a las Corporaciones como tipo de Asociaciones fabriles y comerciales. La existencia de estas agrupaciones, podrían hacer creer que en tales etapas históricas, la libertad de asociación era respetada por parte del Estado. Sin embargo, lejos de implicar las corporaciones un índice demostrativo de un derecho subjetivo público individual que no existió, dichos organismos se perfilaban como verdaderos obstáculos al desempeño de esta facultad jurídica.

Fuera de estas corporaciones, ninguna otra asociación industrial podía formarse, por lo que se hace evidente la negación del derecho de asociarse li

brememente.

Turgot, Ministro de Luis XVI, expidió un decreto aboliendo estas corporaciones y más tarde Chapelier, hizo votar una ley que prohibía la formación para el futuro de asociaciones profesionales, pues estimo a éstas como un valladar a la libertad de trabajo.

En Inglaterra encontramos que éste es un país que siempre se ha revelado como una salvedad real al régimen opresor imperante en el resto de Europa, - - circunstancia que opera en el derecho de asociación y reunión, el cual se consagraba como tal en el Common Law desde tiempos remotos, habiendo pasado a la Constitución Americana, a la que se le incorporó el artículo primero de las - - adiciones a la misma. Este país es la cuna del derecho moderno de reunión.

En España existieron diversas ordenanzas reales que prohibieron el derecho de asociación y reunión desde finales del siglo XVI hasta las postrimerías del XVIII, sin que la Constitución de Cádiz de 1812, por su parte, consagrara la respectiva libertad como potestad jurídica del gobernado.

Nos parece necesario hacer una referencia más detallada acerca de la evolución histórica del derecho de reunión y asociación, en España, en virtud de que la situación que prevalecía en Europa en relación con esta libertad se proyectó en la existencia de nuestro país. Igualmente haremos referencia a la importancia de este derecho en las constituciones que ha regido a nuestro país, - a continuación hacemos una exposición al respecto:

D. Juan I, en Guadalajara, en el año 1390, y después en la ley segunda - de su ordenamiento de leyes, había prohibido los ayuntamientos, las ligas y - confederaciones entre Consejos de caballeros u otras personas de cualquier estado o condición que fuere.

Dos años después D. Enrique III, en Madrid, hizo la misma prohibición de reuniones públicas y se avanzó a decir que lo hacía "porque el vedamiento de - los dichos ayuntamientos y ligas es servicio de Dios, y nuestro, y paz y sosiego de nuestras ciudades y villas y lugares".

Y setenta años después D. Enrique IV, en Toledo, confirma la prohibición, haciéndolo especialmente a los estudiantes, a los Doctores de la Universidad y a los eclesiásticos.

Esta prohibición especial a clases determinadas, autoriza la conjetura - de que se había abusado de las reuniones públicas con pretexto de jurisdicción eclesiásticas; y esta conjetura está confirmada por la prohibición que en 1493 y 1501 hicieron D. Fernando y Doña Isabel en Barcelona, durante el año de 1493 y en Granada en febrero y mayo de 1501.

D. Felipe II, hizo la misma prohibición en el año de 1560 y la reiteró - en 1566.

Por último en la Real Orden de 1791, se mandó que no se celebraran jun- tas con pretexto de comercio por nacionales ni extranjeros.

Estos precedentes patentizan que al expedirse la Constitución de 1812, - el pueblo no solo no tenía el derecho de reunirse, pero aún siquiera la libertad de hecho; supuestas las reiteradas prohibiciones de la legislación españo- la.

La primitiva Constitución que rigió en el país, nada absolutamente men- cionó a propósito de este derecho, de modo que dejó subsistente la prohibición.

La Acta Constitutiva y la primera Constitución Federal, tampoco hicieron innovaciones en nuestras leyes, pero el espíritu popular que ya se había inocu lado en nuestra sociedad, había hecho de las reuniones públicas otros tantos - actos de libertad tolerada y era necesario un desorden escandaloso para que el poder público se atreviera a disolver una reunión.

Los diputados Constituyentes del Centralismo, aunque de seguro simpatiza ban poco con los derechos de asociación, reunión y petición; después de consu mado el cambio político que nos arrastró al Centralismo, no se atrevieron sin - embargo a proscribir las reuniones públicas, sin duda porque a ellas y a las - peticiones debieron la creación artificial de un pretexto para motivar aquél - cambio.

Los autores de las Bases Orgánicas, bastantes adelantados en la ciencia- política para consagrar un capítulo a los "derechos del hombre", no alcanzaron sin embargo lo que era el de reunión y asociación, nada dijeron que alterara - en buen ni en mal sentido el derecho consuetudinario a propósito de las reuni- ones públicas; y puede decirse que hasta entonces no era más que una libertad - moderada.

Tres años después vino a verificarse un cambio político, que inauguró -

principios que imprimieron al gobierno un poderoso movimiento de avance en el terreno de las libertades públicas.

Don Manuel Crescencio Rejón, como Ministro de Relaciones Interiores y - Exteriores, expidió la célebre Circular del 10 de septiembre de 1846, que con tenía los preceptos siguientes:

"Que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas dis cusiones en las difíciles circunstancias en las que se haya la nación, porque por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean, acertar en el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y sal varse la energía propia de los pueblos libres, he venido a decretar lo si guiente:

"Los mexicanos que en adelante quieran, reunirse pacíficamente en algún sitio público para discutir sobre las mejoras que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país, modo de salvarlo en la presente guerra con Estados Unidos, dirigir peticiones respetuosas a las autoridades, a cooperar a su mutua ilustración, podrán libremente hacerlo, sin necesitar para ello de pre vio permiso de ningún funcionario público".

En consecuencia en reconocimiento de este derecho verificáronse reuniones públicas y así se hizo frecuente la costumbre de asociación que no acababa de aceptarse entre nosotros.

El Ministro de Relaciones limitó el derecho de asociación solo a los me xicanos, porque estaba preocupado por la idea, de ser conveniente la discu sión pública de los asuntos políticos y por eso no dió parte en esa discusión a los extranjeros.

Pero no se justificó que la Acta de Reforma, haya convertido el derecho de reunión en un derecho político, propio y exclusivo del ciudadano mexicano - al decir "es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, - ej ercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos".

El Sr. Otero, demostró que el derecho de reunión y el derecho de peti ción son de esencia en el sistema representativo, y si bien estos derechos con relación a los negocios políticos deben ser propios y exclusivos del ciu dadano, en todo lo demás es común a todo hombre que tiene derechos que discu

tir y cuya reforma y perfeccionamiento puede pedir legítimamente al poder público y ésto faltó al autor de la Acta de Reforma.

En la Constitución Mexicana de 1857, encontramos reglamentado el derecho de reunión y asociación en su artículo noveno que dice:

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse y de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. -- Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar!"

Este artículo noveno en el que se garantiza el mencionado derecho de reunión y de asociación fué puesto a discusión por los constituyentes en la Sesión de 22 de diciembre de 1916.

El proyecto presentado por el primer jefe enumeraba los casos en que podía disolverse una reunión por ilegal, de la siguiente manera:

1.- Cuando se ejecutan o se hagan amenazas de ejecutar actos de fuerza o violencia, contra personas o propiedades y de esta suerte se altere el orden público.

2.- Cuando se hagan amenazas de cometer atentados que puedan fácilmente convertirse en realidad.

3.- Cuando se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes.

4.- Cuando se profieran injurias o amenazas contra las autoridades o particulares, sino fuesen reducidos al orden o expulsados los responsables.

5.- Cuando hubiere alguna reunión de individuos armados que requeridos por las autoridades; no dejasen las armas o se ausentasen.

La Comisión propuso y logró la aprobación del artículo noveno en la forma siguiente:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas, para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

Como se observa el primer párrafo del artículo citado, es igual al relativo a la Constitución de 1857, pero se le adicionó el segundo párrafo. Y así quedó establecido en nuestra Constitución de 1917.

Además el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales contiene algunas disposiciones que sancionan las reuniones sediciosas, contenidas en el capítulo segundo del título segundo denominado "sedición y otros desórdenes públicos".

El artículo 141, que a la letra dice:

Son reos de sedición los reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 133.

El artículo 133 es una disposición contenida en el capítulo primero del título segundo denominado "Rebelión" y que a letra dice:

Se comete el delito de rebelión: cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el Gobierno de la República para:

I.- Abolir o reformar la Constitución política de ésta, o las instituciones que de ella emanan;

II.- Impedir la integración de éstas o su libre ejercicio, y

III.- Separar de sus cargos alguno de los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el artículo 108 de la Constitución Federal.

También los artículos 142 y 143 relativos igualmente al capítulo segundo del mencionado ordenamiento.

El artículo 142 que dice:

La sedición se castigará con prisión de seis meses a cinco años.

El artículo 143 se refiere a que:

Son reos del delito de asonada o motín los que, para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de un mes a dos años y multa de 50 a \$ 500.00.

Existe una disposición evidentemente ilegal que pretende reglamentar el derecho de reunión; es un acuerdo publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 1929 y que se refiere a las reglas a que deberán sujetarse las celebraciones de manifestaciones, mítines u otros actos públicos.

Esta disposición dice así:

Acuerdo por el cual se establecen las reglas a que deberá sujetarse la celebración de manifestaciones, mítines u otros actos públicos.

Publicado en el Diario Oficial de 11 de Noviembre de 1929.

Al márgen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento del Distrito Federal. - Oficina de Gobernación.- Sección de Gobierno.

ACUERDO.

Al C. Secretario General del Departamento del Distrito Federal. Presente. - El Sr. Presidente de la República se ha servido disponer, que con el fin de hacer efectivas las garantías otorgadas, por el artículo 60. de la Constitución General de la República, se norme el criterio de este Departamento en lo relativo a manifestaciones públicas por las siguientes reglas, que se servirá usted dar a conocer a las oficinas correspondientes, ordenar su publicación en el "Diario Oficial", hacer del conocimiento público, por boletines o la prensa y transcripción de dichas reglas a los Partidos y Organizaciones registradas en este Departamento.

I.- No podrán celebrarse simultáneamente, ni en un mismo lugar, manifestaciones, mítines u otros actos públicos por partidos o grupos antagonicos. Si en virtud de circunstancias especiales como fechas fijas que conmemoren acontecimientos etc., hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de esta naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sino que los grupos antagonicos manifestantes acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con el de los contrarios punto de intersección.

II.- Para que la vigilancia que deba ejercer, la autoridad administrativa en bien del orden público sea efectiva, es indispensable que para la celebración de manifestaciones mítines u otros actos públicos se dé aviso al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, con 48 horas de anticipación, remitiéndole el programa que vaya a desarrollarse en tales actos, a fin de que las autoridades dicten las disposiciones de policía

y tráfico que procedan.

III.- En el caso de que se dirigieran al C. Jefe del Departamento --- varios avisos para manifestaciones, en el mismo día, será tomado en consideración el aviso primeramente recibido, notificándose a los demás solicitantes que deben cambiar día, hora, ó lugar, para su manifestación por motivos de orden público y previniéndolos a todos de las sanciones que se aplicarán a quienes contravengan este acuerdo.

IV.- La fuerza pública sólo podrá disolver manifestaciones ó mítines --- públicos:

a).- Si al ser requeridos los manifestantes no exhiben el acuse de --- recibo, en conformidad del Departamento, del aviso de que habla el punto II de éste acuerdo.

b).- Si en ese acuse de recibo se manifiesta que existe algún impedimento de los previstos en este acuerdo para la manifestación de que se trata

c).- Si se celebra en lugar distinto del anotado en el aviso.

d).- Si se han salido los manifestantes del recorrido aprobado.

e).- Si en la manifestación se vierten ideas, que no pueden ser objeto de manifestaciones por ser las que prohíbe el Artículo 6o. Constitucional.

f).- Si durante ella se cometen actos delictuosos y no es posible --- localizar a los responsables, o si los directores de la manifestación tratan de impedir su arresto, o se hacen en alguna forma solidarios con los mismos responsables.

En el caso de las fracciones a) y b) de este punto, los organizadores de la manifestación quedarán sujetos al pago de 100 a 500 pesos.

En el caso de la fracción e) los oradores que lo contravengan, quedarán sujetos al pago de una multa de 10 a 50 pesos, sin perjuicio de la --- Responsabilidad penal en que puedan incurrir.

Atentamente.

México, Distrito Federal a 22 de octubre de 1929.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal.- J. M. Puig Casaurane.

Anteriormente hemos manifestado que consideramos evidentemente ilegal estas disposiciones reglamentarias en virtud de los razonamientos que a con

tinuación exponemos:

El individuo en el ejercicio de su derecho subjetivo público individual, relativo a la facultad que tiene de reunirse con sus semejantes - con cualquier objeto lícito y en forma pacífica; lo que constituye su libertad de reunión, así como de constituir con ellos toda clase de Asociaciones que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia; lo que estructura su derecho de Asociación, hace surgir para el Estado y sus Autoridades la obligación de no coartar las libertades de Asociación y Reunión. Por lo que pensamos que en la disposición contenida - en el punto II referente a que para la celebración de manifestaciones, mítines u otros actos públicos se dé aviso anticipado a la Autoridad Estatal correspondiente, remitiéndole el programa que vaya a desarrollarse en tales actos; es de observarse que en este caso el ejercicio del derecho - subjetivo público individual se encuentra a expensas del criterio de una - autoridad estatal, la cual puede negar o condicionar este ejercicio a su - arbitrio lo cual es notoriamente violatorio de la garantía consignada - en el Artículo 9o. Constitucional.

Además si se conceptúa a la manifestación como: la reunión en marcha, la ocupación sucesiva de la multitud de las calles y plazas marcadas en el itinerario donde se realiza el acto público y el mitin que se estructura cuando la concurrencia no tiene otra función, que adherirse a - los discursos expuestos, aplaudiéndolos o repudiándolos, es imposible - que se pueda entregar a la correspondiente autoridad un programa exacto - del desarrollo de tales actos, puesto que no se puede contar con el conocimiento de una cifra siquiera aproximada de las personas que pueden concurrir a tales actos públicos, igualmente no se puede preveer el desenvolvimiento de los mismos, ya que por la pluralidad de los concurrentes pueden surgir hechos que hagan variar sus objetivos.

Remitiéndonos al Punto III de la comentada disposición reglamentaria, la encontramos igualmente violatoria, puesto que el derecho de reunión se encuentra subordinado al criterio de la Autoridad del Estado, y - además establece sanciones, para el individuo que ejercite sus privilegios en forma indebida, pero dependiendo el establecimiento de esta calificación única y exclusivamente de su arbitrio, lo cual significa un -

atentado a la libertad natural del hombre reconocida en la Constitución. En relación con el punto IV y las fracciones en él contenidas, podemos argumentar, que es palpable la imposibilidad de que todas las personas que se reúnen en una manifestación, mitin u otro acto público, pueden mostrar el acuse de recibo del permiso solicitado a la Autoridad competente, puesto que ésta, no puede emitir múltiples acuses de recibo y proporcionarlos a cada persona, individualmente ó sea para cada uno de los participantes, además de que como hemos dicho anteriormente no se puede tener la certeza de cuales es el número de personas que se encontrarán reunidas en un determinado momento por lo que no es posible exigir a cada uno de los allí reunidos posean su respectivo acuse de recibo.

Por otra parte en al unos puntos se establecen obligaciones o deberes para el gobernado, las cuales carecen de validez por no estar consignadas en nuestra Constitución.

En conclusión, consideramos que el Estado y sus Autoridades, en cumplimiento de sus deberes consistentes en Salvaguardar el Orden Social; -- debe asumir una actitud de observación y de pacificación en las reuniones de carácter público, pudiendo utilizar para ello la fuerza pública, la cual estaría presente como medida preventiva en el caso de que se registrarán actos de violencia, pero absteniéndose las Autoridades de intervenir innecesaria y arbitrariamente prohibiendo o estorbando la reunión sin justificación alguna, propiciando el acrecentamiento del descontento por parte de los individuos que integran la reunión, situación que se ha observado en repetidas ocasiones en nuestro País produciéndose hechos realmente lamentables, redundando en perjuicio del mismo pueblo.

Por lo que respecta al derecho de los gobernados para reunirse, creemos que al formar parte de un grupo debe asumir una actitud responsable en el ejercicio de su libertad, de la cual no debe abusar pudiendo propiciar la creación de conflictos en la vida social. Por lo que cuando existe un grupo de individuos que deseen llevar a cabo una manifestación, mitin o cualquier otro acto público, bastará con que presenten a través de los representantes una declaración del itinerario de las calles que recorrerán ó de los lugares que ocuparán con el objeto de evitar trastornos con el tránsito de-

Los demás sujetos que forman parte de nuestra sociedad y de que las autoridades organicen las medidas de precaución realmente necesarias; pero es necesario igualmente que de ninguna manera se lesione las potestades libertarias de cada individuo, que constituye la esencia misma de su naturaleza.

Inciso b).- Breve alusión al Artículo 20 de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre".

La "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es el Documento en el que se reafirma por los pueblos de las Naciones Unidas su fé en los derechos y libertades del hombre. Y contiene entre sus preceptos el relativo a la libertad de Asociación y reunión.

En el Artículo 20 de la referida Declaración se consigna lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Creemos que este precepto reconoce el derecho de reunión y asociación-- estableciendo ciertas limitaciones para su ejercicio o sea las reuniones deben realizarse sin violencia y sin armas, sin embargo estas restricciones -- son necesarias en una Sociedad, en interés de la seguridad pública y para -- la protección de los derechos y libertades de los demás.

Con relación al derecho de asociación establece que "nadie podrá ser-- obligado a pertenecer a una asociación".

Consideramos que en este caso se le está reconociendo al hombre su -- libertad natural, la cual sólo puede ejercitar por su voluntad, tendiendo -- el logro de su propia felicidad, por lo que ningún hombre está obligado a -- asociarse, sino lo hace por su voluntad o consentimiento.

Debemos observar la semejanza que existe en este precepto del mencionado pacto y el contenido del artículo 9o. Constitucional de nuestra Ley fundamental y suprema .

Inciso c).- Diversos criterios acerca de la distinción del derecho de reunión y asociación.

A continuación nos permitimos exponer algunos de los diversos criterios emitidos por los tratadistas con el propósito de caracterizar las dos espe -

cias de libertad de la de reunión y la de asociación, contenidas en la garantía individual en el artículo 9o. Constitucional.

El Constitucionalista Mexicano Gonzalo Espinoza, nos dice: "La asociación implica una doble idea, la de un fin determinado, conocido, que se quiere conseguir y la de una Organización de las personas asociadas hecha para conseguir dicho fin".

"La Reunión debe su formación a causas momentáneas de duración indeterminada".

Para René Feignet.- La Asociación es "el concurso permanente de cierto número de individuos, reunidos entre sí, no de una manera fortuita, sino consecuencia de un acuerdo razonado escrito o verbal, para perseguir una acción común".

"La reunión es el juntamiento accidental y momentáneo de varias personas en un mismo lugar, bien para deliberar, bien para escuchar la deliberación que realizan otras personas sobre una materia determinada.

Angel Osorio Gallardo, en su libro "Los derechos del hombre, del ciudadano y del Estado", nos dice: "reunirse es agruparse esporádicamente para un acto determinado". Las asociaciones además de tener un carácter más o menos permanente es conocido de antemano el número de socios y en la reunión se desconoce el número, cambia de momento a momento y su duración es corta, momentánea".

En fin se refiere a la reunión y a la asociación como sigue: "La libertad de reunión y la libertad de asociación, son dos derechos distintos, pero tienen entre sí afinidades reales y que algunas veces casi se han confundido.

La libertad de reunión es el derecho de provocar y de celebrar reuniones públicas donde los ciudadanos pueden acudir con el objeto de discutir y de deliberar sobre ciertos objetos. Se concibe aún que la reunión tome decisiones y encargue a algunos de los asistentes de su ejecución o desempeño, lo que será lícito o ilícito según la naturaleza del acto llevado a cabo. Pero lo que distingue a la reunión es el carácter indeterminado de los que a ella asisten (no se sabe cuántas personas y de qué personas está compuesta) y el carácter efímero y aislado de su acción.

La asociación por el contrario es un organismo. El número de sus miembros está determinado y no puede aumentar más que con el consentimiento de

los que ya la componen.

Posee directores y agentes de ejecución permanentes. Su actividad se traduce por reuniones de los directores o de todos los miembros que la componen y en donde no son generalmente admitidos los extraños; pero tiene un funcionamiento permanente, al cual sirven estas reuniones, que tienen unas con otras un proceso y una dependencia necesarias".³⁰

El Lic. Narciso Bassol con respecto a esta materia, nos dice: El derecho de Asociación podemos entenderlo de dos maneras; es decir desde dos puntos de vista, uno general y otro estricto.

Desde el punto de vista general comprende el derecho de reunión y es la facultad de todo hombre dentro de los límites de la Constitución para unirse con otros hombres ya sea que esa unión se verifique de un modo material, mediante la agrupación en un lugar o se verifique desde el punto de vista subjetivo en que se vinculan los intereses sin que las personas se agrupen.

Desde el punto de vista estricto, es la manera de asociarse en forma no pasajera, sino estable con fines que no se realizan en un momento, sino que tienen carácter de continuidad, que permiten mantener la unión espiritual de los hombres por un tiempo más o menos largo; mientras que se llama reunión a la unión física de los individuos. Sólo habrá reunión mientras se encuentran las personas en contacto materialmente.

El derecho de Reunión es la posibilidad legal de que las personas se agrupen en un lugar determinado para cualquier fin.

En la Reunión los hombres pueden asociarse aún sin conocerse.

La asociación no es pasajera, sino es más estable, tiene más firmeza.³¹

León Duguit en su "Tratado de Derecho Constitucional", se expresa así: "La Reunión la constituye el hecho de juntarse momentáneamente varias personas, en número indeterminado y en un mismo lugar, para oír la exposición de sus opiniones hacen uno o varios de ellos, con o sin debate contradictorio.

La Reunión es momentánea, circunstancial y no tiene otro objeto que la exposición de una opinión o de un relato que se requiere hacer público".

La Asociación es la Convención por la cual dos o más personas ponen en común, de una manera permanente sus conocimientos o actividades sin un fin distinto que el de reportarse utilidades.

CAPITULO QUINTO.

SUMARIO: - DERECHO DE ASOCIACION Y DERECHO DE REUNION.

- a).- REFERENCIA A LOS ARTICULOS 6o. y 8o. - CONSTITUCIONALES QUE TRATAN EL DERECHO DE LA LIBRE EXPRESION DE LAS IDEAS Y - EL DERECHO DE PETICION.
- b).- DERECHO DE REUNION: CONCEPTO, CONSE-- CUENCIAS, ELEMENTOS, MODALIDADES, EX-- TENSION Y LIMITACIONES CONSTITUCIONALES.
- c).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO - DE ASOCIACION, CONCEPTO, CONSECUENCIAS, TEORIAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ENTES COLECTIVOS, CONCEPTO DE ASOCIACION Y SOCIEDAD COMO MODALIDADES DE ESTE DERECHO, EXTENSION Y LIMITACIONES CONSTITUCIONALES.
- d).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LIBER-- TAD SINDICAL COMO GARANTIA SOCIAL, REFERENCIA HISTORICA, EL SINDICALISMO MEXICANO, EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL -- Y LA FRACCION XVI DEL MISMO, ANALISIS - DE LAS GARANTIAS SOCIALES EN MATERIA DE TRABAJO Y EN MATERIA AGRARIA.
- e).- ENFOQUE POLITICO DEL DERECHO DE ASOCIA-- CION Y REUNION CONTENIDO EN EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL, PRESENTACION DE LA PONENCIA EMITIDA POR EL MAESTRO IGNACIO BURGOA ORIHUELA, ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ASOCIACIONES POLITICAS, REFERENCIA HISTORICA DE LAS LI-- BERTADES DE ASOCIACION Y REUNION POLI-- TICAS EN MEXICO, EVOLUCION Y COMENTA-- RIOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLITICOS ESTABLECIDOS, ASI COMO LOS QUE TIENDEN A CONSTITUIRSE.

CONTENIDO DE ASOCIACION Y DERECHO DE REUNION

Los catálogos de libertades y derechos humanos que se listan en las Constituciones Políticas implican el reconocimiento de una esfera propia e irreductible de la actividad personal, dentro de la cual no puede interferir el Estado y cuyas manifestaciones externas sólo en casos excepcionales pueden ser limitadas. "La Declaración de Derechos Humanos", contenida en una Constitución establece un límite a las atribuciones y facultades de los órganos — del Estado, de tal manera que no podrán ejercerlas con detrimento de tales — derechos, sino en los casos y condiciones que la misma Constitución señale — en forma expresa.

Así pues toda autoridad deberá considerar como límites genéricos impuestos a sus actividades los derechos humanos que reconoce nuestra Ley Fundamental, cuyo respeto en favor del hombre y del ciudadano aceptó el Congreso — Constituyente como fundamento de todo el sistema político que buscó organizar

Después de esta breve exposición y de las respetables opiniones que sobre esta materia han vertido los tratadistas antes citados, deseamos reiterar el conocimiento del valioso criterio de nuestro ilustre maestro Ignacio Burgoa, por contener los lineamientos que hemos adoptado y en los que hemos sentado las bases para la realización de este trabajo.

El maestro Burgoa dice: Por "Derecho de Asociación, se entiende toda pertestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad ó persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados y que tiene de a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente", la libertad de asociación al ejercitarse engendra las siguientes consecuencias: a).- Creación de una entidad con personalidad y sustantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales y b).- Persecución de fines u objetivos permanentes y constantes. Por el contrario "El Derecho de Reunión se revela bajo una — forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la — cual, por lo demás tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado, el cual aquella deja de existir". Las consecuencias que se derivan del derecho de reunión son diferentes de las que pro

duce el desempeño de la libertad de asociación. En efecto a diferencia de ésta, la libertad de reunión al actualizarse no crea una entidad propia con personalidad y sustantividad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además, una reunión contrariamente a lo que sucede con una asociación es transitoria, esto es, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado que la motivó por lo que, logrado éste, tal acto deja de tener lugar. 32

Como hemos hecho referencia con anterioridad, estas libertades de Asociación y Reunión se encuentran contenidas en la garantía individual consignada en el artículo 9o. Constitucional de la siguiente manera:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

"No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

Del texto transcrito se desprende que la Constitución Mexicana, de manera expresa reconoce:

- a).- Como derecho propio de la persona humana el de libre asociación pacífica.
- b).- Como derecho propio de la persona humana, la libertad de reunión pacífica.
- c).- Las libertades de asociación y reunión pacíficas con finalidades políticas como derechos propios del ciudadano;
- d).- Como derecho indiscutible de la persona humana, y como presupuesto del régimen democrático, el derecho a manifestar públicamente la propia opinión en actos colectivos de protesta o de censura contra el poder y como consecuencia, la inviolabilidad de las reuniones o asociaciones que se formen con objeto de hacer peticiones a la autoridad o de protestar contra los actos de ésta.

La vez que el derecho de reunión con fines de protesta o petición - está reconocido en la Constitución general como derecho, su ejercicio procede frente a cualquier autoridad de la República sea federal, estatal o municipal, sin que pueda sufrir más restricciones que las señaladas por la propia Constitución.

Sólo cuando el objeto de una reunión, se refiere a asuntos meramente - políticos, el derecho para realizarla debe entenderse limitado en favor de - los ciudadanos. Por tanto, cuando una reunión pública pide o protesta en relación con los derechos de la persona, tales como el derecho a la libre educación, el derecho a la libertad de trabajo, el derecho a la libre manifestación de las ideas, que ya sea en forma oral o escrita, el derecho a la libre profesión religiosa etc. Pueden también integrarla los no ciudadanos tales como los menores o quienes hayan sufrido como pena la suspensión de los derechos cívicos propiamente dichos.

Creemos oportuno hacer una somera alusión al derecho de La Libre Expresión de las Ideas y asimismo al Derecho de Petición, consagrados a título de garantías específicas de libertad en los artículos sexto y octavo constitucionales respectivamente, por encontrarse íntimamente vinculados con nuestro analizado derecho de reunión y asociación.

Inciso a).- REFERENCIA A LOS ARTICULOS 6o. y 8o. CONSTITUCIONALES REFERENTES AL DERECHO DE LA LIBRE EXPRESION DE LAS IDEAS Y AL DERECHO DE PETICION.

En primer término aludiremos a la garantía específica de libertad de la libre expresión de las ideas, que consagra nuestra Constitución en el artículo 6o. Constitucional que dice:

"La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público".

La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones etc., - constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social.

Siendo una derivación específica de la libertad en general la libre - - manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la -

personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales, por ser uno de los recursos con que el hombre cuenta para comunicarse con sus semejantes, para tender los lazos de unión con la comunidad en que vive y por ende para desarrollar su personalidad.

La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es, de la prohibición de que externe sus sentimientos, ideas, opiniones, etc., constriniéndolos a conservarlos en su fuero íntimo. Y un pueblo, integrado por individuos condenados a no manifestar su pensamiento a sus semejantes, será siempre servil e incapaz de experimentar ningún progreso cultural.

Los regímenes en los que impere la libre emisión de ideas, la libre -- discusión y la sana crítica, estarán siempre en condiciones de brindar a la Sociedad posibilidades de elevación intelectual; por el contrario, cuando se coarta la manifestación de pensamiento vedándose las conversaciones, discursos, conferencias, etc., en los que suele traducirse, se prepara para la -- sociedad humana el camino a la esclavitud cultural que trae aparejada su ruina moral.

La libertad de expresión como derecho público subjetivo debe ser respetada por la Sociedad y el Estado, no sólo como la facultad de expresar y difundir ideas, sino que también el derecho de obtener esas ideas. De nada le valdría al hombre ser titular del derecho de expresarse si no está al mismo -- tiempo en condiciones de obtener datos.

La garantía individual consignada en el artículo 6o. Constitucional tutela la manifestación de ideas. Puede haber dos formas de exteriorizar los pensamientos; La escrita y la verbal, pero el artículo 6o. Constitucional se contrae a la manifestación ó emisión verbal u oral de las ideas, la cual se -- dá completamente en conversaciones, discursos, conferencias, etc., y en general a cualquier medio de exposición por conducto de la palabra o a otros medios no escritos, tales como manifestaciones artísticas, así como su difusión por cualquiera de las emisiones de la radio, de la televisión, de la cinematografía, etc.

Siendo esta garantía individual una relación jurídica genera para el sujeto activo o sea para el gobernado el derecho público subjetivo, de que el --

Estado y sus autoridades respeten la expresión verbal de sus ideas, pensamientos, opiniones, etc., formuladas mediante los diferentes actos indicados, sin coartarla salvo las limitaciones constitucionales. De acuerdo con este artículo 6o. Constitucional, el individuo tiene la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le restrinjan ese derecho. Por lo que la obligación estatal y autoritaria que se deriva de esta relación de supra a subordinación estriba en la abstención de parte del sujeto pasivo, o sea en un no hacer que lesiona la esfera jurídica del gobernado.

El mismo artículo 6o. Constitucional establece que la "manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial y administrativa" de conformidad con esta disposición constitucional ningún juez o autoridad administrativa, de cualquier orden que sea, puede inquirir sobre la expresión de una idea del gobernado y, por ende, este no puede ser sometido a ninguna investigación ni fijarle una cierta y supuesta responsabilidad al formular tal manifestación y para imponerle una sanción correspondiente salvo en los casos previstos en la Constitución.

Las limitaciones constitucionales a la libertad de expresión de ideas; o sea la manifestación del pensamiento tiene las siguientes limitaciones establecidas por la propia Ley Fundamental, fuera de las cuales no debe existir ninguna, y, en el supuesto de que un ordenamiento secundario instituyera alguna otra hipótesis limitativa, ésta sería inconstitucional. De acuerdo con las limitaciones que la Ley Suprema consigna a la garantía de libre emisión del pensamiento, ésta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se ataque a la moral;
- 2.- Cuando ataque los derechos de terceros;
- 3.- Cuando provoque algún delito, y
- 4.- Cuando perturbe el orden público.

La limitación a la manifestación de las ideas establecidas en las hipótesis contenidas en los dos primeros casos y en el último, refiere el maestro Burgoa que puede ser peligrosa e inútil. Porque ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia fijan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión de las ideas ataca la moral, los

derechos de terceros o perturba el orden público. Por lo que la estimación de tales consecuencias en cada caso concreto queda al arbitrio discrecional de las autoridades judiciales y administrativas, y esta estimación puede provenir de autoridades deshonestas, incompetentes y tiranas, las cuales abusando de la facultad que poseen para aplicar su criterio, pueden lesionar la esfera jurídica del gobernado.

Además es inútil la limitación que se hace a esta libertad, en virtud de la restricción que el propio artículo 60. Constitucional establece a ese derecho, y que consiste en que la autoridad judicial o administrativa puede iniciar una inquisición cuando el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento provoque algún delito. Esta inutilidad se demuestra por las siguientes consideraciones: Cuando se ataca la moral pública, generalmente se comete cualquiera de los delitos que consigna el Código Penal en sus artículos 200 al 209. Por lo que cuando un individuo manifieste una idea que ataque a la moral pública, está provocando cualquier delito de los que establece el ordenamiento penal en los preceptos mencionados.

Con respecto a cuando se ataquen derechos de terceros por medio de la manifestación de una idea se cometen los delitos de injurias, amenazas, calumnias, difamación, etc. Por último la expresión del pensamiento al perturbar el orden público puede integrar las figuras delictivas de conspiración, sedición, rebelión, etc., por ello, la persona que exprese sus ideas tendientes a realizar tales actos, que siempre importan o actual o potencialmente la alteración al orden público puede ser procesado.

Por lo anterior pensamos que el ejercicio de la libertad de expresión en nuestro país ya sea a través de medios escritos u orales como el cine, radio o televisión, lamentablemente se encuentra condicionado y menudada arbitrariamente en razón de la influencia de intereses creados, por lo que es evidentemente necesario pugnar por una regulación efectiva y provechosa que implique la protección al ejercicio positivo de ese derecho.

En relación con el derecho de asociación y reunión, pensamos también que la opinión pública se constituye, estimula y se expande a través de este derecho, como el medio más adecuado para el desenvolvimiento progresivo de nuestro país, por lo que debe propiciarse debidamente por el mismo.

Con referencia a la garantía específica de libertad que se conoce con el

nombre de Derecho de Petición, consagra en el artículo 8o. Constitucional que dice: "Los funcionarios o empleados públicos respetarán el ejercicio al derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.- A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario".

La existencia de este derecho como garantía individual, es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad, ya que sociológica e históricamente el derecho de petición se revela como la negación de la "vindicata privata" en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por sí mismo, ésto significaba un caos en la vida social, por lo que el poder público se envistió con la facultad de ser el garante del orden jurídico, manifestada en actos de autoridad, los que con auxilio de la fuerza material, en caso necesario harían efectivo el imperio del Principio del Derecho.

Por lo que el individuo que veía menoscabados sus derechos por cualquier causa, ya no ejercía directamente represalias contra aquél o aquéllos a quienes consideraba como autores de tal afrenta, sino que ocurría a las autoridades -- miembros del gobierno de la sociedad a la que pertenecía, para que por conducto de ellas se resolviera su conflicto.

La potestad del ofendido de solicitar la actuación autoritaria, poco a poco se convirtió en una terminante prohibición para éste, en el sentido de que no podía hacerse justicia por su propia mano y más tarde en una "obligación pública individual"; tal como se contiene en el artículo 17 de nuestra Constitución con el correlativo derecho de solicitar la actuación de los órganos del Estado (artículo 8o. Constitucional).

Así el derecho de pedir es la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su obligado a cumplir con los compromisos contraídos.

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general es decir toda persona moral ó física que tenga ese carácter, se deriva como derecho público subjetivo individual, de la garantía respectiva consagrada en

el artículo 80. Constitucional. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades -- (funcionarios y empleados), tienen como obligación un deber de ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud elevada por el gobernado. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la petición.

En cuanto a la idea de breve término que emplea el artículo 80. de nuestra Ley Fundamental no ha sido delimitado cronológicamente. Pero la Corte ha estimado que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se hubiere contestado.³³

El Maestro Burgos nos dice: Que la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe ser aquélla en que "racionalmente deba conocerse una petición y acordarse", debiendo agregar que el funcionario a quien tal petición se dirige incurre en responsabilidad oficial si no dá contestación escrita a la misma en el plazo de un mes (artículo 18 fracción XXXVI de la Ley de Responsabilidades).

Además aunque el artículo 80. Constitucional no lo indique, el acuerdo escrito que deba recaer a una solicitud de la misma índole "debe ser congruente con ésta" y hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo, según también lo ha estimado la Corte.

Las limitaciones establecidas en el artículo 80. Constitucional son:

1).- Solo pueden ejercitarlo en materia política los ciudadanos de la República, o sea las personas que conforme a los artículos 30 y 34 de la Ley Fundamental tienen el carácter de tales.

En virtud de esta limitación constitucional todo extranjero o mexicano no ciudadano que eleve a cualquier autoridad una solicitud de índole po-

lítica, debe ser desatendido, sin esperar que a su instancia recaiga un - - acuerdo escrito en los términos del segundo párrafo del artículo 8o. Constitución.

Consideramos que este derecho de petición tiene gran importancia desde el punto de vista del factor mental de cada persona el cual se proyecta en su conducta social, ya que el individuo integrante de una sociedad, necesita sentirse plenamente protegido y apoyado dentro de la misma, pues en esta sociedad es donde vá a objetivar sus fines, los cuales pueden ser positivos o negativos, pero que al fin y al cabo van a ser parte constitutiva de su felicidad, y observamos que en el caso concreto del derecho de petición existe la manifestación de la confianza que el individuo deposita en las autoridades del régimen en que se desenvuelven, para la resolución de sus conflictos, haciendo patente también su respeto al orden establecido en su país, por lo que las autoridades deben corresponder con celo a esas instancias, — ejercitando eficaz y honorablemente su obligación traducida en un deber de hacer en una forma expedita, analizando profundamente cada caso concreto y aplicando su amplio criterio para acordarlo de la manera más favorable para los gobernados.

Este derecho se encuentra íntimamente vinculado al derecho de reunión, — ya que el artículo 2o. de nuestra Constitución, lo refiere dentro del párrafo segundo al establecer: "Que no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se leese".

Por lo que una pluralidad de personas con las características señaladas en la Ley Fundamental pueden formular por escrito y en forma pacífica y respetuosa sus peticiones ante las autoridades estatales

Inciso b).- DERECHO DE REUNION: CONCEPTO, CONSECUENCIAS, ELEMENTOS, NOMINALIDADES, EXERCISION Y LIMITACIONES CONSTITUCIONALES.

El derecho de reunión se concibe como una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por demás tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual deja de existir.

Las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de reunión son: Esta libertad al actualizarse, no crea una entidad propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes, como sucede en el ejercicio de la libertad de asociación. Además el ejercicio de la libertad de reunión es transitoria, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que logrado éste, tal acto deja de tener lugar.

A continuación trataremos de analizar levemente los elementos y modalidades constitutivas de una reunión.

Para el ejercicio de esta libertad se requiere de la existencia de los siguientes elementos: 1).- Espacio físico ocupado por individuos, 2).- Corta duración, 3).- Espontaneidad, 4).- Desconocimiento del dato numérico de las personas que la integran, pudiendo aumentar o disminuir constantemente.

Asimismo la reunión puede adquirir las siguientes modalidades:

I.- De reunión privada que se da cuando concurren los siguientes requisitos: a).- Que se realice en un domicilio particular, b).- Generalmente no existe orden en las deliberaciones, c).- no existe un órgano que presida la misma.

II.- De reunión pública, cuando: a).- Tenga carácter público, b).- Generalmente existe un orden en las deliberaciones, c).- Los organizadores asumen funciones directivas.

Dentro de las reuniones públicas podemos distinguir:

1).- La Manifestación, que es la reunión en marcha, la ocupación sucesiva de la multitud en las calles y plazas marcadas en el itinerario donde se realiza el acto público.

2).- La reunión al aire libre, que es la ocupación permanente de un lugar en donde no se obstruye la circulación y el libre tránsito de los no concurrentes a la reunión.

3).- El mitin, que se realiza cuando la concurrencia no tiene otra función que adherirse a las discusiones aplaudiéndolas o repudiándolas.

4).- La reunión en la vía pública, que es la aglomeración de personas en un sitio público destinado al tránsito y a la circulación

Considerando que el derecho de reunión implica la posibilidad legal de que las personas se agrupen en un lugar para cualquier fin, se observa que de la relación jurídica que implica la garantía específica de libertad conteni-

da en el artículo 90. Constitucional se deriva para el sujeto activo de la misma un derecho subjetivo público individual consistente en la facultad o potestad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

La obligación que tienen a su cargo todas las autoridades del país, en el sentido de no coartar el derecho de asociación y reunión pacífica, — así como de no disolver ninguna asamblea o reunión conforme al segundo párrafo del artículo 90. Constitucional, emana directamente de este precepto. En consecuencia, el ejercicio del derecho público subjetivo correspondiente, "no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad". Lo que quiere decir que todo gobernado puede, con apoyo en la disposición constitucional que comentamos, reunirse con sus semejantes, o celebrar con ellos una Asamblea para hacer una petición o para protestar contra cualquier acto autoritario, sin que dicha potestad se sujete a condición alguna. Por lo que la exigencia de un permiso o licencia para efectuar una reunión o asamblea tendiente a dichos objetivos, es notoriamente conculcatoria del artículo 90. puesto que significa coartar el derecho público subjetivo mencionado, toda vez que la expedición de tal permiso o licencia depende del criterio del órgano estatal que lo deba emitir. Ello implica la nulidad del consabido derecho, al someterse su ejercicio al arbitrio autoritario.

Ahora bien, si en una asamblea o reunión se profieren injurias contra una autoridad o se registran violencias y se lanzan amenazas contra ella, "para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee", dicha asamblea o reunión puede ser disuelta, inclusive mediante la intervención de la fuerza pública. "Pero una cosa es sujetar la celebración de una Asamblea o reunión a un permiso previo y sine qua non (lo que es inconstitucional) — y otra disolverla en los casos apuntados, mismos que lógicamente no pueden juzgarse a priori ya que se traducen en fenómenos que por necesidad acaecen o pueden acaecer durante el desarrollo de la asamblea o reunión de que se trate".³⁴

En relación con la extensión: La Libertad de reunión, igual que la de asociación, no se encuentran consignadas en términos absolutos a título de —

derechos públicos individuales, por lo que esta facultad de asociación y reunión sea tal, es necesario que se lleve a cabo "pácticamente, o sea exento de violencia. Por lo que una reunión o asociación que no se forme pácticamente o que los objetivos que persiguen tengan carácter de violencia, no estarán protegidos por el artículo 9o. Constitucional.

Y para que la libertad de reunión ó asociación sea contenido de la garantía individual prevista en dicho precepto, es menester que su actualización persiga un fin lícito, constituido por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público. Por lo que cualquier reunión o asociación que no tenga un objeto lícito, no solo no está tutelado por el artículo 9o. Constitucional, sino que puede constituir la figura delictiva prevista en el artículo 164 del Código Penal, si sus finalidades consisten en cometer hechos delictuosos.

En el segundo párrafo del artículo 9o. Constitucional, dentro de la libertad de reunión, instituye como derecho específico el de poder congregarse "para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a alguna autoridad, si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee". De acuerdo con esta disposición Constitucional, ninguna autoridad estatal puede disolver ninguna manifestación, asamblea, etc., que tenga por fin hacer pública una protesta por algún acto autoritario, impugnando éste derecho que tiene las limitaciones transcritas.

En cuanto a las limitaciones constitucionales al ejercicio de esta libertad de reunión, el maestro Burgos las señala de la manera siguiente:

1.- La primera limitación que establece la Ley Fundamental a la mencionada libertad consiste en que "solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del País". Esta limitación se justifica plenamente, ya que las reuniones o asociaciones políticas (que pueden o no ser partidos políticos) y tienden a integrar el gobierno Nacional con personas, miembros de ellas, que sustenten determinada ideología y que propugnen la realización de un cierto programa y en vista de que el porvenir de la patria depende en gran parte de la conducta pública de dichas personas, es evidente que éstas deben ser electas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario surgiría el peligro de poner la formación del —

Gobierno en manos extranjeras con menoscabo de la soberanía nacional, y con posible pérdida de la independencia. Es por ésto que los derechos políticos en sus aspectos activo y pasivo se reservan a los ciudadanos de la República.

2.- Otra limitación al ejercicio de la libertad de reunión es la que estriba en que cuando ésta es "armada" no tiene derecho a deliberar. El propósito del legislador, estima el citado maestro consistió en evitar violencias peligrosas que pudieran suscitarse entre varias personas armadas reunidas con motivo de discusiones. Además esta restricción, viene a corroborar el requisito o condición de "no violencia" que exige el artículo 9o. Constitucional, para conceptuar a toda reunión o asociación dentro del objetivo tutelar de la garantía individual que consagra, impidiendo que el derecho pueda ejercitarse en forma "no pacífica", mediante el empleo de armas. Esta prohibición constitucional afecta al Ejército y demás Instituciones armadas, como la Policía, por lo que los miembros de éstas, como tales y dentro de ellas, no pueden discutir entre sí y conjuntamente ninguna cuestión independientemente de la naturaleza que ésta sea.

3.- Otra de las limitaciones se encuentra en el artículo 130, párrafo — noveno, nos dice: "Los ministros de cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las Leyes Fundamentales del País, de las autoridades en particular o, en general, del Gobierno y no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Las prohibiciones que se establecen por la mencionada disposición Constitucional tienen como inspiración la amarga experiencia histórica de México en donde el Clero, para mantener sus privilegios anti-militares, abusando de la influencia moral que ejercía sobre las masas populares, organizaba y financiaba levantamientos, patrocinando solapadamente a generales para atacar militarmente a Leyes, e instituciones progresistas y humanitarias.

Seguramente, si los innumerables levantamientos y asonadas militares — que registra nuestra historia no hubieran sido patrocinadas económicamente — por la Iglesia, México no hubiera tenido esa existencia tan efervescente.

4.- Otra de las limitaciones contraída particularmente también al derecho de reunión, se encuentra especificada en el párrafo XIV del artículo 130 Constitucional, en el sentido de que en los templos no podrán celebrarse —

reuniones o juntas de carácter político, cuando la autoridad facultada para disolverlas en caso de que se efectúen. Esta prohibición implica otra medida integrante de la tendencia general del Estado mexicano a restar influencia al clero en asuntos políticos, constituye un medio típico de regutar a los templos dentro de su auténtico carácter; el de sitios públicos destinados a la oración religiosa y no lugares donde se tratan cuestiones ajenas a la religión, como son los asuntos concernientes a la política.

Algunos de los tratadistas han pensado en otras limitaciones que se deben imponer al ejercicio de la libertad de reunión.

Angel Osorio Gallardo, se expresa en los siguientes términos: "En una reunión la autoridad tendrá derecho a enviar un agente que colocado en un sitio visible y de preferencia puede suspender la reunión si advierte que marcha por un camino público, porque si el derecho de los hombres para reunirse es respetabilísimo, no lo es menos el del Estado, para velar por la paz de la Sociedad cuya custodia le está confiada". "Lo que importa es que el Estado no confunda lo que es ilícito, con lo que es de política contraria al Gobierno instalado".

León Deguit dice: "El Legislador no puede hacer ninguna Ley que impida a los ciudadanos reunirse, donde y cuando les acomode para escuchar la exposición de opiniones o ideas para oír una conferencia o relato, etc., tampoco puede hacer una ley, que impida a un ciudadano recibir en su casa, mediante invitación nominativa cuantas personas estime convenientes, lo que constituye el derecho de reunión privada y es la consecuencia inmediata de la libertad individual y de la inviolabilidad de domicilio; sino que tampoco pueda hacer ninguna ley que prohíba o restrinja ese derecho de convocar al público a reuniones en parajes abiertos o cerrados. Lo único que el legislador puede, es dictar y establecer las medidas necesarias para que estas reuniones no constituyan el menor atentado a la libertad de los demás, ni a la tranquilidad y a la seguridad pública. Por ejemplo: Puede exigir una declaración previa, un aviso circunstanciado de la reunión proyectada, pero no puede en manera alguna subordinar la celebración de la reunión pública a la concesión de una autorización previa. Puede y debe impedir las reuniones en la vía pública, porque interrumpen o dificultan la circulación; puede organizar la vigilancia para que la represión de los delitos en las reuniones. Si vá más

allá si excede en sus poderes atenta contra el derecho de reunión".

Bismein, docto tratadista francés, considera que las reuniones públicas requieren una re-lamentación le al sobre las siguientes bases:

Autorización previa declaración, excepción de formalidades preventivas.

La autorización es sinónimo de consentimiento de la autoridad, la declaración supone tan sólo el conocimiento previo de la reunión pública por la autoridad.

El Estado debe tener una mayor o menor intervención, pero no puede permanecer ajeno al ejercicio de este derecho.

En atención a lo expresado y habiendo sido considerado al derecho de reunión, como un derecho público subjetivo por ser innato en el individuo y por tanto inherente a su naturaleza humana, la cual tiende necesariamente a ser agrupable.

Creemos que el Estado no sólo debe respetarlo, sino que inclusive debe propiciarlo por ser el medio por el cual, el individuo canaliza y exterioriza su ideología.

Por lo que el ejercicio de esta libertad debe estar regulada, sólo con las disposiciones establecidas en nuestra Constitución. Sin que deba sujetarse tal derecho a otras limitaciones establecidas por leyes secundarias y que puedan traducirse esas limitaciones en abstenciones u obligaciones de hacer, las cuales carecen de validez en virtud del principio de supremacía y Fundamentación de nuestra Constitución.

Por lo que reiteramos que la celebración de un acto público como una manifestación, deberá sujetarse a los siguientes requisitos: Una declaración previa del acto en la cual deberá hacerse constar el tiempo aproximado en el que se llevará a cabo dicho acto, el itinerario de las calles y plazas que recorren en virtud de este acto público. Con el objeto de que las autoridades tomen las providencias necesarias para que el desenvolvimiento de ese acto se realice en cumplimiento a nuestro Ordenamiento Fundamental.

Creemos que el respeto a la libertad de reunión, radica en que las autoridades no deben prohibirlas anticipadamente, restringiendo su ejercicio a la exigencia de un permiso, que depende del criterio de una autoridad el cual puede ser arbitrario.

Inciso c).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ASOCIACION, CONCEPTO, CONSECUENCIAS, TEORIAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ENTES COLECTIVOS, CONCEPTO DE ASOCIACION Y SOCIEDAD, COMO MODALIDADES DE ESTE DERECHO, EXTENSION, LIMITACIONES CONSTITUCIONALES.

De acuerdo con el concepto adoptado, por derecho de Asociación, se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La libertad de Asociación al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias: a).- Creación de una entidad y sustantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de los miembros individuales, y b).- Persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

Así el derecho público subjetivo de Asociación, consagrado en el artículo 9o. Constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales y privadas, sean éstas asociaciones propiamente dichas (previstas en el artículo 2670 del Código Civil), Sociedades Civiles (previstas en el artículo 2688 del propio Ordenamiento), Sociedades Mercantiles (en los términos de la ley de la materia), Sociedades Cooperativas, etc. Todas estas entidades cuya existencia y fundamento jurídicos arrancan del artículo 9o. Constitucional.

Se han suscitado diversidad de Teorías en virtud de la personalidad jurídica de los entes colectivos. El maestro Eduardo García Maynes, en su libro "Introducción al Estudio del Derecho", nos expone la Tesis de Ferrara que nosotros enfocamos algunos de los aspectos de esta tesis. Ferrara dice que nada impide admitir que las Asociaciones humanas sean consideradas como sujetos de derecho, ya se trate de colectividades puramente naturales, ya de Sociedades establecidas voluntariamente para el logro de tales o cuales fines. Estas agrupaciones de individuos son, incuestionablemente realidades y pueden tener derechos y obligaciones distintos de las obligaciones y derechos de sus miembros, pero ello no significa que posean una realidad sustantiva e independiente, un alma colectiva diversa de las de los individuos que a ella pertenecen. Dice además que las colectividades ya sean histórico-naturales o voluntarias, no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan en el tiempo y que persiguen un fin común, o un fin supremo de defensa y solidaridad humana, o un

objeto particular de los socios. El interés no es distinto del de los miembros, sino que es el interés común de todos, el punto de coincidencia de los intereses de los asociados. La voluntad trascendente de un ente colectivo es la voluntad común de los miembros, el resultado del querer de varios. De acuerdo con la tesis de Francisco Ferrara: Las personas jurídicas pueden definirse como "asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho". Esta definición revela que son tres los elementos de aquéllas, a saber:

1.- Una asociación de hombres que tiendan a la consecución de un fin. Los miembros pueden ser un número determinado o indeterminado; es decir, algunas veces existe una limitación numérica y otras la persona tiene un número indefinido y variable de socios. La forma más sencilla de asociación es la que determinadas personas forman voluntariamente para la realización de un fin o sea la de tipo contractual (Sociedades Mercantiles, de beneficencia, deportivas, etc.). En ocasiones las personas jurídicas voluntarias están integradas exclusivamente por individuos que pertenecen a una sola clase o profesión, como ocurre con las sociedades religiosas o las formadas por trabajadores o empleados.

El sustrato de las fundaciones consiste en la obra que deben realizar, a través de la actividad una serie de individuos y del empleo de ciertos bienes al servicio de la finalidad perseguida.

2.- El segundo elemento esencial a las personas jurídicas es el fin a cuyo logro se encuentran destinadas las personas jurídicas. La existencia de una finalidad hace posible tratándose sobre todo de corporaciones voluntarias, concebirlas unitariamente como individualidades sociales o personas colectivas.

Las personas jurídicas pueden perseguir uno o varios fines, y lo último ocurre con las de carácter mixto, que tratan de realizar finalidades de diversa índole, como de instrucción y caridad, de beneficencia y crédito, etc.

Ferrara dice que los fines de las corporaciones deben reunir tres requisitos; "Determinación, posibilidad y licitud". Una absoluta vaguedad de fines no sería compatible con el surgir de una institución, que en su fin encuentra su individualidad, quedando en la incertidumbre su campo de acción, y dejando sin freno la potestad de los que la representan y administran.

Del mismo modo el fin no debe ser objetiva y permanentemente imposible, por razones naturales o jurídicas, porque en tal caso la asociación varía desde su origen, interdicta su actividad. Por último debe erigirse la licitud del fin, éste es el objeto que se proponen las asociaciones, no debe ir contra la ley, la moral social y el orden público.

3.- Las asociaciones o instituciones en que concurren los dos elementos que examinamos tienen la aptitud para convertirse en personas de derecho. Lo que hace que lleguen a ser tales es un tercer elemento que es su reconocimiento por el derecho objetivo. Gracias a este reconocimiento las pluralidades de individuos consagrados a la consecución de un fin, se transforman en un sujeto único, diverso de las personas físicas que los integran. Por tanto decimos inexacto el pensamiento de los que consideran la capacidad de las corporaciones o fundaciones como un efecto de la voluntad de los socios o del fundador, porque la voluntad humana no tiene el poder de producir sujetos de derecho.

Esta voluntad dice Ferrara, sólo puede formar el elemento material o substrato de las corporaciones y fundaciones: El formal y constitutivo es obra del derecho.

El maestro Eduardo García Maynez hace una crítica a la Tesis de Ferrara y manifiesta que, decir que el reconocimiento es acto constitutivo de la personalidad jurídica, equivale a sostener en el fondo una opinión esencialmente igual a la defendida por Savigny y sus adeptos. Es cierto que Ferrara habla del reconocimiento de la personalidad por el derecho objetivo, y no simplemente por el Estado; más como no precisa lo que entiende por derecho objetivo, y en toda su obra prevalece una concepción positivista de éste último, la distinción que señalamos pierde su importancia, y en realidad, acaba por esfumarse. Por otra parte, si se afirma que el reconocimiento tiene eficacia constitutiva el empleo del término resulta inadecuado, pues se reconoce lo ya conocido, lo preexistente; se constituye o crea lo que no existía. Además, si se declara que el Estado es el creador de la personalidad jurídica aún cuando no cree el substrato real de ésta, el nacimiento de las personas de derecho quedará por completo al arbitrio del Legislador. De este modo, la Tesis de Ferrara conduce a un resultado que el jurista italiano combate expresamente, cuando

tioco que la voluntad humana no tiene el poder de crear personas jurídicas.

Por expresa el maestro García Higuera que no hay que olvidar los méritos de la Doctrina. Pues la personalidad jurídica como su denominación lo indica, es siempre creación del derecho. Esto significa que las personas jurídicas no pueden ser creadas por el mero arbitrio del hombre, pues la aptitud de ser sujeto de derechos y deberes deriva de un conjunto de elementos intrínsecos que, Ferrara señala con claridad. Pero esos elementos pierden su importancia si se declaran que no bastan para la existencia de la personalidad jurídica, y que - su reconocimiento queda al arbitrio del Legislador. Desde ese punto de vista - habría que admitir que la Ley puede negar personalidad jurídica a los hombres, y que el "Reconocimiento de éstos como personas es constitutivo de tal personalidad".

Por otra parte tenemos la Teoría de la Ficción que es la más difundida - de las teorías acerca de las personas colectivas, cuyo representante es el - jurista alemán Savigny quien llega a la conclusión de que las llamadas perso- nas morales son "seres creados artificialmente capaces de tener un patrimonio". El razonamiento de Savigny es el siguiente: Persona es todo ente capaz de - obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de - voluntad; por lo tanto la subjetividad jurídica de las personas colectivas es el resultado de una ficción ya que tales entes carecen de albedrío.

El aserto de que las personas colectivas son seres ficticios no signifi- ca que carezcan de substrato real. Quiere decir simplemente que dicho subs- trato no es un sujeto dotado de voluntad, y que a pesar de ello, la Ley lo - considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica (El reconocimiento por la ley es de valor certificativo) y expresa que las fundaciones y asocia- ciones a las cuales se dá el carácter de personas jurídicas, y en verdad que no vivirían sino por la voluntad de uno o muchos individuos tienen una exis- tencia artificial y contingente.

La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aún - cuando no pueda por sí misma ejercitar los primeros y dar cumplimiento a las segundas ya que la persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos. Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales, no valen como actos de las primeras sino de la persona co-

lectiva. "La persona jurídica como ente ficticio, se halla completamente fuera del terreno de la imputabilidad: los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella. La voluntad de los miembros de la corporación no puede disponer ilimitadamente de los intereses de ésta, porque debe distinguirse la totalidad de los miembros vivos de la Corporación, de la Corporación misma, que tiene una existencia independiente del cambio de los miembros".

Por otra parte Savigny dice: que lo que se considera como sujeto jurídico de los bienes, lo que es fingido como persona es el "fin para el cual dichos bienes están destinados".

La crítica de esta Teoría de la ficción, fué formulada por Ferrara, - quien dice:

1.- No es verdad que la capacidad jurídica se encuentra determinada por la facultad de querer. Los infantes y los idiotas carecen de ella y son sujetos de derecho. La circunstancia de que las corporaciones no tengan voluntad propia, no puede invocarse contra su existencia como sujetos jurídicos.

2.- Otra objeción formulada, es que las personas colectivas no son entes ficticios, sino poderosas individualidades sociales, que realizan en la vida un papel importantísimo. "La Teoría de la Ficción no nos dice cual es la esencia de aquellos seres".

3.- Además, si fuese cierto que la esencia del derecho subjetivo y de la personalidad jurídica es la voluntad, habría que llegar a la conclusión de que, en los entes colectivos, los órganos deben ser considerados como sujetos de los derechos y obligaciones de la corporación, ya que dichos órganos son volentes y obran con la representación de aquélla.

4.- Otro de los argumentos se refiere a la limitación establecida por Savigny cuando define a las personas jurídicas como seres creados artificialmente por el Legislador, para las relaciones patrimoniales. Dicha limitación no se justifica, porque los entes colectivos poseen múltiples derechos-
expatrimoniales o no patrimoniales como por ejemplo los honoríficos.

5.- Por otra parte, si las personas jurídicas son seres ficticios creados por la ley, ¿Cómo explicar la existencia del Estado? Porque el Estado-

es también una persona jurídica colectiva y si éste es creador de todas las -
ficciones llamadas personas jurídicas, ¿ quién es el creador de la ficción -
estatal ? Si el Estado es persona jurídica, su esencia no podrá diferir, y si
éstos son ficticios, ¿ cual será asimismo una ficción. Mas ¿ cómo puede ser -
una ficción creadora de otras ficciones ?

Savigny trato de salvar este escollo diciendo que las personas colecti-
vas tienen a veces existencia legal y voluntaria, y otras natural y necesaria
como ocurre en el caso del Estado.

6.- Otro argumento es que esta Teoría de la Ficción ofrece un cuadro de-
ficiente de los medios de extinción de las personas jurídicas, todo lo redu-
ce a la extinción por obra del Legislador, ya que no pone ninguna condición -
ética para la supresión de las personas jurídicas y ésto puede presentar peli-
gros a la libertad de asociación. En tiempo de la Revolución Francesa, se tra-
tó de suprimir las asociaciones religiosas y de confiscar sus bienes, y la - -
Teoría de la ficción fué el pretexto jurídico para justificar estos hechos.

Estas Teorías las hemos citado con la finalidad de crear en el lector u-
na idea aproximada acerca de la concepción de la personalidad jurídica de los
entes colectivos, toda vez que por la diversidad de opiniones que se han susci-
tado en relación con esta materia, los tratadistas no han llegado a un acuerdo
acerca de ella, por lo que las soluciones vertidas no han sido aceptadas en to-
da su extensión.

Sin embargo acerca de la posición adoptada por nuestra Ley Fundamental -
en relación con los sujetos activos que implica la relación de Supra a Subordi-
nación de las garantías individuales o del gobernado, como anteriormente diji-
mos. Las Constituciones que rigieron a nuestro País durante el siglo pasado -
se reputaron, como medios sustantivos constitucionales para "asegurar los de-
rechos del hombre". Dentro de esta concepción las garantías consignadas Con-
stitucionalmente fueron establecidas para tutelar la esfera jurídica en general
del individuo frente a los actos del Poder Público. Aún bajo la vigencia de -
la Constitución de 1857, surgió el problema jurídico consistente en determinar
si las llamadas personas morales podían ser titulares de las garantías indivi-
duales, o sea, si las personas morales o Corporaciones que evidentemente no --
son "individuos" ni tienen "derechos de Hombre" podían invocar, frente a - -

cualquier acto de autoridad la violación que en su perjuicio éste cometiera a los preceptos consignados en las garantías.

Se argumentó que las personas morales por carecer de sustantividad humana, no podrán ser titulares de derechos del hombre, que sólo a éste pertenecen.

El ilustre don Ignacio L. Vallarta, resolvió el problema en el sentido de que, a pesar de que las personas morales no son seres humanos, sino ficciones legales, y de que por ende no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, sí podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad lesionando su esfera jurídica.³⁵

A partir de la Constitución de 1917, en el ámbito económico y social -- aparecen entidades distintas de las personas morales de Derecho Privado, se reconoce la existencia de asociaciones laborales; en materia agraria surgen las Comunidades Ejidales, así como Empresas de Participación Estatal y Organismos Descentralizados, siendo todos sujetos, centros de imputación de la normatividad jurídica.

En este apartado trataremos el concepto de Sociedad y de Asociación previstas en los artículos 2688 y 2670 del Código Civil. El maestro Roberto L. Mantilla Molina en su libro "Derecho Mercantil" nos expresa: El vivir humano, es necesariamente un convivir; el hombre, como Aristóteles enseña, es un animal sociable, pero cada hombre precisa vincularse con otros de modo más estrecho del que resulta de su mera convivencia; a la comunidad, como hecho natural, se añade una serie de vinculaciones voluntarias, que más propiamente merece el nombre de Sociedad, opuesto a Comunidad. La Comunidad viene a ser como el ambiente espiritual para el desarrollo del hombre. Más así como el ambiente material, la atmósfera es necesario, pero no suficiente para su vida corporal, La Comunidad, la convivencia con otros seres humanos, le es indispensable pero no suficiente, para realizar todos sus fines; pues a este efecto tiene que establecer lazos particulares con otros hombres.

En cuanto las relaciones que el hombre establece con sus semejantes están reconocidas y reguladas por el derecho, son propiamente relaciones jurídicas. Mediante ellas la vida humana obtiene una mayor plenitud, una mayor riqueza de contenido; cada hombre puede así realizar sus propios fines.

En último análisis, todo negocio jurídico, todo contrato, permite a -

caja uno de los que en él intervienen, obtener que la conducta de los otros resulte provechosa para la consecución de sus particulares propósitos.

También existen los negocios sociales como la Sociedad, en los cuales - los fines de quienes en ellos intervienen no son simplemente paralelos, coordinados sino que coinciden totalmente o sea en estos negocios, para la realización de un fin común las partes prestan su propia actividad.

Los caracteres esenciales del negocio social o Sociedad son: La vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común, aparte - de otros que dependen de la señalada finalidad común, como son: la necesidad de aportaciones de los socios, la vocación a las ganancias y a las pérdidas - y la affectio societatis por la que se entiende la existencia de una igualdad tal entre las partes, que las constituya en verdaderos socios, y cuando falta este elemento entonces falta también una comunidad de fines.³⁶

La Asociación Civil prevista en el artículo 2670 del Código Civil, requiere de la existencia de una finalidad común a todos los que en ella intervienen, siempre que esta finalidad no sea preponderantemente económica, sino - artística, cultural, deportiva, religiosa, etc., y que dicha finalidad no sea meramente transitoria.

En cambio en la Sociedad Civil el fin común es preponderantemente económico.

También debemos hablar de la Sociedad Mercantil, la cual se define como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con - las normas que, para alguno de los tipos sociales previstos, señala la Ley Mercantil.

En relación con la extensión y limitaciones constitucionales de esta citada libertad de asociación, corresponden a ésta las mismas que señalamos en el inciso b) de éste capítulo al tratar la libertad de reunión, con excepción de la limitación que se contrae en el párrafo XIV del artículo 130 Constitucional que se refiere exclusivamente a la libertad de reunión.

Inciso d).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD SINDICAL COMO GARANTIA SOCIAL, REFERENCIA HISTORICA, EL SINDICALISMO MEXICANO, EL ARTICULO - 123 CONSTITUCIONAL, Y LA FRACCION XVI DEL MISMO, ANALISIS DE LAS GARANTIAS - SOCIALES EN MATERIA DEL TRABAJO Y EN MATERIA AGRARIA.

Los principios del régimen individualista que imperó en Francia en el siglo pasado fueron los de libertad e igualdad para todos. La relación de trabajo durante este régimen resultaba de un libre acuerdo entre las partes interesadas. La economía liberal evitó toda ingerencia del Estado en la vida de los particulares. Sin embargo, el régimen económico y jurídico durante el individualismo trajo consecuencias funestas en virtud de que la Sociedad presentaba una desigualdad cada vez más marcada entre las distintas clases integrantes de aquélla. La realidad era que en un régimen de liberalismo, el único libre es el patrón quien dispone de todos los medios y de todo el poderío que le confiere su privilegiada situación económica para no verse coaccionado por las necesidades que coartan la libertad del obrero, por lo que el contrato de trabajo no era el producto de una libre contratación entre el empresario y el trabajador pues la realidad era que esa libertad sólo la gozaba el patrón. Además, el trabajador carecía de una seguridad, ya que el empresario podía despedir al obrero en todo momento, si se trataba de un contrato por tiempo indefinido y aún cuando los Tribunales establecieron que el despido fuese anunciado con ocho días de anticipación, pero este privilegio a favor del trabajador se eliminaba con una sencilla cláusula contractual, por lo que los obreros se encontraban situados en una posición de desigualdad que los hacía objeto de un trato arbitrario por parte del empresario. Esta desigualdad se fue acrecentando a medida que surgían los Consorcios Industriales y la situación del trabajador se afectaba cada vez más, propiciando la pobreza y la miseria, en virtud de lo exiguo de los salarios, de las inhumanas jornadas para las mujeres y los niños, quienes vendían más barata su fuerza de trabajo que los mismos hombres, por lo que resultaba más costeable para el empresario contratar mujeres y niños, trayendo ésto como consecuencia el desempleo para los hombres, quienes se vieron en la necesidad de reducir el monto de sus salarios.

En Inglaterra encontramos la misma tendencia al liberalismo que en Francia. Este liberalismo implicaba la prohibición de toda coalición de los gobernados para la defensa de sus mutuos intereses, pues se hacía que el Estado como suprema persona moral política y el individuo no de-
-ía haber relaciones intermedias que no tuvieran como finalidad la protec-

ción de los intereses particulares; asimismo, este liberalismo pugna por una completa abstención por parte del Estado en las relaciones sociales, - ya que las ideas liberales pregonaban que la ingerencia del Estado en cualquier aspecto de la actividad individual, menoscabaría la libertad del hombre, por lo que no se pensó en establecer una legislación que normara las relaciones obrero-patronales. Esto trajo como consecuencia una completa - falta de protección y abandono a los trabajadores y por lo mismo surgieron varias revoluciones, las cuales culminaron con la creación de normas protectoras para los trabajadores frente al capital. Fue Alemania, en la Constitución de Weimar en 1919, la que definitivamente consagró normas de protección para la clase obrera o garantías sociales, como una concesión graciosa del Estado a la clase trabajadora, vislumbrándose el régimen de intervencionismo del Estado.

En relación con nuestra legislación, ésta fué más liberal que la Francesa, el Código Civil Mexicano no consideró al contrato de trabajo como un - contrato de arrendamiento de servicios, como se conceptuó en Francia, considerando que sólo las cosas son susceptibles de apropiación, y por lo tanto, - objeto de un contrato de arrendamiento, en tanto que el trabajo del hombre - no puede constituir ese objeto, ya que no tiene esa posibilidad.

El Código consideraba a este contrato como el acto jurídico que establece relaciones personales entre patrón y trabajador de respeto y sumisión, pero no se le consideraba al contrato de trabajo como patrimonial. En el Derecho Mexicano el contrato de trabajo se colocó junto al de Mandato por las semejanzas que presentaban. El Código Civil de 70 colocó al trabajador y al patrón en la misma situación de igualdad, aunque no por ello mejoró la situación del obrero, quien se encontraba condicionado al empresario.

El Código Civil de 84 reprodujo los lineamientos legales de la legislación de 1870, en 1904 y 1906 se pretendió hacer modificaciones en dicha - legislación en lo que respecta a riesgos profesionales, así se adopta en el Estado de México la ley sobre Riesgos, que en 1899 había sido dictada por - Francia, mediante esta ley se hacía responsable al patrón por los accidentes de trabajo estipulando una indemnización muy reducida. Establecía además - una prevención a favor del trabajador, en el sentido de que los accidentes - ocurridos a aquél en el desempeño de su trabajo, se entendían imputables al-

patrón en tanto que no se comprobara lo contrario. Después de esta Ley, Demardo Reyes expidió la ley sobre accidentes de trabajo en el Estado de Nuevo León, la cual fué adoptada por todos los Estados de la República por su perfección; estando vigente hasta 1931, fecha en que fué derogada la Ley Federal del Trabajo. Dicha Ley estableció la diferencia entre accidentes y enfermedades de trabajo, diciendo que los primeros son violentos, súbitos, momentáneos; en cambio las segundas son permanentes, tienen un lapso más o menos prolongado para su gestación y desarrollo. Las disposiciones de esta Ley se concretaron a los accidentes y se aplicaban al trabajo industrial.

Aparte de estos dos intentos nada se realiza durante el régimen porfirista. Las normas de derecho civil se mantienen aplicables a las relaciones de trabajo.

En la época de Madero, la legislatura trató inútilmente de dictar una ley de Trabajo. En octubre de 1913, Agustín Millán, lanza un decreto estableciendo el descanso dominical.

Cándido Aguilar, en 1914 promulga la primera Ley de Trabajo, estableciéndose en ella la jornada máxima de 10 horas y salario mínimo de un peso, se dicta una disposición que declara extinguidas todas las deudas que tuvieran los trabajadores con los patrones, contiene además esta ley un capítulo sobre previsión social en el que se obliga al patrón a indemnizar a sus obreros en caso de accidentes de trabajo. Se obligó a los empresarios a sostener escuelas en beneficio de los trabajadores. La justicia obrera se separó de la civil, conociendo de las demandas de los trabajadores contra sus patronales juntas de administración civil. Esta ley estuvo en vigor hasta 1917.

En 1915, Millán reconoce la Asociación Profesional, reconociendo que se debió a la presión ejercida por los trabajadores de Veracruz, en donde ya se habían fundado los sindicatos gremiales, siendo dicha entidad el primer ejemplo que tuvieron eco en Yucatán, en donde se establece el derecho más completo sobre trabajo, anterior a la Constitución de 1917.

La legislación de Yucatán se construye sobre la base de los Tribunales de Trabajo. Se exigió la aparición de un cuarto poder, el de los Tribunales de Trabajo que tuviera características propias y que recibiera la denomina-

ción de "Poder Social". Los Tribunales de Trabajo de Yucatán fueron los antecedentes directos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrándose en un principio con representantes de obreros y patronos exclusivamente.

El Gobierno no tenía en ellas ninguna representación, tratando de que los Tribunales tuvieran independencia y autonomía absolutas.

La Junta Central de Conciliación y Arbitraje era el órgano revisor de las Juntas de Conciliación. La intervención del Gobierno sólo se realizaba cuando no había acuerdo entre los miembros de la junta. Esta era la creadora de la Legislación de Trabajo mediante la concertación de convenios industriales los cuales podían afectar a una sola empresa, o extenderse a una región económica determinada. Se pensó durante la formación de la Legislación Industrial, que no debía existir una Constitución rígida para el trabajo, sino que el derecho industrial se fuera formando paulatinamente a medida que se fueran resolviendo los conflictos obrero-patronales que se presentara, se suprimieron la Huelga y el Paro, siendo el arbitraje el que solucionaba los conflictos. Se pensó en el establecimiento de un mínimo de garantías sociales para los trabajadores. Esta idea reapareció en 1915, viéndose cristalizada en la Constitución de 1917. En esta Legislación se habla de un "salario mínimo vital" y contiene reglas sobre accidentes de trabajo, trabajo de menores, protección a las mujeres y niños, etc.

Se estableció la Sindicalización obligatoria, especialmente para los trabajadores, denominándoseles a esas uniones de obreros "Uniones Industriales" que posteriormente formaron una central llamada "Liga Industrial de Resistencia". También existió un proyecto del Licenciado Zubarán y Capmany — que es una reforma a la Legislación Civil y consta de siete secciones: Disposiciones generales y relaciones principales entre obreros y patronos, jornada de trabajo, el salario mínimo, obligaciones de los trabajadores, trabajo de las mujeres y menores de edad. Se sostenía en el proyecto que si bien el Derecho Internacional no permitía que se empleara a menores de edad en algunos trabajos, en México dicho empleo era menos perjudicial que dejarlos que se dedicaran a la vagancia. Este proyecto es el antecedente del artículo 123 Constitucional.

Después de la Legislación de Yucatán, surgen las leyes de Coahuila. En 1916, se dicta una ley que consigna la participación del obrero de las utilida-

des de la Empresa. Con esta legislación termina la evolución del derecho del trabajo en México, antes de nuestra Constitución de 1917.

Aún cuando Venustiano Carranza tuvo el propósito de que se implantaran garantías sociales en materia de trabajo, el proyecto de Reformas de la Constitución de 1857 que envió al Congreso de Querétaro el 10 de diciembre de 1916, no contenía preceptos que las instituyeran. De su exposición de motivos se advierte la intención del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en el sentido de que, facultándose al Legislativo Federal para expedir leyes sobre trabajo, éste consagraría en la normación jurídica secundaria las mencionadas garantías, y en las que se implantaran todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas de trabajo de manera que el operario no agote sus energías y tenga tiempo para el descanso y el solaz, y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros en los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación.

La obra original y propia de la Asamblea de Querétaro 1916-1917, consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria ya que consideró necesario fijar estas materias de índole evidentemente social, en la Constitución.

El artículo 50. del proyecto sólo contenía en materia laboral, en relación al de la Carta de 1857, la escasa innovación de limitar a un año el plazo obligatorio del Contrato de Trabajo e impedir que en él se renunciara a los derechos civiles o políticos.

La Comisión presidida por Múgica, presentó modificado el artículo, ampliando la protección al trabajador mediante el párrafo final que decía: "La jornada máxima de trabajo no excederá de 8 horas, aunque ésta haya sido impuesta por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias, a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomario".

En sesión de 26 de diciembre, el diputado Héctor Victoria impugnó por primera vez el dictamen por no resolver con amplitud el problema planteado. El día

28 de diciembre los diputados Cravioto y Macías fundaron la necesidad de extender mucho más allá del artículo 30. Las garantías del obrero, dedicándoles todo un artículo en la Constitución

Cravioto dijo: "Así como Francia después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana, tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los derechos sagrados de los obreros". Así se concedió un capítulo especial de la materia que fué presentado como iniciativa ante el Congreso, en forma de título VI de la Constitución y con el rubro "Del Trabajo y de la Previsión Social", precedido de una exposición de motivos redactado por Macías

Esta iniciativa pasó a la Comisión de Constitución, que la acogió con algunas modificaciones a las que se agregaron algunas otras no substanciales. Cuando el dictámen fué discutido en la sesión de 23 de enero y aprobada por unanimidad de 163 diputados, convirtiéndose en el artículo 123 Constitucional.

Algo semejante a lo ocurrido en materia de trabajo estaba reservado a la cuestión agraria.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 produjo una intensa conmoción en la Cámara por encontrarlo insuficiente para satisfacer las ansias populares, este artículo que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor. La facultad para ocupar la propiedad de las personas, sin su consentimiento y previa indemnización cuando así lo exigiere la Utilidad Pública que consignaba el proyecto del artículo 27 "es a juicio del Gobierno a mi cargo, según el mensaje de Carranza suficiente para adquirir tierras y repartirlas en forma que se estime conveniente entre el Pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas fundando así la pequeña propiedad que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan".

La experiencia adquirida con motivo del artículo 123, fué aprovechada por el Ingeniero Rouaix para preparar la iniciativa en materia agraria.

El 24 de enero fué presentada la iniciativa del artículo 27 al Congreso y turnada a la primera Comisión de Constitución, posteriormente la Comisión dió forma a su dictamen y nueva redacción del artículo que fué modificado en el orden de las cláusulas, aumentando con algunas ideas, ampliado en otras y suprimidos preceptos y detalles.

El dictamen de la Comisión fué presentado al Congreso el 29 de enero y el día 30 del mismo mes, el dictamen fué aprobado y el 31 de enero de 1917 se firma la Constitución, la cual fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entra en vigor el primero de mayo del mismo año.

Esta Constitución fué la primera en el mundo que contuvo una declaración de derechos sociales a fin de lograr la justicia social, fué formulada para defensa del hombre y su esencia misma.

En virtud de que la realidad es dinámica y debe modificarse de acuerdo con las necesidades del pueblo, la Constitución escrita debe irse reformando de acuerdo con los cambios que se van operando en esa realidad. Entre las Reformas que se han hecho a nuestra Ley Fundamental en materia de Trabajo, encontramos a).- En 1960, la creación del apartado B del artículo 123, con la declaración de los derechos sociales para los trabajadores de los poderes de la Unión, de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales; b).- En 1962, el establecimiento de las bases para la fijación de las utilidades que deben repartirse entre los trabajadores con el objeto de hacer realidad este postulado; c).- Federalización de la legislación sobre el trabajo de 1929.

El Sindicalismo Mexicano evolucionó a partir de la Constitución de 1917.- El movimiento obrero ya sindicalizado se produce propiamente después de expedida la Constitución de 17, cuyo artículo 123 señala clara y ordenadamente el camino a seguir; es decir, el gobierno marcó la pauta que las incipientes organizaciones obreras habrían de continuar para sus fines de defensa, no obstante que toda vía eran constreñidas en su actuación y no contaban con las garantías y libertad que la citada ley les otorgaba.

El pensamiento obrero no estaba aún encausado, seguía oscilando entre varias corrientes teóricas y de lucha. Sin embargo la Confederación de Trabajo de la Región Mexicana que, a iniciativa de la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal celebró en marzo de 1916, el primer Congreso Obrero Nacional, se pronunció en los siguientes principios; "Lucha de clases hasta conseguir la socialización de los medios de producción". "Como medio de combate la acción directa y la acción no política". Quedó prohibido a sus miembros que aceptaran cargos o puestos públicos. Se hizo la declaración de que "no hay distinción entre los sexos y las nacionalidades en la categoría del trabajo (manual ó intelectual) y entre las religiones, tratándose de la organización y defensa --

del trabajador se proclamó también " que los sindicatos de la confederación son exclusivamente ligas de resistencia, y que la escuela racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora ".

Empero, este movimiento obrerista y las leyes expedidas para la protección del trabajador, sólo quedaron escritas. En la práctica, siguió habiendo una represión de parte del gobierno Carrancista, que inició desde la huelga general del 31 de julio de 1916 en el Distrito Federal, huelga secundada en Veracruz y otras poblaciones.

El comité de huelga fué encarcelado, desconociéndose a los sindicatos e imponiéndose contra los trastornadores la pena de muerte. Hechos semejantes acontecieron en 1919 contra la huelga de profesores de primaria del Distrito Federal, al reclamar éstos la falta de pago de sueldos. El Ayuntamiento desconoció la citada huelga, por violación al respeto de autoridad; ordenó el cierre de las escuelas y el cese del profesorado en masa; medidas que dieron motivo a una huelga general de trabajadores que también fué sofocada con el encarcelamiento de los líderes.

Las Organizaciones obreras de Tampico convocaron a un Congreso Nacional que se verificó el 13 de octubre de 1917. Después de algunos acuerdos previos designaron un Comité Central con residencia en Torreón, Coahuila para que convocase a todas las asociaciones obreras del país a fin de constituir una Confederación Regional Obrera. Aquí también hubo persecución.

Los organizadores que contaban con cierto apoyo del gobernador de Coahuila, se refugiaron en dicha entidad y obtuvieron su patrocinio para celebrar en Saltillo otro Congreso, con un programa ya orientado en la lucha sindical y para formar un organismo centralizador del proletariado nacional. Así se reunieron todos los esfuerzos aislados o locales y se llegó a un acuerdo sobre las bases sindicales, la acción asociativa que debía desarrollarse y la defensa del derecho del obrero ya señalado en la Constitución del 17. Se organizó la CROM el 22 de marzo de 1918. Se puede decir que el movimiento obrero mexicano hizo sentir su fuerza después de la caída de Carranza, cuando el gobierno obrerista abrió paso franco a su desarrollo. Lo que significa que el sindicalismo mexicano se abate o progresa según el apoyo gubernamental, sin que el capitalismo intervenga.

La legislación obrera se completó en todas las entidades con las leyes

orgánicas respectivas. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje funcionaron ya con eficiencia, pero la Suprema Corte de Justicia siguió sustentando el principio opuesto desde 1917 hasta 1923, relativo a " que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, carecen de imperio y no constituyen un tribunal; son únicamente una institución de derecho público, ya que tienen por objeto evitar los grandes trastornos producidos por los conflictos entre el Capital y el Trabajo" . . . " que la Fracción XXI del artículo 123 Constitucional implícitamente declara que los laudos de las Juntas no tienen la fuerza de la cosa juzgada y establece, por sí misma, un medio no sólo para modificar o reformar el laudo, sino aún para dejarlo totalmente sin efecto". Afortunadamente el Supremo Tribunal cambió la jurisprudencia al respecto, en 1924, en favor del movimiento obrero. El Ejecutivo Federal se vió obligado a intervenir en cuestiones de trabajo. Seguramente que el progreso de la organización obrera, el sindicalismo en marcha y el propio derecho obrero, dieron margen a que el gobierno resolviera por medios jurídicos las cuestiones del capital y el trabajo. El Congreso de la Nación expidió la "Ley Orgánica del artículo 4o. Constitucional en lo relativo a la libertad de trabajo" (18 de diciembre de 1925) y la Cámara de Diputados aprobó la "Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional" (9 de diciembre de 1925), la que declara obligatorio el contrato colectivo de trabajo y la organización de los obreros para poder celebrar el contrato; que no se podrá reconocer la existencia simultánea de dos agrupaciones de una misma empresa, y que el contrato sólo será celebrado con la agrupación que tenga mayoría de miembros en servicio activo; la huelga en ningún caso se da por terminado el contrato de trabajo; que sólo la mayoría de trabajadores podrán declararla; que el patrón no podrá sustituir a los huelguistas, y que la huelga por simpatía o solidaridad, tiene el mismo carácter del movimiento que haya secundado.

La libertad sindical, que era ya un hecho en las agrupaciones obreras, dejaba a la zaga a los maestros de escuela, a los empleados públicos y particulares, a la mujer trabajadora y a los campesinos. Con motivo de la huelga magisterial que se produjo en 1919, y ante la desaprobación gubernativa, el diario El Universal expresó, entre otras cosas, " que el origen de la huelga era vicioso y el curso de ella arbitrario, puesto que admitir el derecho de huelga en el personal docente, que en el sentido administrativo se integra por

meros servidores de la Unión, equivaldría al absurdo de reconocer la huelga del Estado contra el Estado". Este argumento sirvió más tarde para contrariar el derecho de huelga especificado en el Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio del Estado.

Los empleados particulares de empresas y oficinas no trataron de unificarse. No eran un factor gremial, ni económico socialmente. La mujer de la clase media comenzaba a laborar como empleada del Gobierno y de las negociaciones industriales y comerciales o en trabajos a domicilio, de confección de ropa, etc.

La mujer obrera en menor número, concurría a las fábricas y, en el campo, sólo las campesinas e indígenas ayudaban a sus familiares o trabajaban en su pequeña industria.

Los campesinos seguían en organización. El reparto de tierras fué demagógico. La Comisión Nacional Agraria y las locales de los Estados, eran ineficaces e insuficientes para atender los intereses del agro. Es claro que se aceleró el reparto, que se expidió la Ley Reglamentaria sobre el particular, y se constituyó el Patrimonio Familiar, por Ley Expedida el 19 de diciembre de 1925; pero prácticamente no mejoró la situación campesina. Siguieron las prácticas burocráticas; el abandono de tierras ejidales; no se oyó a los necesitados de parcelas que, por otra parte, urgía ampliar, y los campesinos tuvieron que aliarse con los obreros, organizándose los primeros Sindicatos Campesinos; más de 1500 en todo el País.

Y así nació el Sindicalismo Mexicano.

Acercos de las Centrales Obreras en nuestro País, es un hecho conocido que el primer Centro de Organización Obrera fué la Casa del Obrero Mundial, y que de ahí surgieron los líderes que más tarde encausaron el movimiento Obrero Nacional.

Al estructurarse en 1918 la gran central obrera que fué la CROM, ésta toma una ruta marxista, lo cual en virtud de su radicalismo provoca su desprestigio y prácticamente su caída como central obrera.

La Confederación Regional Obrera Mexicana al organizarse contaba con 7000 trabajadores. Para 1919, éstos ascendían a 10,000. En 1920, a 50,000. En 1921 a 150,000; en 1922 a 400,000; en 1923 a 800,000; en 1924 a 1,200,000; en 1925 a 1,500,000; en 1926 a 2,000,000. La Confederación General de Traba-

jadores COT que surgió después de la CROM, se declara apolítica y trata de luchar mediante un sindicalismo revolucionario contra el régimen burgués.

Esta confederación llegó a contar con un máximo de 80,000 trabajadores y tuvo cierta importancia por su independencia del gobierno, pero al final cedió su independencia y sus principios radicales no se llevaron a efecto; ni los de la CROM.

Como consecuencia de esto, surgió la Organización del Obrerismo Católico el 25 de abril de 1922 cuyo lema era " Justicia y Caridad ", con la que se fundaron cajas de ahorro, dispensarios, pidieron a las empresas la jornada de 8 horas y que no ocuparan a menores. Constituyeron una central con el nombre de " Obreros Guadalupanos" que más tarde se llamó " Unión Católica Obrera", sin embargo esta Confederación Nacional Católica del Trabajo no pudo prosperar, no obstante el ascendiente religioso sobre los obreros. Sin embargo, en 1925 contaba con 22,137 miembros y 392 Sindicatos.

Con la muerte del Gral. Obregón, se contuvo la acción obrera. El Presidente Portes Gil dió más importancia al agrarismo. En el Gobierno de Ortiz Rubio comienza un nuevo programa Sindical (1931) con el aspecto jurídico al aprobarse las reformas a los artículos Constitucionales 73, fracción X y 123 que federalizó las leyes de Trabajo. El Presidente Rodríguez impuso ciertas restricciones al obrerismo. Al llegar Cárdenas al poder se registraban 2,781 Sindicatos, 51 Federaciones y 13 Confederaciones, sin que hubiera una Central Obrera que los uniera. La CROM había desaparecido al retirarle su apoyo al Gobierno.

La Confederación General de Trabajadores tampoco contaba con la ayuda gubernista para convertirse en dirigente, no obstante su fuerza y la desintegración de la CROM (1930). En 1928 se registró un movimiento divisionista al separarse la Confederación de Artes Gráficas, la de tranviarios, la de Sindicatos de la Industria Textil, la de trabajadores del D. F. y Federaciones de otros Estados, las que vinieron a aumentar las filas de la C.G.T., contando con 96 Sindicatos y más de 80,000 afiliados.

Numerosos Sindicatos obreros al no contar con apoyo suficiente en las ciudades centrales, en 1936 se separaron de la CROM, de la COT y de otras para constituir la Confederación de Trabajadores de México, C.T.M., o sea la segunda gran central obrera que hasta la fecha sigue dominando. La CROM actuó por

más de 15 años. La C.T.M. lleva más de 30 años en el poder del Sindicalismo Obrero Mexicano.

La C.T.M. sustentó, en su Primer Congreso, "una posición Sindical Centro de la lucha de clases al servicio del proletariado Nacional".

Así el Sindicalismo Mexicano es un hecho ante la realidad social mexicana. En 1946, existían 27 Confederaciones y 2,265 Sindicatos con 685,333 afiliados; las locales contaban con 4,734 y 299,331 trabajadores. Había además 127 cooperativas de consumo.

Con el objeto de complementar esta exposición, expandemos algunas estadísticas acerca de las agrupaciones Sindicales que se han creado en nuestro País.

Las agrupaciones sindicales de trabajadores, según datos oficiales, incluyendo a las Federales y Estatales de 1935 a 1942, con número de miembros son las siguientes: 1935: 2,129 con 313,920; 1936: 2,408 con 379,600; 1938: 2,077 con 377,093; 1939: 5,888 con 605,433; 1940: 5,053 con 547,063; 1941: 8,023 con 803,379 y 1942: 5,649 con 656,079 (Anuario del Est. del Trabajo S. del T.P.S. 1944). Como simple comparación anotamos los años de 1953: 8,409 con 864,656; 1954: 8,623 con 967,684 y 1955: 8,920 con 979,991 sindicalizados de jurisdicción Federal (Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1955-1956).

Se observa que el Obrero Mexicano ha adelantado bastante en sus pretensiones, ya que ha propiciado el establecimiento de una Legislación Federal del Trabajo, que ha venido a considerar y equilibrar los factores esenciales de la producción: El Capital y el Trabajo, así como también ha asegurado una situación de beneficios. Tal seguridad ha dado margen al aumento de salarios, lo cual ha hecho disminuir las importaciones y han dado cierta independencia al País.

Aún cuando este movimiento ha sido por incontables ocasiones desvirtuado, es un hecho que se ha mantenido firme y alerta para exigir las reformas a las leyes del trabajo; para que los organismos oficiales cumplan con sus deberes en forma imparcial, y de tal exigencia y tal aumento de problemas ha dado por resultado el que el Gobierno de simple Departamento de Trabajo (1911), absorbido a la Secretaría de Fomento, lo haya promovido, haciéndolo formar parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo (1913), para convertirlo más tarde en Departamento (1914) y finalmente en una Secretaría del Trabajo (1917).

Nuestra Ley Federal del Trabajo consigna en su artículo 356 que: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, - mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

En su artículo 386 y siguientes, consigna al "Contrato Colectivo de Trabajo, como el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones - según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos" y en el artículo 440 y siguientes, consigna a la "Huelga como la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores."

Siendo éstos las fuerzas primordiales de unificación, de solidaridad y de combate con que cuentan los trabajadores para el reconocimiento de sus necesidades.

El artículo 123 Constitucional establece las garantías más importantes - en beneficio de las clases económicas más débiles como son los campesinos y - los trabajadores. Tales garantías tienen categoría Constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas. Por lo que este artículo 123 y el artículo 27 Constitucionales, constituyen las más importantes realizaciones de la ideología revolucionaria en provecho de nuestro País.

El artículo 27 contiene el supremo principio de que "la tierra debe ser de quien la trabaja", en el artículo 123 la directriz fundamental consiste en otorgar la más amplia protección al mejor patrimonio del hombre, el cual lo - constituye su "trabajo".

Asimismo, nuestro artículo 123 Constitucio al comprende dos partes: En la primera "A" se reglamentan las relaciones laborales entre patrones y trabajadores. La segunda "B" se refiere a esas mismas relaciones cuando se establecen entre los poderes de la Unión y los servidores públicos. La Ley reglamentaria del inciso "A" es la ya citada Ley Federal del Trabajo, la del "B", la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En la fracción XVI del apartado "A" de este artículo 123 Constitucional, que a la letra dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.", se reconoce el derecho de trabajadores y - patrones para asociarse en defensa de sus respectivos intereses, por lo que - la libertad de sindicalización es una de las principales garantías sociales -

de los trabajadores, basada en el principio de que "La unión hace la fuerza"; con ella se quiere alcanzar un equilibrio entre dos factores de producción: - Capital y Trabajo.

Es en esta fracción VII del artículo 123 en donde encontramos el fundamento constitucional de tan valerosa libertad sindical.

Como hemos citado anteriormente, las garantías sociales se implantaron en la Constitución de 1917; también creemos indispensable referirnos nuevamente a la "Carta Internacional de Garantías Sociales" aprobada en Bogotá el 30 de abril de 1948, la cual surge en virtud de que la Carta de la Organización de los Estados Americanos contiene un programa mínimo de justicia social, pero el hombre americano esperaba el señalamiento de las instituciones concretas que habrían de protegerlo en su País y así se crea la "Carta Internacional de Garantías Sociales", el objeto de esta carta es la de integrar un - - Corpus Iuris en materia de derecho del Trabajo en las Repúblicas Americanas.

En su artículo primero, el documento señala que el fin del mismo es - - "Declarar los principios fundamentales que deban amparar a los trabajadores de toda clase", y al mismo tiempo constituir "el mínimo de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables".

El documento está dividido en dos partes: La primera se refiere a los principios generales, que enuncia las directrices básicas del Derecho del Trabajo y la segunda menciona las instituciones esenciales del Derecho del Trabajo.

Tal documento no obstante que traduce los anhelos de los pueblos Americanos en materia social, no tiene fuerza jurídica ya que es una declaración de principios e instituciones, tiene fuerza moral, como lo dice el maestro Mario de la Cueva, que la Carta "no está desprovista de eficacia ante todo porque fué suscrita por representantes de los Pueblos Americanos y porque los poderes ejecutivos de cada Estado están moralmente obligados a procurar que los órganos legislativos den satisfacción a las aspiraciones de la justicia social que proclamaron sus delegados en Bogotá".

Además de la Carta Internacional de Garantías Sociales es, como doctrina-jurídica, una fuente de Derecho Internacional pública especialmente americano.

A continuación efectuaremos un somero análisis de la Garantía Social, la-

qual se revela como una relación jurídica, cuyos sujetos son: por un lado, las clases sociales carentes del poder económico, o sea los grupos colocados en una situación precaria y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonancible situación económica. Este vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía social, únicamente puede existir entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica ó jurídica, y entre los que existen razones materiales determinados; establecidos en cuanto al proceso productivo (Capital por un lado y Trabajo por el otro).

Por lo que como se dijo, los sujetos de la garantía social son: El sujeto activo, el cual lo constituyen las clases trabajadoras y el sujeto pasivo, constituido por el grupo social detentador de los medios de producción o sea el capitalista.

Estos sujetos con los que implica la relación jurídica en que se traduce la garantía social, bajo su aspecto general. Sin embargo, las garantías sociales establecidas por la Constitución como medios de tutela para los individuos que forman parte del grupo desposeído, no solo consta de los sujetos antes señalados, sino también existe entre individuos particulares considerados como miembros pertenecientes a las clases distintas. Por lo que si genéricamente la garantía social se concibe como una relación jurídica entre los grupos sociales y económicos distintos, el trabajador y el capitalista particularmente se traduce en aquél vínculo de derecho que se entabla entre un trabajador individualmente considerado y un capitalista o empresario bajo el mismo aspecto.

El objeto de la garantía social.- Como toda relación jurídica, está garantía implica la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos. Los derechos que de esta relación jurídica se derivan, se originan a favor de los sujetos activos (Clase trabajadora en general y trabajadores en particular) y como consecuencia las obligaciones se establecen a cargo de los capitalistas (empresario o patrón). El calificativo que se atribuye a los derechos y obligaciones emanadas de la relación jurídica que entraña la garantía social es de "Sociales" por corresponder a dos clases de la Sociedad en general o a las personas determinadas pertenecientes a las aludidas clases en particular (trabajador y patrón).

Traduciéndose las garantías sociales en una relación jurídica entre los sujetos que respecto al Estado y sus autoridades están colocados en una situación

do gobernados, éste y éstas intervienen como reguladores ejerciendo su poder de imperio limitado por el orden jurídico estatal en cada caso.

Así el Estado por conducto de las autoridades legales, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Secretaría del Trabajo, etc., vela por el cumplimiento de todas las modalidades económicas y jurídicas de la relación jurídica en que se ostentan las prerrogativas sociales. Además de que a través de sus facultades "impeditivas o preventivas" (en cuanto al establecimiento de relaciones entre los sujetos de la garantía social que impliquen un menoscabo a los derechos y obligaciones legales de los mismos), "Sancionadoras" (por lo que atañe a la nulidad de pleno derecho de dichas relaciones en el caso de que ya se hubiesen creado y "Fiscalizadoras" (por lo que respecta a la inspección de las citadas relaciones con el objeto de constatar si se ajustan o no a los términos de la Ley que consagra las garantías sociales y sus variadísimas derivaciones); mantiene en la realidad las medidas legales protectoras del trabajador.

Creemos que uno de los más grandes problemas que sufre el trabajador — en nuestro país, tratándose de profesionistas o de obreros es el gran desempleo, el cual trae entre sus consecuencias la afectación en el nivel de Producción restando natural y negativamente en el Progreso de nuestro País. Es verdaderamente horripilante atenernos al pensamiento futurista del Doctor Saúl Trejo Reyes, autor del libro "Industrialización y empleo en México" en el cual sintetizó el reto que se ofrece a los responsables de la Política Social en México, en este rubro: "Los hijos de los desempleados serán inempleables pues el bajo nivel de la vida de aquéllos producirá debilidades en sus descendientes, que no será posible proporcionarles trabajo aún si lo hubiera". Asimismo, nos dice: "Parece que solo uno de cada ocho nuevos trabajadores encontrará empleo en el sector industrial".

Que terrible sería mantener una actitud pasiva e impávida ante esta temida perspectiva. El Estado debe preocuparse por la prevención y la tutela de los derechos de los trabajadores, pero debe también dentro de esta prevención — adentrarse en el futuro, estableciendo efectivas fuentes de trabajo, cuyos lineamientos correspondan a la satisfacción de las necesidades del sector laboral. Debe propiciar la inversión extranjera de acuerdo con los principios y condiciones especificados en sus leyes reglamentarias, para beneficio económico y so—

cial de nuestro País, pudiendo ofrecer a los inversionistas extranjeros, personal debidamente preparado para que pueda existir un verdadero intercambio y complemento de la tecnología.

Debe asimismo, tenderse hacia la creación de amplios horizontes que permitan al trabajador y a sus descendientes elevar su nivel de vida para la formación de una sociedad que sea cada día mejor.

En relación con las garantías sociales en materia agraria, el maestro -- Ignacio Burgos nos dice: "Nuestra Constitución no consagra garantías sociales en materia agraria, tal y como éstas deben concebirse". 37

Ya que dichas garantías no deben ser reguladoras de las relaciones jurídicas económicas de las clases sociales diferentes como serían la campesina y la poseedora de las grandes extensiones territoriales o latifundista, precisamente porque mediante los objetivos de la Reforma Agraria que se proclaman en el artículo 27 Constitucional, y a través de los procedimientos dotatorios y restitutorios correspondientes, se elimina a la clase social últimamente citada.

Consiguientemente en materia agraria las garantías sociales no deben incidir ni operar en un ámbito entre las clases sociales como las del trabajo, sino que se deben ostentar como un conjunto de principios y normas de índole Constitucional en que se consagren derechos sociales de variado contenido en favor de los campesinos con imperatividad del Estado.

Concebidas así las garantías sociales en materia agraria, es decir, como relaciones jurídicas entre los núcleos de población y sus miembros singulares componentes, por una parte y la entidat Estatal y sus autoridades por la otra, su consagración Constitucional importa una de las necesidades más apremiantes para convertir en institución de derecho uno de los más elevados ideales de la Revolución Mexicana". 38

En relación con lo anterior, consideramos que la situación que prevalece en el medio en que se desenvuelve el campesino, es desde todos los puntos de vista trágico. A pesar de que constantemente se ha tomado esta situación como bandera de lucha para el logro de objetivos asistencialmente particulares, haciendo caso omiso de la miseria atroz, de la incultura, de la falta de técnicas y recursos materiales indispensables para el logro de un decoroso nivel de vida; siendo éstas las realidades que sufre el campesino en carne propia, condenándose consecuentemente a su descendencia conformándose así una cadena sufrible y resignada que se acrecienta y profundiza a medida que transcurre -

rrer el tiempo, en virtud del disimulo y pasividad de que la hacemos objeto.

Por lo que esta terrible realidad debe palpase en todas sus dimensiones por el Estado, no considerándose satisfecho en otorgar al campesino un pedazo de tierra, la mayoría de veces improductiva, dejándolo a su destino sin proporcionarle los medios necesarios para el aprovechamiento de la misma.

El campesino debe capacitarse debidamente para evitar el desperdicio de sus tierras, sin que se le haga objeto de explotación y de vejaciones, y asimismo crearle la visualidad de amplias perspectivas con el objeto de surtirles de estímulos y medios para la satisfacción de sus necesidades como ser humano que es, y como miembro activo que debe ser de la sociedad de la que forma parte, debemos preguntarnos que van a hacer en el futuro próximo los cuatro millones de campesinos sin tierra que existen actualmente y que obviamente aumentarán por el crecimiento de la Población.

Ayudar a estos grupos marginados requiere una visión más profunda de sus valores humanos; para respetarlos, no para destruirlos; para comprenderlos, no para calificarlos de obsoletos porque no ansían enriquecerse a toda costa a pesar de la corrupción personal.

No es justo que unos posean todos los satisfactores posibles (educación, viajes, alimentación sana y abundante, ropa de lujo, atención médica, etc.) y otros como la gran mayoría de mexicanos a pesar de su trabajo y su esfuerzo, apenas logran dar a su familia una precaria y mísera alimentación que les permite medio subsistir, sin que gocen de educación, ni médicos, ni medicinas, ni vivienda adecuada. Por lo que es urgente establecer medidas políticas económicas y sociales no sólo bien planeadas en amplia escala, sino de ejecución honesta, eficiente y tenaz.

Inciso e).- ENFOQUE POLITICO DEL DERECHO DE ASOCIACION Y REUNION CONTENIDO EN EL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL, PRESENTACION DE LA PONENCIA EMITIDA POR EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ASOCIACIONES POLITICAS, REFERENCIA HISTORICA DE LAS LIBERTADES DE REUNION Y ASOCIACION POLITICA EN MEXICO, EVOLUCION Y COMENTARIOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLITICOS ESTABLECIDOS ASI COMO DE LOS QUE TIENEN A CONSTITUIRSE.

Las libertades de Reunión y Asociación, con relación a la persona revisten dos aspectos fundamentales:

El primero tiene un valor positivo: La libertad del hombre y del ciudadano

para formar reuniones o constituir asociaciones lícitas, de acuerdo con su libre voluntad, sin que tal derecho pueda serle coartado o impedido.

El segundo aspecto, que podríamos denominar negativo, es el de la libertad del hombre y del ciudadano, en función de la cual nadie puede ser obligado por el poder público a concurrir a reuniones o a integrar asociaciones en contra de su voluntad.

Este segundo aspecto de las libertades públicas adquiere cada día, en todo el mundo, perfiles más definidos frente a las exigencias de los Estados Totalitarios que requieren como parte integrante de la maquinaria que los sostiene, - la asistencia obligada del pueblo a los actos públicos de propaganda en favor - del Poder, disfrazados a menudo bajo aspectos cívicos, o el mantenimiento de partidos políticos oficiales sostenidos solapada o abiertamente, legal o ilegalmente, con los fondos públicos.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, tomada por la Organización de las Naciones Unidas por resolución de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1948 y suscrita por México, reconoce estos dos aspectos en su artículo 20, que a la letra dice: 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas 2) Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

La consagración de los derechos de libre Asociación y reunión, dentro del capítulo de garantías individuales de la Constitución, implica el reconocimiento del sentido y de las funciones eminentemente políticas de los mismos.

Por lo que los derechos de asociación y de reunión adquieren su valor más eminente cuando su ejercicio tiene relación con la lucha entre la libertad personal y el poder político, o cuando el pueblo los ejercita para cumplir con las funciones de participación en la formación del Gobierno y de crítica y censura a la autoridad en ejercicio, que natural y constitucionalmente le competen.

La represión que la autoridad realiza para limitar los Derechos que examinamos, surge cuando el ejercicio de los mismos por parte de los ciudadanos, interfiere de alguna manera en las actividades de aquélla, propias y usurpadas.

Por eso el poder público sólo se preocupa por impedir o estorbar los derechos de reunión o de asociación cuando se ejercitan con finalidades políticas, o bien cuando, con miras represivas se pretende atribuir tales fines a determinadas reuniones y asociaciones, aunque en la realidad les sean ajenos.

Cuando el Estado ataca agrupaciones religiosas, culturales, artísticas, sindicales etc., no es ríase contra ellas razones que se derivan de los objetivos propios de las mismas, sino que, para perseguirlas, les atribuye finalidades políticas contrarias a los fines del Estado, a la moral o al orden público.

La protección de los derechos de asociación y reunión y de crítica a la autoridad a través de las Instituciones de nuestro Derecho Público es una conquista de la persona humana en el campo de la lucha entre la libertad y el poder y tiende a garantizar las esferas de acción que son propias del hombre y del ciudadano, frente a las actividades del Estado y a sus tendencias constantes hacia una mayor intervención en todos los aspectos de la vida y el campo en que esta lucha se plantea con mayor intensidad, es sin duda el que se refiere al ejercicio del Poder y a la integración de sus órganos: El Campo Político.

En el supuesto de una Organización democrática y representativa, como la que pretende vivirse en México, los derechos de reunión y de asociación expresamente reconocidos por el artículo noveno Constitucional, tiene en materia Política razones de ser específicas y propias.

En efecto: independientemente de su no realización en la práctica, el régimen político que consagra la Constitución, y en el cual se funda la Organización del Estado Mexicano, es un régimen Democrático y representativo, y en un régimen de estructura democrática, es imprescindible el ejercicio de estos derechos, ya que no es posible concebir que de las expresiones individuales, inconexas y tal vez contradictorias del pensamiento y de la voluntad de millones de ciudadanos, puedan surgir los órganos del Gobierno necesarios para el funcionamiento del Estado, o los programas de trabajo que los mismos deben desarrollar.

En todo régimen representativo, deben respetarse necesariamente los derechos de reunión y asociación con finalidades políticas, con objeto de que los ciudadanos, que en última instancia son quienes tienen el deber de encausar a su Gobierno, cambien impresiones entre sí, reciban informes de la situación Nacional, Internacional o Local, o en fin, se asocien de manera permanente para promover o exigir el cumplimiento de un programa de Gobierno.

Porque sólo reuniéndose a escuchar o comentar pueden las personas conocer adecuadamente los problemas de su País; y puede un ciudadano conocer de manera cabal las aptitudes de sus conciudadanos y conocer en consecuencia — quienes de ellos son aptos para gobernar el país; y sólo mediante el ejerci-

cio del derecho de asociación, puede un ciudadano llevar al poder a quienes re-
presenten sus puntos de vista frente a los problemas Nacionales.

Por ello, el ejercicio de las libertades de reunión y asociación con fi-
nalidades políticas que la Constitución reconoce al ciudadano son inherencia-
bles para que pueda funcionar y subsistir un régimen democrático y representativo.

Por lo anterior debe considerarse que el enfoque fundamental en el estudio
del artículo noveno constitucional tiene que ser político. El derecho de aso-
ciación cuando se ejercita en sus aspectos puramente contractuales, o el de -
reunión de sus aspectos relativos al trato social, no han requerido, ni en la -
vida diaria protección constitucional, les ha bastado con la moda, los usos, las
costumbres o las reglamentaciones del derecho común.

En cambio, si han requerido de la protección constitucional para que se --
respete su existencia y su realización, todas aquellas agrupaciones cuyas fina-
lidades hacen referencia a las luchas entre la libertad y el poder como: las --
Organizaciones políticas entre las cuales quedan incluidas, por algunos espec-
tos de sus actividades, las organizaciones sindicales y también las agrupacio-
nes cívicas permanentes u ocasionales, mediante las cuales el hombre y el ciuda-
dano canalizan los derechos de censura y petición.

De ahí que el artículo noveno constitucional protege no sólo el acto for-
mal mediante el cual un grupo de personas se reúnen o asocian, sino que también
protege de manera dinámica y permanente las actividades lícitas de reuniones y
asociaciones legalmente constituidas, las cuales, para su desarrollo y funcio-
namiento, no están sujetos a un control específico distinto al que puede ejer-
cerse sobre las actividades de cualquier habitante del país, ni dependen para
su formación, de la autorización previa del Estado.

Los derechos que garantiza el precepto, cobran así perfiles que trascien-
den el campo de la actividad personal y el cuadro y los alcances limitados de
las garantías individuales consideradas escuetamente y se presentan como nor-
mas protectoras de los grupos que actúan dentro del Estado.

Esta característica reviste singular importancia en el campo de la Polí-
tica, ya que hace posible la subsistencia de los grupos de oposición y de las
minorías no gubernamentales. El artículo noveno Constitucional protege la forma-
ción y existencia (llenen ó nó los requisitos de un partido) de los grupos polí-
ticos, incluyendo, por mayoría de razón a los que no son afines al poder públi-

co y a los que se muestran discordantes con la orientación o actividades de éste.

Al amparo de esta garantía pueden la oposición y las minorías organizarse y actuar dentro del juego democrático de fuerzas que presupone la Constitución - atento al régimen representativo que consagra y pueden también emitir opiniones y críticas en forma oral o escrita y manifestarlas públicamente en actos de protesta o petición.

Así el citado Artículo noveno Constitucional, reconoce, pues, la existencia de un derecho y establece una garantía en favor no solo de las personas individualmente consideradas, sino de los grupos activos en particular de aquellos cuyas finalidades y formas de operación los colocan en situación de enfrentarse dentro del campo legal a la política del poder público. Es por lo tanto una disposición, que garantiza frente a los grupos mayoritarios o prepotentes, la existencia y la actividad de las minorías, dentro de nuestro régimen Constitucional, así este Artículo noveno Constitucional encierra en su texto y espíritu, una protección con alcances políticos y sociales, no sólo a los individuos sino a los grupos mismos dentro de los cuales éstos actúan.

De la propia naturaleza de los derechos que el artículo noveno Constitucional reconoce y de las funciones y necesidades que se llenan mediante el ejercicio de los mismos, se desprende que el poder público está impedido para dictar disposición cualquiera mediante la cual, aún a título de reglamentación - no pretenda limitar o impedir la posibilidad de reuniones y asociaciones que tengan finalidades lícitas, o dejar el ejercicio de los derechos que las amparan al arbitrio de la autoridad. Ya que las restricciones que la autoridad trate de imponer a estas libertades de reunión y asociación, implican en sí mismas un ataque a los presupuestos democráticos y representativos del régimen consagrado por la Constitución.

Nuestro Maestro Ignacio Burgoa en el mes de Septiembre de 1973, presentó una ponencia sobre la Constitucionalidad del régimen jurídico de los Partidos políticos, juzgamos evidentemente importante citarla en este trabajo, por darnos la exacta concepción del artículo 9o. Constitucional, en lo relativo a las Asociaciones políticas y a los Partidos Políticos.

En su significativa exposición, expresa lo siguiente: El ejercicio de la libertad de asociación origina la formación de Partidos Políticos, cuya existencia y funcionamiento es otra de las características de la forma democrática de-

Gobierno. Representan corrientes de opinión de la ciudadanía sobre la problemática general de un Pueblo y confrontan, valorizan y censuran la conducta de los titulares de los órganos del Estado.

La vida democrática no puede desarrollarse sin dichos partidos, los cuales son "de Oposición", cuando representan un equilibrio entre los gobernantes y los gobernados, o sea, fungen como controles del gobierno. Si se toma en cuenta que la elección de un funcionario obedece a la voluntad mayoritaria del "Pueblo Político" o cuerpo electoral, los partidos son las entidades al través que las minorías ciudadanas intervienen en la cosa pública, y esta intervención que se manifiesta de variadas maneras que reconocen como fundamento la libertad de expresión ideológica, puede llegar a ser un freno o contrapeso a la actividad gubernamental. Es más, los titulares de los órganos estatales, al menos los primarios, surgen generalmente de un partido político, cuyos principios, programas y normas de acción política, social, económica y cultural ponen en práctica con motivo del desempeño de las funciones públicas que el cargo respectivo les encomienda.

El partido político, por ende, es el laboratorio donde se formulan las directrices de un gobierno, cuyos funcionarios las desarrollan si, habiendo sido postulados por él obtienen la mayoría de los sufragios sin los partidos políticos la vida democrática estaría desorganizada y sujeta a la improvisación en la elección de los referidos titulares. La postulación de una persona como candidato a un puesto de elección popular es fruto de la selección que, entre sus miembros haga un partido, tomando en cuenta un conjunto de cualidades que debe reunir para ejercer atinentemente el cargo correspondiente. Desde el punto de vista meramente electoral, el partido político es un ente de selección del candidato y el pueblo político o ciudadanía, un cuerpo de elección del funcionario. La tarea selectiva que tiene a su cargo un partido político debe obedecer, a su vez, al proceso democrático "de abajo arriba", es decir a la circunstancia de que la voluntad mayoritaria de su membresía intervenga en la selección, ya que de otra manera, o sea, si dicha selección proviene de los "Jefes" sin que en ella participen todos los componentes de la citada entidad, se degenera en la oligarquía o el autocratismo dentro del partido de que se trate.

Ahora bien en una verdadera democracia debe haber pluralidad de partidos políticos. El "partido único" es negativo de este sistema, pues coarta o imo-

de la libertad de asociación política de los ciudadanos que no están afiliados a él.

El partido único en el Condo, es "El partido en el gobierno", existiendo entre ambos y aquél una identidad que evita el desarrollo democrático, ya que no es posible la uniformización de la opinión ciudadana.

Si el gobierno "piensa y actúa" como lo decide el partido del cual emana, se incide en la democracia política; y si se entroniza la dictadura o la obligargrafía, que tienen como trasfondo el "culto a la personalidad" del llamado "Jefe de Estado" o de los miembros del grupo que detente el poder. Con toda razón Bureau sostiene que "la existencia de un partido único es inconcebible" porque la libertad liberal supone una posibilidad de escogitación" y porque la "técnica gubernamental es inseparable de la discusión" arguyendo más adelante que: "Sería seguramente inexacto decir que la democracia gobernada - - (representativa) es hostil a los partidos, los utiliza, por lo contrario ampliamente para encuadrar y canalizar la voluntad popular".

Por otra parte, es de suma importancia distinguir un partido político - propiamente dicho de una mera "asociación política". Es indiscutible que un partido político es una asociación política en sentido lato; pero no toda asociación política debe conceptuarse como partido político. La asociación política es generalmente ocasional, de existencia efímera o transitoria, sin tener una ideología definida ni un programa constructivo de gobierno cuya realización propenda a solucionar los problemas nacionales. Se forma asociada por ideas de tipo personalista de quien lanza una proclama, del que provoca un motín o del que propone un plan desconociendo a un gobierno debilmente establecido. En cambio, un partido político, por su naturaleza orgánica y funcional, es una asociación de ciudadanos que presenta diversas características concurrentes que la distinguen de un simple grupo político. Estas características se manifiestan en los siguientes elementos: El humano, El ideológico, El programático y el de permanencia, estructurados coordinadamente en una forma jurídica el elemento humano es el mismo grupo ciudadano cuyo número se debe consignar normativamente atendiendo a la densidad demográfica para que sea representativo de una importante corriente de opinión pública y no la mera expresión del sentir y pensar de las minorías ridiculas más inclinadas a la crítica destrug

iva o a la satisfacción de la labor productiva.

El grupo ciudadano debe formarse en torno a principios ideológicos tales, en cuya postulación se contengan las bases para resolver los problemas nacionales, para satisfacer las necesidades populares, para mejorar las condiciones vitales del pueblo y para realizar sus aspiraciones.

Tales bases deben desarrollarse en reglas de actuación política coordinadas en un programa de gobierno aleatoriamente planificado, en el que se provean los medios para actualizar los principios ideológicos que proclama el partido con vista a los distintos ámbitos donde sus finalidades deben conseguirse.

La realización de dicho programa de gobierno no le es contraria a una etapa o período político determinado, sino asumir un carácter permanente, pues los objetivos que debe perseguir un partido están vinculados a la vida misma del pueblo cuyo bienestar se procura y no contralos en el sólo propósito de obtener el triunfo electoral de las personas que postule como candidatos.

Ya hemos afirmado que todo partido político es una asociación política, pero no toda asociación política debe considerarse como un partido político.

El artículo 30. de la Constitución Federal, según es bien sabido, proclama la libertad de asociación, preconizando un derecho subjetivo público de todo ciudadano mexicano el de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del País". Este derecho se instituye sin ninguna limitación por el invocado precepto constitucional de lo que podría inferirse que la Ley Federal Electoral que consigna los elementos anteriormente enunciados para la integración de un partido político nacional y precisamente por consignarlos pudiese contraponer a la ya citada disposición del Código Supremo y Fundamental de la República.

En otras palabras, se ocurre pensar que dicha contraposición resulta de la circunstancia de que la Ley Federal Electoral, al establecer que los grupos políticos que se formen sólo podrán ser reputados como "Partidos Políticos Nacionales" con todos los derechos que ese ordenamiento consigna satisfacen las condiciones que éste fija.

Creemos sin embargo que dicha supuesta institucionalidad no debe ser considerada por las consideraciones que a continuación exponemos:

El artículo 54 de la Constitución, según quedó concebido conforme a las modificaciones que se le introdujeron al crearse los llamados "Diputados del Partido", alude a los "Partidos Políticos Nacionales", estructurados de acuerdo con

la Ley Federal Electoral, como únicos susceptibles de registrarse ante la Cámara respectiva del Congreso de la Unión. Esta revisión a dicho Ordenamiento La al Secundario entraña una complementación que la propia Constitución establece a la libertad de asociación que instituye, su artículo 30. La citada complementación estriba en que, para que una agrupación política se reconozca como partido político Nacional, es menester que se forme y organice de conformidad con lo dispuesto en la invocada Ley. En otras palabras, todo ciudadano de la República tiene el derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, pudiendo o no reunir las agrupaciones que al efecto se forman, la naturaleza de un partido político Nacional, según se estructuren o no de acuerdo con el expresado Ordenamiento secundario.

De ello se colige que, al amparo del artículo 30, Constitucional, pueden crearse asociaciones de tipo político, como de hecho sucede, posibilidad que no restringe la Ley Federal Electoral. Es más, el invocado precepto únicamente declara el derecho de los ciudadanos mexicanos para reunirse pacíficamente o asociarse con en objeto de "tomar parte en los asuntos políticos del País" pero de esta declaración no se infiere que el legislador ordinario no pueda respetando ese derecho, es decir no impidiendo su ejercicio establecer la forma, términos o manera como debe desempeñarse en ciertos casos, o sea, a través de partidos políticos nacionales, cuya estructura se determina en la legislación que al efecto expida. En la vida política de México han proliferado múltiples grupos que se formaban en torno a planes de gobierno para derrocar al Presidente en turno y que surgían al calor de las pasiones y de las ambiciones de poder del que pretendía ocupar la presidencia de la República. Generalmente esos grupos eran ocasionales, de existencia efímera o transitoria, desorganizados y sin tener una ideología definida ni un programa constructivo de gobierno cuya realización propendiera a solucionar los problemas nacionales. Brotaban asociados por ideas de tipo personalista de quien lanzaba una proclama, del que provocaba un motín o del que pregonaba un plan desconociendo a un gobierno debilmente establecido.

La exuberante ejemplificación que al respecto nos suministra la historia de México es la prueba más elocuente de estas aseveraciones.

Los incontables partidos que se formaron en nuestro País desde la consumación de la independencia hasta los primeros lustros del siglo actual, aproxi-

malamente no merecen, en general el calificativo de verdaderos partidos políticos en el concepto contemporáneo de la idea respectiva, a que no se conjuntaban los elementos que con antelación hemos mencionado y que son, el humano, el ideológico, el programático y el de permanencia, estructurados coordinadamente en forma jurídica.

Estos elementos, al asumirlos en su estructura orgánica, dinámica y teleológica cualquier asociación política, convierten a ésta en un verdadero partido político nacional, debiéndose enfatizar que la falta de dicha asunción, no genera la indicada metamorfosis

Dentro del orden Constitucional mexicano se habra observado, pueden coexistir las asociaciones políticas, fundadas en el derecho público subjetivo que declara que el artículo 30. de la Ley Suprema y Fundamental de la República, con los partidos políticos nacionales, organizados en los términos, de la Ley Federal Electoral al través de la integración de los diferentes elementos que los caracterizan y que ya quedaron expuestos.

De estas consideraciones claramente se deduce la relación lógica, hermenéutica o sistemática que existe entre la libertad de asociación política que preconiza el citado precepto constitucional y las exigencias legales para la integración de un partido político nacional.

En ejercicio de la mencionada libertad, los ciudadanos mexicanos pueden formar cualesquiera asociaciones de índole política cuya actuación se circunscribirá a todos aquellos asuntos que la legislación secundaria no reserve a los aludidos partidos. Dichas asociaciones pueden adquirir este carácter al satisfacer las condiciones que señala la normación jurídico-electoral, de donde se infiere que ésta no se opone, sino complementa, la libertad específica de que tratamos con la finalidad de lograr la estabilidad y permanencia de la vida democrática del país y que no debe confundirse con la efervescencia anárquica que engendra la aparición caótica de reducidos grupos políticos, auspiciados generalmente por meros designios de agitación.

Con el objeto de que la compatibilidad entre las asociaciones políticas y los Partidos Políticos Nacionales queda claramente establecido, estimas conveniente que se adicione al artículo 30. de la Constitución de la República, con la inserción, en su texto, de las disposiciones generales que expresan los elementos

características de un Partido Político. En otras palabras, y a efecto de que quepan perfectamente dentro de los ámbitos estructurales de una asociación política y de un partido político Nacional, es menester constitucionalizar los elementos peculiarizantes de éste último.

Esta necesidad se justifica, además, si se toma en cuenta que la existencia y el funcionamiento de dichos partidos es una de las notas que distinguen al régimen democrático que se proclama en nuestra Constitución. Por consiguiente se propone que el citado artículo 2o. quede complementado con las siguientes disposiciones:

"Toda asociación política que formen los ciudadanos mexicanos podrá convertirse en un partido político Nacional si se concurren en ella las siguientes condiciones".

a.- Que cuente con un número mínimo de afiliados en los términos que disponga la Ley correspondiente

b.- Que persiga los fines políticos ideológicos, económicos y culturales que estime convenientes, respetando los principios democráticos proclamados por esta Constitución.

c.- Que elabore y mantenga en vigor permanente el programa de acción que considere idóneo para la realización de los expresados fines.

De este valioso estudio se desprende que en México el ejercicio de las libertades de reunión y de asociación es fundamentalmente un aspecto de la lucha por la participación de los gobernados en el ejercicio de las funciones públicas de autoridad y donde la representación política es una institución respetada, — las reuniones y asociaciones políticas adquieren formas constructivas y llegan a integrar dentro de los regímenes democráticos una función orgánica permanente y necesaria, que sin posibilidad de substitución funcional, con el poder o en la oposición, contribuye de manera oninante para lograr la buena marcha del Estado.

Referencia histórica de las libertades de reunión y asociación políticas.

A continuación se tratará de comentar las luchas y disposiciones referentes al establecimiento de formas representativas y democráticas de Organización en distintos aspectos de la vida pública en México a través de la historia.

La breve reseña que en seguida exponeremos y los breves comentarios sobre disposiciones, antecedentes y hechos concernientes a estas libertades en México aularán a describir el espíritu y a enfatizar en el alcance de los derechos que

al respecto reconoce la Constitución Mexicana.

a).- El Elemento Indígena, la Organización de los pueblos indígenas, antes de la conquista de los Españoles, no presenta ningún signo de existencia de libertades políticas, ni siquiera en estado incipiente.

Aún cuando según algunos cronistas la dignidad regia se confería por -- "elección, en realidad para escoger nuevo cacique se realizaba una "selección" entre los descendientes del cacique muerto, quien muchas veces en vida, había señalado ya a su sucesor. Nombraban al sucesor del Cacique, los "Cuatro electores de México (tecutlatóques) designados por el grupo fuerte de los allegados al poder, quienes fueron designados por los españoles como la "nobleza".

De acuerdo con el desarrollo político y social que tenían los pueblos indígenas en la época de la conquista de México, se cree que se consideraba como el sucesor más digno, al más capaz de inspirar terror a los componentes del -- Pueblo indígena, la sucesión recaía generalmente en quien había tenido el cargo de "Tlacochóloatl", especie de jefe del ejército, lo que no permitía, ni la posibilidad de una evolución política, ni el desarrollo de las libertades -- públicas.

Una "Relación Anónima" anterior a 1530 encontrada por Don Francisco del -- Paso y Troncoso en el archivo de Indias apunta brevemente la situación política de México en el momento de su conquista "tierras, montes y campos afirma el cronista anónimo, todo estaba a voluntad de los señores y era suyo porque lo tenían todo tiranizado y así bibian o bira quien vence..." y concluye, después de -- señalar como el cacique nombraba a los que el propio autor habilita de "alcaldes" y "regidores"; "No avia ninguna otra elección porque para las cosas de la guerra y gobernación el señor nombrava siempre a los mas viejos principales y experimentados y también al alguacil mayor y este a los menores de manera que podrá decir que los oficios se davan por nombramiento y se quitavan a voluntad de los señores cuyo era todo".

Después de la conquista, teóricamente los pueblos indígenas continuaron rigiéndose por sus antiguas costumbres. Pero el hecho de que conforme a repetidas disposiciones, las primeras dictadas en 1549 los reyes de España han permitido a los indios elegir alcaldes, alguaciles, y regidores, no quiere decir que -- la elección fuera de tipo democrático, ya que no existía una conciencia democrática que de haber existido, hubiese implicado el ejercicio de las libertades po-

líticas del pueblo indígena en la designación de sus gobernantes. Sin embargo existían diversidad de restricciones y vicios en la selección de dichos gobernadores. Esto demuestra que desde el principio de nuestra historia, todo gobernante ha tenido, por el sólo hecho de haber sido designado por quien funge como "ilustre Visorrey", habilidad suficiencia y experiencia en los negocios públicos, aunque no sepa leer o escribir "lo que hace poco al caso", que las exigencias de responsabilidad a las autoridades, desde entonces han sido calificadas como desacatos que merecen castigos; y también el que las exigencias de libertad se transforman por la autoridad en delitos del orden común, y, que las reuniones de protesta o petición siguen siendo consideradas desde aquel entonces, como sediciones y bullicios. No pudiéndose aún después de -- cuatro siglos desarraigar estas anomalías.

b).- Epoca Colonial, los privilegios políticos que teóricamente se conservaron para las comunidades indígenas se fueron perdiendo durante esta época, a pesar del avance del mestizaje, ni los mestizos ni los españoles podían ser designados para ocupar cargos públicos, en los pueblos de indios, y los mestizos, por razón natural se fueron convirtiendo en el grupo más numeroso de la Población.

A la Nueva España le fué trasplantado junto con otros elementos culturales traídos por los conquistadores, el Orden Jurídico General vigente en el Reino de Castilla. Ya que las Indias fueron incorporadas a Castilla, y esta incorporación se realizó por vía de sucesión, sistema que entrañaba diversas consecuencias jurídicas, ya que "los reinos o provincias que accesoriamente se unen o incorporan con otros, se tienen y juzgan por una misma cosa y se gobiernan por las mismas leyes y gozan de los mismos privilegios que el reino a quien se agregan".

De acuerdo con lo anterior sólo se pudieron trasplantar a las tierras conquistadas las disposiciones del derecho real de Castilla, pero no los fueros y privilegios que en lo particular se habían ido reconociendo por los monarcas a personas, villas, ciudades o regiones determinadas como derecho privado, se tuvo como vigente en ellas, el de Castilla. Pero de las instituciones de derecho Público independientemente de su vigencia en Castilla, sólo pudieron tener vida y aplicación en el Nuevo Mundo, las que correspondían por una parte a la realidad política existente en el momento de la Conquista, de acuerdo con la -

oal los monarcas quisieron que se organizaran los nuevos reinos, y por otra parte, las instituciones surgidas de las situaciones de hecho que se fueron planteando y a las cuales no era aplicable el derecho castellano.

La Conquista y Colonización de las Indias Occidentales se realizaron poniendo en vigor en un principio, las leyes y disposiciones del derecho real de Castilla, que tenían como base y presupuesto de toda organización política del reino, la supremacía indiscutible de la autoridad real.

En la primera mitad del Siglo XVI, cuando a la Nueva España pasa el derecho español están ya muy lejos los tiempos en que la nobleza afirmaba con orgullo que había tenido leyes antes que reyes; con Carlos V, primer monarca que realmente gobierna las tierras descubiertas, se inicia en España la época en que los reyes tienden a personificar el Estado en sí mismos, época en que se mudan conceptos y se olvida que al emperador "pertenece según derecho, el otorgamiento que le hicieron las gentes antiguamente, de gobernar, e mantener, el imperio en justicia", y se hace fértil el medio para que, a mediados del siglo VII se sostenga por los juristas castellanos que "el poder regio es una eminente jurisdicción sobre la vida y bienes del súbdito no limitada su autoridad en poder ni tiempo que sólo reconoce por superior a Dios y a la razón".

La rebelión de Comuneros españoles contra las exigencias económicas y políticas de Carlos V y sus consejeros fracasa porque los nobles se inclinan a favor del Emperador, tanto gracias a que éste logra su adhesión mediante sobornos y amenazas, como porque se dan cuenta de que el movimiento de las Comunidades en sí mismo, implica la transformación del orden que mantiene los privilegios de la nobleza.

La Junta de Comunidades " querían que los procuradores de las ciudades que tenían voto en las cortes se pudiesen juntar de tres en tres años en donde quisiesen, en ausencia de los reyes, para que ahí juntos proveyesen o tratasen lo que tocase al servicio del rey y al bien propio, lo cual claramente era hacer una perpetua comunidad y deshacer el poder real, y juntamente con ésto decían que cuando por mandato del rey se juntasen cortes que tuviesen facultad los procuradores para poderse juntar en ellas sin presidente puesto por el rey como es ordinario".

Esta proposición tuvo gran aceptación, pero sin embargo los comuneros fracasaron y su derrota afianza la autoridad del monarca y acaba con el régimen -

de fueros y libertades que en España gozaban las villas y ciudades para asuntos del gobierno, y cuya consagración y reconocimiento habían obtenido los reyes.

A pesar de los hechos expuestos a menudo se hacen referencias a los cabildos hispánicos, como antecedentes democráticos de nuestras instituciones coloniales independientes.

En el Gobierno en las Ciudades de España sus jueces, alcaldes, mayordomos y en general los magistrados concejiles, eran electos libremente por los vecinos, cada año, no pudiendo permanecer en los puestos más de ese tiempo "salvo placiendo a todo el Concejo".

El principio de autoridad en los Concejos descansaba sobre la elección popular, que constituía por sí solo "título legítimo a favor del elegido, para el ejercicio de las funciones que le están encomendadas por el fuero, sin que para su validez sea necesaria confirmación de poder alguno extraño a la Municipalidad, incluso el mismo rey, cuya potestad no se extiende a intervenir directa ni indirectamente en el nombramiento de los empleados municipales".

Los Cabildos no tuvieron gran significación y los regidores representaban al pueblo y a todos los Estados de la República; la presencia del rey a través de los corregidores en todas las funciones municipales y la designación de los regidores por el monarca acababa con la intervención popular en el gobierno y en las reuniones del pueblo en Concejo. Los Cabildos sólo se reúnen por autoridad del Corregidor quien dirige y modera los debates. La representación popular deja de ser elegida por el Pueblo y es designada por los miembros de los ayuntamientos, que forman una Oligarquía, y que quedan sometidos a la presión de los corregidores lo que dá lugar a que los soberanos influyan en la elección y designación de los procuradores por medio de esos funcionarios, señalando así las personas que les son gratas.

Por Cédula de 25 de Junio de 1530 el emperador Carlos V, resuelve que la Ciudad de México, en atención a su grandeza y nobleza, por ser residencia de las autoridades y porque en Nueva España fué la primera ciudad poblada de cristianos; "Es nuestra merced y voluntad y mandamos, que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tiene en nuestros reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar, después de la justicia en los Congresos que se hicieren, por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intención, ni

voluntad, que se puedan juntar las Ciudades y Villas de las Indias".

Los congresos de Ciudades no se acostumbraron en Nueva España, menos una reunión de Cortes, tan sólo se dice que en 1518 hubo una Junta de Procuradores de las Ciudades de las diversas islas que solicitaron sin resultado, la libertad de Comercio en los puertos de España.

Por lo que la Cédula de referencia no tuvo efecto Político, sino sólo una aplicación honorífica. Poco antes de iniciarse la Independencia, con motivo de la invasión Napoleónica en España, sus disposiciones sirvieron de fundamento para que el Ayuntamiento de México infructuosamente propusiera la formación de un Gobierno al margen de la administración peninsular, invistiendo de autoridad directamente al virrey "en representación del reino como su metrópoli y por sí..."

Con el advenimiento de los Habsburgos adviene el establecimiento de la Supremacía definitiva de la autoridad real en la metrópoli, así como la crisis de los derechos populares, que coinciden cronológicamente con la aparición en la vida política del reino de la Nueva España.

Por ello se explica en parte que en Nueva España durante la Colonia los casos del ejercicio de los derechos de asociación y de reunión con finalidades políticas por parte de sus habitantes sean excepcionales y ampliamente conocidos. Hasta hoy se mencionan las fundaciones y primeros nombramientos de autoridades municipales en Veracruz, Jalapa y León.

A raíz de consumada la Conquista el primer Ayuntamiento y los que le siguieron durante el tiempo que Hernán Cortés estuvo en la Ciudad, fueron designados por él, en nombre del rey, quien desde 1526 empezó a hacer el nombramiento de regidores perpetuos, en las personas recomendadas que recibían ese beneficio de por vida.

Las disposiciones de la Metrópoli excluyeron desde los primeros tiempos de la Colonia a los vecinos de Nueva España, de la participación en el nombramiento de autoridades. En las Ordenanzas de Población de 1573, Felipe II establece como disposición general, "Que los adelantados pudieran dividir su provincia, nombrar alcaldes mayores u ordinarios y corregidores y dictar ordenanzas para el Gobierno de su jurisdicción, obteniendo la confirmación de ellas de los a"on".

Por disposición de Carlos V dictada en Monzón en 1528, quedaron prohibi-

dos los cabildos abiertos. El Cabildo abierto en esa época, ya no funcionaba tampoco en España como Asamblea popular, estaba prohibida su celebración.

Sin embargo se menciona con frecuencia el Cabildo abierto no sólo como antecedente de vida democrática en nuestro País, sino que se hace referencia al mismo como si se tratara de una asamblea popular que funcionara sistemáticamente dentro de la Organización Municipal en los casos graves, esto no pasa de ser una simple ilusión causada por el deseo de encontrar los gérmenes democráticos en cada uno de los recodos de la historia.

El Cabildo abierto en ese entonces era una reunión, en la cual para deliberar sobre los casos de importancia como impuestos nuevos o donativos pedidos por el rey, se agregaban a los regidores algunos de los notables o pudientes del lugar.

Sólo por excepción funcionaban cabildos abiertos, en pequeños pueblos de las montañas de España.

Pero reiteramos que no existe ninguna referencia que permita afirmar que en la Nueva España funcionaron democráticamente o que se hayan practicado con frecuencia el Cabildo abierto

La fuente de autoridad de los Cabildos residía en la voluntad del Monarca y "se sacan y eligen" los funcionarios mediante el sistema de pública Subasta.

Por lo que se concluye que en la Nueva España El Cabildo no pudo tener ninguna influencia en el desarrollo, de la vida pública. La participación del pueblo en la designación de sus gobernantes es sólo hipotética.

La crisis de la Antigua democracia española consumada contemporáneamente en la Conquista de México, sólo permitió el establecimiento, después de la conquista de un régimen que siendo trasplante de las Instituciones entonces vigentes en España tuvo que ser un régimen autoritario donde la libertad de reunión no pudo desarrollarse.

Junto con la crisis de las instituciones Españolas de la antigua democracia, otro de los aspectos que impidió el desarrollo político de la Nueva España fue: La lucha por la vida que tuvieron que sostener los conquistadores en contra de los suyos, después de haber avasallado a los indígenas.

Los primeros conquistadores como protección de los falsos conquistadores establecieron administraciones y gobiernos ajenos a toda forma representativa de tendencias democráticas.

Desde los primeros tiempos de la colonia, surge una legislación protectora de los conquistadores contenida en diferentes cédulas reales, de acuerdo con las cuales se dá preferencia para el desempeño de los cargos públicos a los primeros conquistadores y pobladores de Nueva España.

Los argumentos que hacen valer los conquistadores para obtener la preferencia son incompatibles con el establecimiento de cualquier forma de representación democrática que hubiera pretendido implantarse en el Nuevo Mundo.

Las disposiciones de protección a los conquistadores se ampliaron para amparar a sus hijos y descendientes, fueron reiterados dos siglos después de realizada la Conquista, otro factor que impidió la aplicación de cualquier principio representativo de tipo democrático, al gobierno de las colonias fué la venta de empleos. Desde el principio de la Colonización, se siguió en Nueva España la política relativa a la venta de empleos para proporcionar ingresos al monarca. Entre los oficios vendibles había muchos que correspondían a cargos políticos y administrativos de importancia. Esta situación ilegal se regularizó mediante Real Orden dictada en Madrid el tres de Junio de 1620, mediante la cual Felipe III convino que el funcionario que adquiría por compra su oficio, no podía ser visto como un representante popular, aún siendo regidor.

Pero los oficios comprados al principio por una vida, después son por dos y posteriormente a perpetuidad por lo que se crea una casta de funcionarios — por derecho propio.

Se pregonaban y se vendían públicamente en subastas, precedidas de avalúo "en contado o a plazos cortos" un oficio era considerado como cualquier propiedad; Esto también contribuyó a hacer imposibles y sin objeto lícito, las reuniones políticas y las asociaciones de tipo político e independientemente de lo anterior estuvieron vigentes durante la Colonia diversos Ordenamientos — que expresamente restringieron y controlaron las asociaciones y reuniones aún en aquellos casos en que perseguían motivos de carácter piadoso.

En tiempos de Felipe IV, y en los términos de la Ley de 23 de noviembre de 1623, se suprimieron en forma definitiva las reuniones del pueblo, aún aquellos que se realizaban para efectuar los nombramientos de procuradores. A partir de aquel entonces la elección pudo hacerse solamente por votos de los regidores designados por los funcionarios reales, pero no ya por Cabildos abiertos.

En 1701 se encuentran dos órdenes complementarias de las disposiciones anteriores dictadas para la Nueva España que se dieron por razones políticas con objeto de limitar el derecho de reunión.

En la primera, de 8 de marzo del citado año se acuerda " Que no se puede hacer junta alguna preparatoria, ni con otro designio, por los individuos de las Cofradías, hermandades o congregaciones que se intenten fundar, o estén erigidas dentro de aquellos reinos, sin que precisamente se presencien y presidan por el ministro real a quien se dispute para ello".

En la segunda, de ocho de septiembre, se estableció que no pudiesen celebrarse "Juntas con pretexto de comercio por Nacionales ni Extranjeros, ni aún de las llamadas Consulares, sin licencia y asistencia de los Corregidores, Gobernadores y sus Tenientes, quedando responsables los Consulados de lo que se tratase en tales Juntas que pueda ser contrario a la subordinación y quietud pública".

De esta manera, durante la Colonia, la formación, organización y funcionamiento de toda clase de agrupaciones quedaron bajo el control y la vigilancia de la autoridad real, cuya intervención al mismo tiempo que suprimía las libertades, era celosa de las apariencias y con fundamento en la Cédula de 6 de Septiembre de 1701, el virrey conde de Revillagigedo, mediante bando de 22 de mayo de 1709 pasó órdenes para reglamentar la vestimenta de las personas que asistían a las juntas de gremios y en las de cofradías y hermandades del reino y esta disposición previene además, con objeto de lograr según dice la reforma en el traje del reino.

Alemás de las limitaciones positivas que los derechos de asociación y reunión tuvieron durante la Colonia, a través de las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias, o en Cédulas especiales dictadas para la Nueva España, existieron también como consecuencia de la aplicación del derecho Metropolitano en los reinos españoles de Ultramar, las limitaciones y restricciones derivadas del mismo derecho.

En la Novísima Recopilación todavía se consignan como vigentes disposiciones que datan desde el año de 1390, que se refrendan en 1774, mediante las cuales se establecieron limitaciones a los derechos que son materia de este estudio.

No mucho tiempo después de que Alfonso X El Sabio, hiciera el elogio de las

agrupaciones con finalidades públicas, ya Don Juan I en Guadalajara en 1370 - los prohibía.

En 1392 Don Enrique III refrendó en Madrid las prohibiciones de su antecesor, declaró la nulidad de las agrupaciones y estableció contra los infractores la confiscación de bienes y servidumbre de las personas.

En 1462 Don Enrique IV en Toledo reiteró la prohibición y previno a los eclesiásticos de la misma, apercibiéndolos con la aplicación de penas muy severas, se previene también a los doctores y estudiantes.

Posteriormente varias disposiciones fueron dictadas por los Reyes Católicos por Carlos V y Felipe II

Don Carlos III se ostenta como precursor de las modernas medidas represivas al expedir una declaración que lize "cualquier persona que haya incurrido o incurriese en ser fomentador, auxiliador o participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterías, sediciones o tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida (además de sufrir en persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las leyes del Reyno contra los que causan o auxilian motín o rebelión) por enemigo de la Patria, y su memoria por infame y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de Sociedad que une a todos los pueblos y vasallos con la Cabeza Suprema del Estado, y el resto le seguirá sin prescripción alguna de tiempo".

En Nueva España se hizo una aplicación sonada de estas disposiciones mediante el bando de 25 de Junio de 1767 expedido por el Marqués de Croix con motivo de la expulsión de los jesuitas, en el cual, después de anunciar el extrañamiento de los Religiosos de la Compañía, el virrey, en nombre de Su Majestad, declara:

"incurros en su Real indignación a los inobedientes o remisos o coadyuvar en su cumplimiento" y agrega que se verá "precisado a usar del último rigor y de ejecución militar contra los que en público, o secreto hicieron, con este motivo conversaciones, juntas, asambleas, corrillos o discursos de palabra, o por escrito; pues de una vez para lo venidero deben saber los vasallos del Gran Monarca que ocupa el Trono de España, que nacieron para callar y obedecer, y no para discutir, ni opinar en los altos asuntos del Gobierno".

Dentro de este orden de ideas, Carlos III dictó en Aranjuez el 17 de abril de 1774, una pragmática en la que refundió todas las disposiciones anteriores sobre la materia. En ella se manda que se "observen inviolablemente", las leyes pre

ventivas de los bullicios, sin que contra las mismas valga fuero; se hacen extensivas las penas aplicables a los autores del bullicio, a quienes les hagan propaganda mediante pasquines y papeles sediciosos, se declara cómplices de los autores, a quienes "expendan, copien, lean u oigan leer los mismos", se faculta a quien presida la Jurisdicción Ordinaria, o a quien haga sus veces, para apercibir a los autores del bullicio que se encuentren unidos en número de diez con ser tratados como reos y castigados, si no se separan, se faculta también a la autoridad para pedir auxilio a la tropa y por último prohíbe a los jueces usar de arbitrio en las sentencias de las causas sobre la materia, aplicando rígidamente las leyes, pues de lo contrario, el monarca se dará por "deservido".

En el texto mismo de dicha pragmática se presupone que los bullicios pueden tener causas justificadas y que las conmociones populares puedan no tener un fondo de motín o rebelión contra la autoridad y al efecto se señala que cuando los bulliciosos "concurran obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo".

Con las aportaciones expuestas, intentamos que el lector obtenga una idea aproximada acerca de la evolución del trascendental ejercicio de la libertad de Asociación Política contenida en el artículo 9o. Constitucional, el cual ha originado la creación de varios partidos políticos, los cuales

1) Deben estar constituidos por obreros, campesinos, profesionistas, trabajadores etc., con el objeto de palpar con exactitud la auténtica dimensión de las necesidades de las clases que lo integran.

2) Deben sus integrantes encontrarse plenamente conscientes de la responsabilidad que adquieren al ejercer su oficio con el objeto de no defraudar a sus representados.

3) Deben rechazar la subordinación a las múltiples "consignas", que sólo conducen a confundir y crear desconfianza en los diversos sectores de la Población.

4) Deben dar a conocer su ideología, programas y estatutos, los cuales deben tender al logro del Bienestar común de la Sociedad.

5) Deben desarrollar y aplicar realmente los objetivos sociales, y no utilizarlos "oportunamente", aludiendo a ellos, sin que se llegue a hacerlos efectivos, pero propiciando con esto el acrecentamiento de su interés personal o de

grupo utilizando al Partido como instrumento o medio.

6) Deben pugnar por la creación de nuevas y mejores formas de vida, a través de los medios apropiados, con el fin de evitar el desequilibrio económico-político y cultural que impera en nuestro pueblo, y que consecuentemente no permite erradicar la miseria y la ignorancia de los que son víctimas sus componentes.

7) Deben corresponder en forma real y efectiva a quienes hacen posible su formación como Partidos, luchando por el establecimiento de una verdadera democracia y fomentando a la vez en el Pueblo mexicano la preparación para el ejercicio consciente de esta democracia.

8) Deben luchar porque se proporcione igualdad de Oportunidades, aboliendo los privilegios de los que gozan las minorías; trayendo como consecuencia la desigualdad en las mayorías, con lo que se aniquila, destruye y anula la dignidad y la misma libertad de la persona o de los grupos sociales que componen nuestra Población.

9) Deben fomentar la creación y el desarrollo de conciencias cívicas, con el objeto de que todo mexicano conozca la manera de aplicar e interpretar de la manera más justa y positiva sus derechos, así como para que tenga pleno conocimiento de sus obligaciones.

10) Deben propiciar la democracia cultural, ya que el Pueblo, tiene derecho a la Educación y Cultura en todos sus aspectos con la finalidad de que cada mexicano adquiera y canalice debidamente sus conocimientos en su propio beneficio y en el de su País.

11) Deben tender a propugnar, por la ininterrumpida evolución positiva de las condiciones Políticas, Económicas y Sociales, evitando el estancamiento que consecuentemente propicia situaciones viciosas que impiden un eficaz progreso de nuestro País.

12) Deben inclinarse por la tendencia al perfeccionamiento de Instituciones y Leyes en favor del Pueblo, realizando una efectiva depuración de el factor humano que integra las instituciones y que lleva a cabo la aplicación de esas Leyes.

Con lo expuesto anteriormente sólo hemos enumerado un mínimo de deberes esenciales que estamos convencidos que necesariamente deben constituir las bases de la estructura de todo Partido Político y tales deberes y propósitos debían -

asimismo materializarse auténticamente y no convertirse en simples promesas que pocas veces llegan a tener un efectivo cumplimiento en la realidad social a la que nos enfrentamos en todo momento. Y a que ésta tan evidente y rutinaria situación ha conducido a una despolitización de nuestro Pueblo respondiendo este con un frecuente abstencionismo, o una disimulada pero forzada intervención en la Política del País.

CAPÍTULO SEXTO.

SUMARIO:- ENFOQUE DE LA LIBERTAD DE ASOCIACION Y REUNION EN LA EPOCA ACTUAL.

- a).- LIBERTAD DE ASOCIACION Y REUNION, SU REGLAMENTACION DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL, REFERENCIA A OTRAS DISPOSICIONES QUE TIENDEN A REGLAMENTAR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNION.
- b).- COMENTARIOS ACERCA DE LAS MEDIDAS REPRESIVAS ADOPTADAS Y PROPICIADAS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES EN CONTRA DE LOS INDIVIDUOS QUE INTERVIENEN EN ACTOS PUBLICOS, REPERCUSSION DE ESTAS MEDIDAS EN EL PUEBLO MEXICANO.

ENFOQUE DE LA LIBERTAD DE ASOCIACION Y REUNION EN LA TIPOLOGIA SOCIAL

Inciso a).- LIBERTAD DE ASOCIACION Y REUNION, EN LA TIPOLOGIA SOCIAL DEL MARCO CONSTITUCIONAL, REFERENCIAL A OTRAS DISPOSICIONES QUE REGULAN Y REGlamentan EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNION

Hemos multiplicado que el ejercicio de estas libertades de Asociación y Reunión se encuentra garantizado cuando menos teóricamente en el Artículo noveno de nuestra Ley Fundamental y Suprema, consideradas estas libertades como un derecho subjetivo, público, individual, derivado de la relación jurídica de Supra a Subordinación entre gobernado y gobernante, relación jurídica que contienen las garantías individuales.

Sin embargo existen diversas disposiciones, mismas que, disfrazadas de legalidad han tratado de reglamentar en forma oportunista y acomodaticia, el ejercicio legítimo de estas libertades de Asociación y Reunión, principalmente ésta última, cuando adopta las características de Actos o Reuniones públicas, consistentes en manifestaciones o mítines, siendo estas reuniones públicas continuamente prohibidas o reprimidas con exceso de violencia. Aún antes del inicio y consecución de estos Actos Públicos se ejerce un control a través de boletines emitidos por Autoridades como la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal. Estos boletines cuyo contenido se transmite ampliamente mediante la utilización de todos los medios de comunicación, tienden a asustar a aquellos grupos que intentan externar sus necesidades y que luchan por su liberación económica y Social; negándose rotundamente las autoridades a permitir la realización de Actos Públicos, lo que lo hecho constituye una violación de los términos constitucionales y una maniobra de las Autoridades para controlar la actividad democrática.

Las autoridades aprovechándose de los comunicados provenientes de los grupos que intentan reunirse en un determinado lugar y en cierta fecha y hora, tratan de impedir que se efectúen protestas públicas que hayan por objeto ya conocidos y tradicionales intereses, basándose en lo establecido en el Capítulo III denominado "De las Atribuciones de la Policía preventiva", en el que existe una disposición, señalada concretamente en la Fracción VIII del Artículo noveno que establece: Que en materia de seguridad y tranquilidad Públicas corresponde a la Policía Preventiva, "Evitar que se celebren manifestaciones,

nitivos, otros Actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, si los que pretenden llevar a cabo tales Actos carecen de la Licencia respectiva".

Este precepto se encuentra contenido en el Reglamento de la Policía Preventiva, del Distrito Federal, el cual fué publicado en el "Diario Oficial" de 4 de Noviembre de 1911 durante el periodo presidencial de Manuel Avila Camacho, este reglamento vino a abrogar o a derogar el Reglamento Orgánico de la Policía del Distrito Federal de 22 de septiembre de 1939.

Examinando estas disposiciones y como lo hemos venido exponiendo con anterioridad, específicamente en el Capítulo IV de este trabajo, al analizar el Acuerdo de 22 de octubre de 1929, publicado en el "Diario Oficial" el 11 de noviembre de 1929, reiteramos nuestros razonamientos acerca de la ilegalidad de estas disposiciones reglamentarias que no son acordes con los preceptos establecidos en nuestra Constitución y resumido podemos exponer lo siguiente:

1) El Estado y sus Autoridades tienen la obligación de no coartar el ejercicio de las libertades inherentes al hombre como son las libertades de Asociación y Reunión, garantizadas por nuestra Constitución Ordenamiento Fundamental y Supremo.

2) La obligación que las Autoridades Estatales pretenden imponer a los individuos que intentan reunirse, es una obligación que implica que estos individuos posean una Licencia otorgada por las Autoridades respectivas, significando esto que el ejercicio del derecho subjetivo público individual, se encuentra condicionado al arbitrio de una autoridad Estatal, la cual, es una absurda posición normalmente niega la requerida Licencia para la celebración de Actos Públicos, violándose así los preceptos Constitucionales.

3) Es imposible hacer entrega a las Autoridades de un programa exacto del desarrollo de un Acto Público ya que en éste por su misma naturaleza, sus organizadores no pueden acortar la cantidad y calidad de personas que en un determinado momento puedan concurrir a estos Actos y de igual manera no se puede prever el desenvolvimiento de los mismos.

4) El Derecho de reunión, no sólo se encuentra subordinado al criterio de las Autoridades del Estado, sino que además, establece sistemas de represión, como un desafío para el gobernado que ejerce sus privilegios lo cual constituye una fehaciente violación a la libertad del hombre ampliamente re-

conocida y protegida por nuestra Carta Magna.

5) El Estado y sus Autoridades en cumplimiento de sus deberes, consistentes en salvaguardar el orden social, debe asumir una actitud de observación y pacificación en las reuniones de carácter público pudiendo utilizar para el logro de su objetivo, la cooperación de la fuerza pública, la cual estaría presente durante el desarrollo de estas reuniones como medida preventiva en el caso de que se registraran actos de violencia, pero absteniéndose las autoridades de hacer uso arbitrario de esa fuerza pública en contra de los reunidos, prohibiendo, estorbando o provocando la reunión sin justificación alguna.

6) Con respecto a la libertad de los individuos que para reunirse, consideramos el sujeto al formar parte de un grupo, que lucha por el respeto y reconocimiento de sus más esenciales derechos y necesidades debe asumir una actitud responsable y consciente para evitar la actuación de las fuerzas represivas, con lo que se impide la realización de irreparables conflictos sociales.

7) Al existir la necesidad de que se lleve a cabo una manifestación, mitín o cualquier otro acto público, pensamos que bastará con que los organizadores presenten a las Autoridades respectivas una declaración del itinerario de las calles que los concurrentes recorrerán o de los lugares que ocuparán con el fin de evitar trastornos en el tránsito de los demás individuos que forman parte de nuestra sociedad y asimismo para que las Autoridades adopten las providencias realmente urgentes y necesarias para evitar el surgimiento de hechos sangrientos.

Inciso b).- COMENTARIO A CERCA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ADOPTADOS Y PROPIADOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES EN CONTRA DE LOS INDIVIDUOS QUE INTERVIENEN EN ACTOS PUBLICOS, REPRERUCION DE ESAS MEDIDAS EN EL PUEBLO MEXICANO.

A pesar de que los medios de comunicación como prensa, radio, cine y televisión por encontrarse al servicio del Gobierno se dedican a exponer falsas o simuladas noticias, lo cual impide una percepción real por parte del Pueblo de los problemas que día con día se suceden en perjuicio del mismo, es de todos nosotros conocido el hecho de que los Regímenes contemporáneos reprimen a diversos sectores de la Población como son los campesinos, obreros, estudiantes y a las capas medias de la Población, teniendo estos Sectores el pleno derecho de salir a las calles a poner de manifiesto sus legítimas demandas, continuamente

sufren las palabras embestidas y vejaciones por parte del Ejército, la Policía el cuerpo de granaderos o los llamados "Halcones" (barrenieros del Departamento del Distrito Federal) y la cooperación de organizaciones Sindicales y Campesinas "Charras", realizando estas fuerzas verdaderos abusos de Autoridad, dando lo que hace evidente la intención de las Autoridades de obstruir el desarrollo progresivo de nuestro Pueblo, el cual no debe ser víctima de represiones ideológicas, consideramos además que, todos los actos públicos que tienen por objeto una protesta la mayoría de las veces bien fundamentada, hacen patente una fuerza indestructible, vigorosa y consciente excluyente de la actitud indiferente y humillante correspondiente a aquellos grupos que tienen que concurrir a actos públicos forzados oficialmente.

Sin embargo todas estas represiones que ocasionaron y siguen ocasionando tremendos sufrimientos a las víctimas inocentes cuyo único delito ha sido rebelarse contra las condiciones precarias de su diario existir, desafiando los embargos de la fuerza pública, han producido el despertar político de nuestro Pueblo y la vergüenza y conmiseración del mismo, al contemplar día con día como se deforman los preceptos Constitucionales al ser interpretados por nuestras Autoridades, las cuales se han mostrado irónicas incapaces de respetar sus propias Leyes.

Es satisfactorio observar que el ejemplar sacrificio de esas víctimas se hechas a un lado, no ha sido inútil, ya que el Pueblo de México se ha politizado como consecuencia de sentir en carne propia la violencia gubernamental, de lo cual continuamente se ufanan las autoridades, mediante inútiles despliegues de exhibicionismo castrense y policiaco, presentando en vías de amenaza al indefenso pueblo a sus fuerzas represivas entrenadas como grupos de choque compuestos por hombres armados y listos para agredir y que a pesar de todo son parte integrante de un Pueblo oprimido que rebosa de complejos por su ignorancia, convirtiéndose estos hombres en encarnizados enemigos de sus propios padres, hijos o hermanos. Correspondiendo lamentablemente estas represiones al absurdo y tradicional enfoque de las autoridades para disimular y tratar de ocultar inútilmente las protestas de su pueblo y para resolver en apariencia los conflictos internos del mismo.

Es además muy común que el Ejército, las Comandancias de zonas militares

estatales y regionales se atribuyan potestades ya que cualquier individuo que se encuentre dentro de la jerarquía oficial emite declaraciones prohibiendo de manera terminante la realización de mítines, desfiles o manifestaciones públicas que a su criterio no sean convenientes, desbordándose igualmente en amenazas para que aquellos grupos que intenten sacudir la conciencia de los habitantes de una ciudad que antes del victorioso y sangriento movimiento social de 1968, se mostraba apático o abúlico a las manifestaciones callejeras.

Ante esta mínima reseña de vivencias terroríficas, creemos que debemos luchar por la vigencia efectiva de los Preceptos Constitucionales, es hora ya de que cesen esas persecuciones contra el Pueblo que ha llegado a palpar en toda su extensión su realidad, y que podamos vivir dentro de un verdadero régimen de derecho, teniendo como finalidad preponderante el respeto a nuestra ya tan violada Carta Magna.

CONCLUSIONES

- I.- La libertad como facultad inherente al hombre, es sólo del hombre, porque se configura por una conciliación de facultades humanas. La libertad es una expresión; una proyección de adentro hacia fuera; un pensamiento de querer y desear, lo cual no se puede considerar sólo como un movimiento físico como en el caso del animal que carece de libertad, ya que sólo está sujeto a las necesidades vitales cuyos automatismos cumplen con la certeza de los instintos. La libertad es creación ya que el hombre no es sólo una vida creada, es un espíritu creador.
- II.- El hombre va adquiriendo consciencia de su libertad en la medida que se lo permite el contenido cultural que, orienta su información, su formación y la educación que recibe desde niño.
- III.- Entendemos a la libertad en su más amplio concepto como: la facultad inherente a la naturaleza del hombre, que le permite encauzar conscientemente los medios para la realización de sus fines adaptándolos a las estructuras políticas, jurídicas y económicas de la realidad social de la cual forma parte. Siempre que esa adaptación no propicie una degradación a su propia esencia humana.
- IV.- La historia del hombre es su lucha por conseguir la libertad. Sin embargo es evidente la evolución lenta pero firme, que ha hecho posible el reconocimiento por parte del poder público de los derechos inherentes al hombre, así como los derechos del mismo como miembro de una sociedad o sea considerándolo como persona y como ciudadano, con objeto de proporcionarle seguridad en la realización de sus objetivos.
- V.- El Ser humano nace con derechos que le son inherentes a su personalidad por lo que al hombre no debe considerarse sólo como una entidad cuantitativa dentro del conjunto social, o como unidad biológica en la totalidad de la comunidad, debe ser aceptado y considerado como persona humana o sea como entidad cualitativa, singular y socialmente deben serle reconocidos y respetados sus derechos, siempre que el ejercicio de los mismos no lesione otros derechos individuales o sociales.

- VI.- La tranquilidad tanto Nacional como Internacional, depende más bien - que de la palabra de los gobiernos de una atmósfera social donde imperen la libertad, la cultura y el bienestar general.
- VII.- Nuestra Constitución reitera el respeto a la persona humana y la tutela a sus atributos naturales o esenciales que eran los objetivos de - la Constitución de 1857. La tesis de que el hombre como ente Social, sólo es susceptible de ser preservado por el orden Jurídico en la medida en que su conducta no daña a otro, no perjudica los intereses de la Sociedad o no se oponga al mejoramiento colectivo, es uno de los - principales aspectos teleológicos que configuran el espíritu de nuestra Ley Fundamental y Suprema.
- VIII.- El Ejercicio de la libertad de reunión ha sido objeto de múltiples prohibiciones y violaciones tendientes a nulificarlo, en todas las legislaciones tanto presentes como preferitas. Inglaterra es un País que se ha revelado como una salvedad a los regímenes opresores imperantes. El derecho de Reunión se consagraba como tal en el Common Law desde - tiempos remotos, siendo Inglaterra la cuna del derecho moderno de reunión.
- IX.- El Artículo 20 de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" de 10 de Diciembre de 1948, consigna que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de Asociación y reunión pacíficas".

Creemos que este precepto reconoce el derecho de reunión estableciendo ciertas limitaciones a su ejercicio al indicar que las reuniones deben realizarse sin violencia y sin armas, en virtud de que estas restricciones son necesarias en una Sociedad en interés de la seguridad pública y para la protección de los derechos y libertades de los miembros integrantes de esa misma sociedad.

En relación con el derecho de Asociación el referido precepto - establece que:

"Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una Asociación". Es palpable que en este aspecto se le está reconociendo al hombre su libertad natural, la cual sólo puede ser ejercitada por la voluntad - del mismo, tendiendo al logro de sus propios fines. Por lo que nin-

gún hombre esta obligado a asociarse, si no lo hace por su voluntad ó consentimiento.

Por otra parte, debe observarse la semejanza que existe en el contenido, del citado precepto en relación con el de nuestro Artículo Noveno Constitucional.

X.- El Ejercicio de la libertad de manifestación de ideas y el de la libertad de expresión, contenidas en los Artículos Sexto y Séptimo Constitucionales tienen una importante influencia con referencia al contenido del Artículo Noveno de nuestra Constitución, ya que la opinión pública se constituye, estimula y expande através de la realización efectiva del ejercicio del derecho de Asociación y Reunión como el medio más adecuado para el desenvolvimiento progresivo de nuestro País.

XI.- El Derecho de Petición consagrado en el artículo Octavo de nuestro Ordenamiento fundamental se relaciona igualmente con nuestro tratado de derecho de Asociación y Reunión, en tanto que una pluralidad de personas pueden formular por escrito y en forma pacífica y respetuosa sus peticiones ante las autoridades Estatales.

Consideramos que la libertad para ejercitar el derecho de petición proporciona al gobernado una seguridad dentro de la Sociedad en la que se desenvuelve, ya que éste al hacer uso de este derecho está manifestando su respeto al orden establecido en su País y su confianza hacia sus autoridades, por lo que éstas deben corresponder con celo a esas instancias, ejercitando eficaz y honorablemente su obligación traducida en un deber de hacer en una forma expedita, analizando profundamente cada caso concreto y aplicando un amplio criterio para acordarlo de la manera más favorable para los gobernados.

XII.- El Estado no sólo debe respetar el Ejercicio del derecho de Asociación y el de Reunión, sino que inclusive debe propiciarlo por ser el medio más efectivo por el cual el individuo canaliza y exterioriza su ideología.

XIII.- Las Autoridades no deben de manera alguna subordinar la celebración de una reunión pública a la conseción de una, autorización previa. La celebración de un Acto Público creemos que deberá sujetarse a determinados.

requisitos como:

- a) Hacer una declaración previa del Aoto en la cual deberá hacerse constar el tiempo aproximado en el que se llevará a cabo dicho Aoto
- b) Entregar el itinerario de las calles y plazas que se recorrerán en virtud de ese Aoto público, con el objeto de que las autoridades adopten las medidas necesarias para que el desenvolvimiento de ese Aoto se realice en cumplimiento de nuestra Carta Magna.

XIV.- El respeto a la libertad de reunión radica en que las autoridades no deben prohibir anticipadamente un Aoto público, restringiendo el ejercicio de esta libertad a la exigencia de un permiso que depende del criterio de una autoridad, el cual en la mayoría de los casos es arbitrario.

XV.- Debe abolirse radicalmente el problema de las Organizaciones Sindicales de Obreros y Campesinos conocidas como "Charras", dirigidas por líderes corruptos, las cuales se han erigido como barreras en contra de cualquier movimiento popular y progresista verdaderamente efectivo.

XVI.- El Estado debe preocuparse por la prevención y la tutela de los derechos de los trabajadores, pero debe también dentro de esta prevención adentrarse en el futuro, estableciendo efectivas fuentes de trabajo - cuyos lineamientos corresponden a las necesidades del sector laboral. Debe propiciar la inversión extranjera de acuerdo con los principios y condiciones especificadas en sus leyes reglamentarias para beneficio económico y social de nuestro País, pudiendo ofrecer a los inversionistas extranjeros personal preparado debidamente para que pueda existir un verdadero intercambio y complemento en la tecnología. Debe asimismo tenerse hacia la creación de amplios horizontes que permitan al trabajador y a sus descendientes elevar su nivel de vida para la formación de una Sociedad que cada día sea mejor.

El campesino debe capacitarse positivamente para evitar el desperdicio de tierras y brazos, sin que se le haga objeto de explotación y de vejaciones. Asimismo debe crearsele la visualidad de amplias perspectivas con el objeto de surtirlo de estímulos y medios para la satisfacción de sus necesidades como ser humano que es y como miembro acti-

no que leba ser dentro de cu País.

XVII.- Debemos pugnar por la legítima existencia de nuevas Organizaciones Políticas populares e independientes, ya que la subsistencia de partidos tradicionales constituye un obstáculo para una renovación de estructuras. Por lo que el ejercicio de la libertad de reunión y Asociación con finalidades políticas, que la Constitución reconoce al ciudadano son indispensables para que pueda funcionar y prevalecer un régimen democrático y representativo.

XVIII.- Consideramos del todo valiosa la propuesta para que sea adicionado el Artículo Noveno de la Constitución de la República con la inserción en su texto de las disposiciones generales que expresen los elementos característicos de un Partido Político estableciéndose que "toda Asociación Política que formen los ciudadanos mexicanos podrá convertirse en un Partido Político Nacional si concurren en ella las siguientes condiciones":

- a) Que cuente con un número de afiliados en los términos que disponga la ley correspondiente.
- b) Que persiga los fines políticos, ideológicos, económicos, y culturales que estime convenientes, respetando los principios democráticos proclamados por esta Constitución
- c) Que elabore y mantenga en vigor permanente el programa de acción que considere idóneo para la realización de los expresados fines.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. BUREAU O. ITZACIO
Las Garantías Individuales (Pag. 306)
Editorial Porrúa Hnos., S. A.
México, 1968
2. BUREAU O. ITZACIO Op. cit. (Pag. 309)
3. BUREAU O. ITZACIO Op. cit. (Pag. 308)
4. ROUSSEAU, JUAN JACOBO
El Contrato Social (Cap. VI, Pag. 20)
Colección "Nuestros Clásicos" U.N.A.M.
México, 1962.
5. SAENZ VIANQUE, CARLOS
La Libertad y sus Problemas (Pag. 57)
Bibliográfica Omeba
Buenos Aires
6. SAENZ VIANQUE, CARLOS Op. cit. (Pag. 182)
7. GARCIA MATEOS, EDUARDO
Libertad como Derecho y como Poder (Pag. 42)
Editorial PORRUA, S. A.
México, 1941
8. Kelsen, HANS.
Teoría General del Estado (Pag. 202)
Editorial Nacional
9. Kelsen, HANS. Op. cit. (Pag. 203
y 204)
10. GARCIA MATEOS, EDUARDO Op. cit. (Pag. 63)
11. MARAUDY, ROBERT.
La Libertad (Pags. 24,29,30,50)
Editorial Leuzero
Argentina, 1958.

12. HARADY ROBERT Op. cit. (Pag. 50)
13. RECASENS SICHES LUIS
Tratado General de Filosofia del Derecho
Editorial Porrúa Unos. S. A.
México, 1961 Cap. II
14. RECASENS SICHES LUIS Op. cit. Cap. XX
15. SANCHEZ VIANONTE, CARLOS Op. cit. (Pag. 146)
16. RECASENS SICHES LUIS
Editorial
México.
17. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 138)
18. TEJIA RAMIREZ FELIPE
Derecho Constitucional Mexicano (Pag. 20)
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970
19. TEJIA RAMIREZ FELIPE Op. cit. (Pags. 23 y
sig.)
20. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 147)
21. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 148)
22. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pags. 148
y 149)
23. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 152)
24. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 179)
25. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 179)

26. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 180 y
sigs.)
27. MONTIEL Y DUARTE ISIDRO
Estudio sobre Garantías Individuales (Pag. 104)
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1972.
28. ESPINOZA GONZALO.
Citada por Peniche Luis Fernando en su Tesis
intitulada "Derecho de Reunión, firme Baluarte
de la Libertad y la Democracia".
Tesis, 1949, U. N. A. H.
29. FOIGUET RENE Tesis cit.
30. ELSHEF Tesis cit.
31. BASSOLS MARISSO. Tesis cit.
32. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 379)
33. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 376)
34. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 311)
35. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 152)
36. MANTILLA MOLINA ROBERTO L. (Pags. 169, 172 y 173)
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1968.
37. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 256)
38. BURGOA O. IGNACIO Op. cit. (Pag. 258)

BIBLIOGRAFIA .

1. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Burgos O. Ignacio
2. LA LIBERTAD Y SUS PROBLEMAS
Sánchez Viamonte, Carlos.
3. EL CONTRATO SOCIAL
Rosseau, Juan Jacobo
4. CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Betrada, José Manuel
5. LIBERTAD COMO DERECHO Y COMO PODER
García Máynez, Eduardo
6. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
García Máynez, Eduardo
7. TEORIA Y PRACTICA DEL SOCIALISMO
Kelsen, Hans.
8. TEORIA Y PRACTICA DEL SOCIALISMO
Strackey, John.
9. LIBERTAD
Garaudy, Robert.
10. EL LIBERALISMO EUROPEO
Harold J. Laski
11. TEORIA JURIDICA DE LA CONDUCTA.
Rojina Villegas R.

12. VIDA HUMANA, SOCIEDAD Y DERECHO
Recasens Siches, Luis
13. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO
Recasens Siches, Luis
14. LEYES FUNDAMENTALES EN MEXICO 1808-1967
Tena Ramirez, Felipe
15. DERECHO CONSTITUCIONAL
Tena Ramirez, Felipe
16. ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES
Montiel y Duarte, Isidro.
17. MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CONE JUNTO AL
Folquet, René
18. LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO
Osorio Gallardo, Angel
19. ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL FRANCÉS
Y COMPARADO.
A. Eisen.
20. FUENTES DE GARANTIAS Y AMPARO
Bassols, Narciso
21. NOMINAL DE DERECHO CONE INSTITUCIONAL
Daguit, León
22. DERECHO MERCANTIL
Mantilla Molina, Roberto L.

23. LIBERTAD DE REUNION
Christlieb Darrota, Adolfo.
24. EL MOVIMIENTO OBRERO EN MEXICO
De la Cerda Silva, Roberto
25. TRES CULTURAS EN AGONIA
Carrión Jorge, Arguedas Sol, Casés
Daniel, Carmona Fernando.
26. PROFESION JURIDICA DE LOS SERVICIOS HUMANOS
Camargo Pedro Pablo
1960
27. DERECHO DE REUNION FIRME BALUARTE DE LA -
LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA
Peniche, Luis Fernando
1949
28. LIBERTADES CONSTITUCIONALES Y LOS DELITOS
DE DISOLUCION SOCIAL
Torres R., Victor Manuel
29. GEOMETRIA GENERAL DEL ESTADO
Jellinek, Jorge.
30. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA
López Rosado, Felipe
31. LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL
Castellanos, Fernando.
32. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y
NOCIONES DE DERECHO CIVIL
Soto Alvarez, Clemente.

32. PODERES SOBRE LA CONSTITUCION LIMITE DEL
REJIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.
Burga, Ignacio.
34. REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL
DISTRITO FEDERAL
1941
35. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO
Recasens Siches, Luis
36. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
37. LEY FEDERAL ELECTORAL
38. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
39. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES
40. CODIGO DE COMERCIO
41. CODIGO PENAL.
42. LEY DE AMPARO
43. EL JUICIO DE AMPARO
Burga, Ignacio